



FACULTAD DE DERECHO

TESIS

***“NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL
REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES
PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA
MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE
HECHOS ILICITOS”***

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

PRESENTADA POR:

• **AUTOR:**

- Pérez Odiaga Melvin Martín.

ASESOR METODOLÓGICO:

Mg. César Acevedo Villar

ASESOR TEMÁTICO:

Mg. Robinson Barrio de Mendoza Vásquez

**Pimentel - Perú
2016**

DEDICATORIA



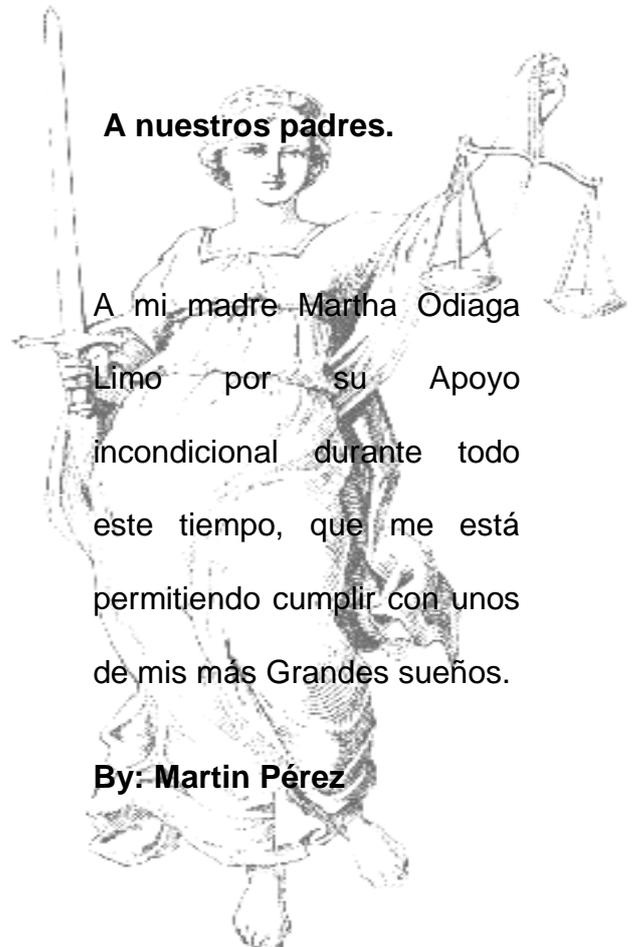
A Dios.

Por haberme dado la vida
porque sin Él nada sería
posible.

A nuestros padres.

A mi madre Martha Odiaga
Limo por su Apoyo
incondicional durante todo
este tiempo, que me está
permitiendo cumplir con unos
de mis más Grandes sueños.

By: Martin Pérez



AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi asesor Metodológico César Acevedo Villar por su buena orientación para el nacimiento y desarrollo del presente trabajo de investigación; asimismo, a nuestros padres por apoyarnos constantemente en el logro de nuestra profesión. Y a todas aquellas personas que han contribuido en el desarrollo de la presente investigación.

A mi madre por su esfuerzo y ejemplo diario.

A mis docentes, amigos y compañeros por haberme dado la grande y satisfactoria oportunidad de compartir momentos inolvidables en esta acogedora casa de estudios – Universidad Señor de Sipán.

Resumen

La presente tesis, centró su problema de investigación en la “Necesidad de Implementar El Registro de Huellas Dactilares para la Habilitación de Telefonía Móvil Evitando la Comisión de Hechos Ilícitos”, que tuvo como objetivo proponer un proyecto legislativo para *la implementación del registro de huellas dactilares en la habilitación de telefonía móvil previniendo la comisión de delitos*; con respecto a un Marco Referencial que integre: Planteamientos teóricos, Normas, y Derecho Comparado; mediante un estudio cuantitativo-cualitativo con el apoyo de fuentes informativas; con el propósito de identificar las causas de cada parte del problema; de tal manera que tengamos base para proponer una propuesta legislativa que pueda coadyuvar a la solución del problema.

Asimismo mi hipótesis presentada fue, que si existen Empirismos Normativos y Discrepancias Teóricas; que están relacionados causalmente y se explican, por la falta de regulación específica, que origina que organizaciones delictivas adquieran líneas de telefonía móvil sin la autorización y conocimiento de su titular, las cuales son utilizadas con fines ilícitos, lo cual provocó la mal aplicación de algún Planteamiento Teórico, especialmente algún concepto básico, teoría y principio; o, por no haberse aprovechado el Derecho Comparado; o, por no haberse cumplido las Normas del ordenamiento jurídico nacional especialmente de la Constitución Política del Perú, Código Penal y Código Civil.

La Metodología empleada fue el enfoque mixto: cuantitativo – cualitativo, el tipo de investigación fue: descriptivo – propositivo, los métodos usados fueron el hermenéutico y el exegético y los métodos auxiliares, el analítico – sintético y el hipotético – deductivo. Como técnicas se emplearon: encuestas, entrevistas, el análisis documental y sus instrumentos de medición de datos: el cuestionario, el análisis de contenido, la guía de entrevista.

Palabras Clave: Huellas dactilares, hechos ilícitos, telefonía móvil, extorsión, chantaje.

Abstract

This thesis research center your problem in the "Need To Implement The Fingerprint Registration for enabling Mobile Phone Avoiding The Commission Of Unlawful Acts" which aimed to propose a bill to implement the fingerprinting in enabling mobile preventing the commission of crimes; with respect to a Reference Framework that integrates: Theoretical Approaches, Standards and Comparative Law; by a quantitative-qualitative supported study information sources; in order to identify the causes of each part of the problem; so we have a basis for proposing a legislative proposal that would help solve the problem.

Also presented my hypothesis was that if there empiricisms Normative and theoretical discrepancies; that are causally related and explained by the lack of specific regulation, which causes criminal organizations acquire mobile phone lines without the permission and knowledge of the owner, which are used for illicit purposes, causing the wrong application of some Theoretical approach, especially a basic concept, theory and principle; or, have not taken advantage of Comparative Law; or by national law standards especially of the Political Constitution of Peru, Penal Code and Civil Code has not been fulfilled.

The methodology used was the mixed approach: quantitative - qualitative type of research was a descriptive - purposeful, the methods used were the hermeneutical and exegetical and auxiliary methods, the analytic - synthetic and hypothetical - deductive. As techniques were used: surveys, interviews, document analysis and data measurement instruments: the questionnaire, content analysis, the interview guide.

Key Word.-Fingerprints, tort, mobile, extortion, blackmail.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo titulado: “NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS” es producto de una exhaustiva investigación, con la finalidad de contribuir modestamente con los operadores del derecho, estudiantes de derecho, legisladores y todas aquellas personas que tengan interés en conocer los aspectos de dicho tema el cual creemos no es conocido en su real esencia.

En este sentido la investigación ha sido estructurada del siguiente modo:

El Primer Capítulo hacemos referencia al Marco Referencial, teniendo en cuenta I) PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS, que está comprendida por una serie de conceptos básicos que se relacionan con las defensas posesorias, II) NORMAS, analizando a) La Constitución Política del Perú; b) Código Civil y c) Código Penal.

En el Segundo Capítulo, hago mención a los PLANTEAMIENTOS METODOLÓGICOS, donde se establece el problema, los objetivos de la investigación, la hipótesis, las variables y el diseño de ejecución debidamente estructurados.

En el Tercer Capítulo, analizaré estadísticamente si en realidad existe una NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS y si los responsables invocan o aplican continuamente los planteamientos teóricos, normas y jurisprudencia en la praxis del Derecho.

En el Cuarto Capítulo, realizaré un análisis de los responsables, teniendo en cuenta las apreciaciones correspondientes o informaciones de las variables del marco referencial y la situación actual de la Problemática Planteada.

En el Quinto Capítulo, trata sobre las conclusiones a la que arribé de la realidad analizada. En este capítulo se plantea, entonces, el resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, las conclusiones parciales, fundamentadas según la contrastación de cada una de las sub-hipótesis planteadas y la conclusión general que está fundamentada con la contrastación de la hipótesis global;

En el Sexto Capítulo, propongo las recomendaciones para contrarrestar la problemática, teniendo en cuenta las apreciaciones y conclusiones resultantes del análisis que sirvieron para fundamentar cada parte de la propuesta de solución al presente problema.

Y para finalizar propongo un proyecto de ley que tenga como finalidad contribuir a solucionar esta problemática que cada día se viene incrementando.

Este trabajo se encuentra dividido en 3 partes conforme a la obra de Alejandro Caballero Romero titulada: “Guía Metodológica para los Planes y Tesis de Maestría y Doctorado”.

Es importante resaltar que con el presente trabajo de investigación nuestro objetivo no es arribar a conclusiones certeras e irrefutables, sino por el contrario, nuestra pretensión será satisfecha si el presente estudio constituye el punto de partida de un debate, orientado a obtener la solución más adecuada posible de este problema que cada día se constituye en una amenaza a la seguridad ciudadana.

ÍNDICE

Dedicatoria.....	2
Agradecimientos.....	3
Resumen.....	4
Abstract.....	5
Introducción.....	6
Índice.....	8

PRIMERA PARTE: FUNDAMENTACIÓN

CAPÍTULO I: MARCO REFERENCIAL

1.1. Planteamientos Teóricos.....	21
1.1.1. Conceptos Básicos.....	21
1.1.1.1. Contratos:.....	21
a) Concepto.....	21
b) Perfección de Contratos.....	21
c) Régimen Legal de los Contratos.....	27
d) Libertad de Contratación.....	31
e) Regla y límites de la Contratación.....	37
f) Carácter Supletorio de las Normas sobre Contratos.....	38
g) Conformidad de Voluntad de las Partes.....	46
h) Obligatoriedad del Contrato.....	54
i) El fundamento de la obligatoriedad contractual. Argumentos doctrinales.....	55
j) El principio de la fuerza vinculante de los contratos.....	58
k) Buena Fe.....	63
l) Perfeccionamiento del Contrato.....	65
m) Objeto del Contrato.....	69

n) Obligación Lícita.....	70
ñ) Forma del Contrato.....	70
o) Exigencia de Partes de Cumplimiento de Formalidad.....	72
1.1.1.2. CONTRATO POR ADHESIÓN.....	73
1.1.1.2.1. Antecedentes.....	73
a) Concepto.....	73
b) Naturaleza Jurídica.....	75
c) Características.....	76
d) Clasificación.....	77
e) Adhesión simple o pura.....	77
f) Adhesión condicionada o modificada.....	78
g) Adhesión parcial.....	78
h) Adhesión Anómala.....	78
i) Adhesión referida a aprobación.....	78
1.1.1.2.2. Contratos por Adhesión Cláusulas Generales de Contratación. Son contratos. No son contratos.....	79
a) El Consentimiento.....	79
b) La Oferta.....	80
Naturaleza.....	80
Flexibilidad.....	80
Uniformidad.....	80
c) La Aceptación.....	80
1.1.1.3. BIOMETRICO (XXXVIII Reunión Ordinaria del Consejo Latinoamericano (2012). “Taller Regional sobre Ciberlegislación”. Informe Final. Caracas, Venezuela)....	81
1.1.1.3.1. Concepto.....	81
a) Generalidades.....	81

b) Funcionamiento de los Productos Biométricos.....	83
c) Fundamentación Teórica.....	83
d) Reconocimiento de la Huella Dactilar.....	84
e) Sistema Automático de Verificación de Huellas Dactilares en RENIEC.....	84
Objetivos General del Servicio.....	86
Objetivos Específico del Servicio.....	86
500 casos de doble identidad en Perú.....	87
f) Rasgos Comunes en las Técnicas Biométricas.....	87
- Universalidad.....	87
- Distintividad.....	87
- Estabilidad.....	87
- Evaluabilidad.....	87
- Rendimiento.....	87
- Aceptabilidad.....	87
- Fraude.....	87
g) Aplicaciones de Seguridad de las Técnicas Biométricas.....	88
h) Aplicaciones comerciales.....	88
i) Ventajas y Desventajas de las Técnicas Biométricas.....	88
j) Aspectos Esenciales de las Técnicas Biométricas.....	89
El futuro está muy cerca.....	89
k) Procesados y Sentenciados bajo Control Biométrico.....	90
Sistema seguro.....	90
1.1.1.4. DELITO DE EXTORSIÓN.....	91
1.1.1.4.1. EXTORSIÓN COMÚN.....	91
El texto legal.....	91

La acción típica.....	92
Objeto del delito.....	92
El medio comisivo. La intimidación.....	94
La intimidación propia.....	94
La intimidación engañosa.....	96
Distinción con el robo con intimidación.....	97
Sujeto Pasivo.....	98
Consumación y tentativa.....	98
Culpabilidad.....	99
1.1.1.4.2. CHANTAJE.....	100
El texto legal. Denominación del delito.....	100
Acción típica.....	100
1.1.1.4.3. Imputaciones contra el honor.....	100
1.1.1.4.4. Violación de secretos.....	101
1.1.1.4.5. Pertenencia del honor amenazado.....	102
Culpabilidad.....	102
1.1.1.5. ANALISIS DE LA PROBLEMÁTICA.....	102
Análisis del Proyecto de Ley.....	102
1.2. Normas.....	105
1.2.1. Constitución Política del Perú.....	105
Artículo 2 inc. 6.....	105
Artículo 2 inc. 14.....	105
1.2.2. Código Civil.....	105
Artículo 140.....	105
Artículo 1351.....	106
Artículo 1359.....	106

Artículo 1361.....	106
Artículo 1390.....	106
Artículo 1403.....	106
Artículo 1411.....	106
Artículo 1412.....	106
1.2.3. Código Penal.....	107
Artículo 200 - Extorsión.....	107
Artículo 201- Chantaje.....	109
1.3. Derecho Comparado.....	109
1.3.1. En Argentina.....	109
1.3.2. En Colombia.....	110
1.3.3. En Costa Rica.....	110
1.3.4. En México.....	110
1.3.5. En Nicaragua.....	110
1.3.6. En Paraguay.....	111
1.3.7. En Chile.....	111

SEGUNDA PARTE

CAPITULO II: “MARCO METODOLÓGICO”

PLAN DE INVESTIGACIÓN

2.1. EL PROBLEMA.....	114
2.1.1. Selección del Problema.....	114
2.1.2. Antecedentes del Problema.....	115
2.1.2.1. ¿Desde cuándo existe o se tienen referencias sobre este tipo de problemas?	115
a) En el mundo.....	115
✓ En Paraguay.....	115

✓ En Chile.....	115
• En el Perú.....	117
b) En la Región.....	117
2.1.3. Formulación del Problema.....	118
2.1.3.1. Formulación Proposicional del Problema.....	118
2.1.3.2. Formulación Interrogativa del Problema.....	119
Primera parte del Problema.....	119
Segunda Parte del Problema.....	120
2.1.4. Justificación de la Investigación.....	120
2.1.5. Limitaciones de la Investigación.....	121
2.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	122
2.2.1. Objetivo General.....	122
2.2.2. Objetivos Específicos.....	122
2.3. HIPÓTESIS.....	123
2.3.1. Hipótesis Global.....	123
2.3.1.1. Gráficos de los datos sobre la población de informantes.	133
GRAFICO N° 01 Porcentaje de Informantes Según la Ocupación.....	133
GRAFICO N° 02 Porcentaje de Informantes según la Edad.....	134
GRAFICO N° 03 Porcentaje de Informantes según el Sexo....	135
GRAFICO N° 04 Porcentaje de Informantes Según años de Experiencia en la Labor Desempeñada.....	136

TERCERA PARTE

“RESULTADOS”

CAPÍTULO III: NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS.

3.1. SITUACION ACTUAL DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS.....	139
---	-----

3.1.1. Porcentajes de aplicación de conceptos que teóricamente se consideran básicos; o que es necesario, conozcan y apliquen bien los operadores del derecho; respecto de la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos.....	139
3.1.2. Razones por las que se da la no aplicación de los conceptos que teóricamente se consideran básicos; o que es necesario, conozcan y apliquen bien los operadores del derecho en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos.....	140
3.1.3. Porcentajes de aplicación de las Normas por los responsables en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos.	141
3.1.1. Razones por las que no aplican las Normas por los responsables en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos.....	142
3.1.2. Porcentajes de aplicación del derecho comparado por los responsables en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos.....	143
3.1.3. Razones por las que no aplican el derecho comparado por los responsables en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos.....	144
3.2. SITUACIÓN ACTUAL DE LA COMUNIDAD JURÍDICA EN LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL EVITANDO LA COMISIÓN DE HECHOS ILÍCITOS.	145
3.2.1. Porcentajes de aplicación de conceptos básicos por la comunidad jurídica en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos.	145

3.2.2. Razones por las que la comunidad jurídica no aplican los conceptos básicos no marcados de la pregunta anterior, en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos.....	147
3.2.3. Porcentajes de aplicación de las Normas por la comunidad jurídica en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos.	148
3.2.4. Razones por las que no aplican las Normas la comunidad jurídica en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos.....	149
3.2.5. Porcentajes de aplicación del derecho comparado por la comunidad jurídica en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos.....	150
3.2.6. Razones por las que no aplican las Jurisprudencias la comunidad jurídica en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos.....	151

CUARTA PARTE: ANÁLISIS

CAPÍTULO 4: NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS.

4.1. ANÁLISIS DE LOS RESPONSABLES DE LA PROBLEMÁTICA DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS.....	153
4.1.1. Análisis de los Responsables sobre la Problemática DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL	

	EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS, respecto a los Planteamientos Teóricos.....	153
4.1.2.	Análisis de los Responsables sobre la Problemática DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS, respecto a las Normas.....	155
4.1.3.	Análisis de los Responsables sobre la Problemática DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS, respecto al derecho comparado.....	158
4.2.	ANÁLISIS DE LA COMUNIDAD JURÍDICA SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS.....	161
4.2.1.	Análisis de la Comunidad Jurídica sobre la Problemática DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS, respecto a los Planteamientos Teóricos.....	161
4.2.2.	Análisis de la Comunidad Jurídica sobre la Problemática DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS, respecto a las Normas.....	164
4.2.3.	Análisis de la Comunidad Jurídica sobre la Problemática DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS, respecto al derecho comparado.....	166

QUINTA PARTE: CONCLUSIONES

CAPÍTULO V: Conclusiones sobre la NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS.

RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANALISIS.....	171
5.1.1. Resumen de Discrepancias Teóricas.....	171
5.1.2. Empirismos Normativos.....	172
5.1.3. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a los Logros.....	175
5.2. CONCLUSIONES PARCIALES.....	178
5.2.1. Conclusión parcial 1.....	178
5.2.2. Conclusión parcial 2.....	180
5.2.3. Conclusión parcial 3.....	182
5.2.4. Conclusión parcial 4.....	184
5.3. CONCLUSIÓN GENERAL.....	187
5.3.1. Contrastación de la hipótesis global.....	187
La Hipótesis Global se prueba en 53,5 %, y se disprueba en 46,5%.....	188
5.3.2. Enunciado de la conclusión general.....	188
Conclusión Parcial 1.....	188
Conclusión Parcial 2.....	188
Conclusión Parcial 3.....	189
Conclusión Parcial 4.....	189
5.3.2.1.- Conclusión General.....	189

SEXTA PARTE
RECOMENDACIONES

**CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES PARA LA NECESIDAD DE
IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA
HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE
HECHOS ILICITOS”**

6.1.RECOMENDACIONES PARCIALES.....	191
6.1.1. Recomendación Parcial 1.....	191
6.1.2. Recomendación Parcial 2.....	191
6.1.3. Recomendación Parcial 3.....	192
6.1.4. Recomendación Parcial 4.....	192
6.2. RECOMENDACIÓN GENERAL.....	192

CAPÍTULO VII:

**“PROPUESTA RESPECTO DE LAS DISCREPANCIAS TEÓRICAS Y
EMPIRISMOS NORMATIVOS EN LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL
REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE
TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS”**

7. CAPÍTULO VII: “PROPUESTA RESPECTO DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS”.....	195
7.1. Propuesta.....	195
PROYECTO DE LEY N° 001/2013-CR.....	195
FORMULA LEGAL.....	195
EXPOSICION DE MOTIVOS.....	196
ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.....	197
EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL.....	198
LA PROPUESTA SE ENMARCA EN LAS POLITICAS DEL ACUERDO NACIONAL.....	198
7.2. Análisis de la Propuesta.....	198

CAPITULO VIII: “BIBLIOGRAFIA”

8. <u>BIBLIOGRAFÍA:</u>	200
Derecho Comparado.....	201

Capítulo 9: Anexos.

ANEXO Nº 1 SELECCIÓN DEL PROBLEMA A INVESTIGAR.....	203
ANEXO Nº 2 IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE PARTES DE UN PROBLEMA.....	204
ANEXO Nº 3 PRIORIZACIÓN DE LAS PARTES DE UN PROBLEMA.....	205
ANEXO 4 Matriz para Plantear las Sub-hipótesis y la Hipótesis Global.....	206
ANEXO 5 Matriz para la Selección de Técnicas, Instrumentos e Informantes o Fuentes para recolectar datos.....	207

PRIMERA PARTE

FUNDAMENTACIÓN

PRIMERA PARTE: FUNDAMENTACIÓN

CAPÍTULO 1: MARCO REFERENCIAL

1.4. Planteamientos Teóricos

1.4.1. Conceptos Básicos.

- 1.4.1.1. **Contratos: (Gaceta Jurídica S.A. (2007) “Código Civil Comentado”. Tomo IV, Segunda Edición, (Págs. 85-186) Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú)**

a) Concepto.

Manuel De la Puente y Lavalle, define que el contrato, en definitiva, es un acuerdo de voluntades que se manifiesta en común entre dos o más personas (físicas o jurídicas). Sus cláusulas regulan las relaciones entre los firmantes en una determinada materia. (Gaceta Jurídica S.A. (2007) “Código Civil Comentado”. Tomo IV, Segunda Edición, (Págs. 85-86) Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú)

A la hora de determinar el contenido de cualquier tipo de contrato, tendríamos que dejar patente que en él tienen que aparecer, de manera obligatoria, tres elementos fundamentales: los datos relativos a los sujetos que lo suscriben, los pilares de la prestación y contraprestación que se establece, y la forma en la que se da el visto bueno a aquel por parte de las dos partes implicadas.

b) Perfección de Contratos.

Al tratar sobre el perfeccionamiento del contrato, podrá apreciarse que esta institución puede ser entendida de dos maneras distintas, aunque con efectos similares: (i) como el acto espiritual del acuerdo de voluntades; y (ii) como el acto material de la conjunción de la oferta con la aceptación.

Precisamente se discute si la conjunción de la oferta con la aceptación es técnicamente posible. (SACCO, Rodolfo. "El contrato.". Torino, 1985, p. 6)

Esto ha dado lugar a que en la formación del contrato existan, por un lado, las voluntades internas de cada parte que, aun cuando destinadas a integrarse entre sí, conservan su individualidad y no se ponen de manifiesto -al menos para los efectos del contrato- y, por otro lado, la manifestación de esas voluntades, teniendo el carácter de una declaración de voluntad común. Tal como señalan los Mazeaud: "la eficacia de la voluntad supone su existencia real (o sea voluntad interna) y su manifestación (declaración de voluntad)".

Esto es, que no obstante que el consentimiento es uno solo, en el sentido de que ambas partes prestan el mismo consentimiento, este muestra dos lados, constituido uno de ellos por las voluntades internas de cada parte que no se manifiestan y, el otro, por la exteriorización de ellas, como declaración de voluntad común. Conviene estudiar por separado cada uno de estos lados del consentimiento.

Tenemos, en primer lugar, el lado interno del consentimiento. Para facilitar su estudio se va a considerar que se trata de un contrato en el que hay dos partes, un oferente o grupo de oferentes, y un aceptante o grupo de aceptantes.

No interesa saber, para los efectos del consentimiento, qué es lo que las partes desearon individualmente obtener del contrato ni qué las ha llevado a iniciar las negociaciones, si es que estas hubieran existido; pues durante esta etapa no estaban consintiendo, sino únicamente queriendo. Solo cuando llega el momento de celebrarse el contrato, cuando surge en la vida del Derecho ese acto jurídico plurilateral, es que las partes dejan de querer individualmente para ponerse de acuerdo, para unir sus voluntades.

Vale la pena repetir las palabras de Baudry-Lacantinerie y Barde: "yo puedo querer solo, pero no puedo consentir solo, porque el consentimiento es un concurso de voluntades".

Conviene explicar este proceso. Al llegar el momento de celebrar el contrato existen dos voluntades internas, o sea la voluntad interna de cada parte, las cuales pueden haber sido originariamente distintas entre sí, aunque no han tenido necesariamente que serlo. En realidad, se confunde muchas veces el contenido de estas dos voluntades internas de los contratantes. Consecuentemente, llegado ese momento (el de celebrarse el contrato), las voluntades internas de las partes, con relación al contrato, tienen que ser coincidentes, porque el contenido de la oferta debe ser necesariamente el mismo de la aceptación para que haya acuerdo de voluntades internas. Es cierto que existen dos voluntades internas, pero no es menos cierto que esas dos voluntades quieren consentir, quieren desear la misma cosa, y si no lo logran, si no quieren lo mismo, no habrá contrato.

En estas condiciones, cuando se habla de los dos lados del consentimiento, o sea de la voluntad interna y de la declaración, se está hablando de las dos caras de una misma moneda. La voluntad interna de los contratantes, llegado el momento del contrato, es la misma voluntad que va a ser expresada; precisamente el contrato va a estar constituido por la declaración de esas dos voluntades internas que ya se han unido, mediante la aceptación de la oferta, para constituir una voluntad común.

Dice Jorge Giorgi que el acto interno de la voluntad debe ser deliberado, en el sentido que el contratante debe estar consciente de que mediante la exteriorización de esa voluntad interna se va a formar un contrato. Si yo ocupó la posición de oferente, debo situarme voluntariamente en la posición de querer que si mi oferta es aceptada se va a formar el contrato; si, por el contrario, ocupó el lugar del aceptante, mi voluntad debe ser que deliberadamente con mi aceptación estoy dando lugar a la celebración del contrato.

Esto en cuanto aliado interno del consentimiento. Conviene ahora estudiar el lado externo del mismo.

Cuando las voluntades internas de las partes se encuentran y coinciden por razón de la aceptación de la oferta, dan lugar a una nueva voluntad, que no es distinta en su esencia, o mejor dicho en su contenido, de las dos voluntades internas coincidentes, pero que tienen una característica nueva, que recién aparece, y es la de ser una voluntad común, por ser dos voluntades iguales. Roberto De Ruggiero entiende que el encuentro de las dos voluntades da lugar a una nueva voluntad, que es el resultado, no la suma, de la unión de las voluntades de los contratantes.

Ocurre aquí, en el campo del Derecho, algo similar a lo que en el campo de la química, en que la unión de dos elementos, doble proporción de hidrógeno con una de oxígeno no da lugar a que haya una suma de hidrógeno y de oxígeno, sino que es agua; asimismo, la unión y manifestación de dos personas diferentes da lugar al consentimiento, con la diferencia, sin embargo, de que los dos elementos que se unen para formar el consentimiento si bien son distintos por constituir voluntades internas de dos personas diferentes, tienen idéntico contenido, porque cada parte quiere lo mismo, al menos inmediatamente, que es celebrar el contrato, o sea que nazcan las obligaciones que constituyen su objeto, aunque inmediatamente quieren cosas distintas, como son los efectos que tendrá el contrato para cada una de ellas, esto es, la ejecución de las prestaciones respectivas.

Para que exista consentimiento es necesario, pues, que las voluntades internas, que ya son coincidentes entre sí, se manifiesten externamente como definitivamente unidas. Tal como dice Federico Puig Peña, un consentimiento que no se manifiesta es un no consentimiento. Esta manifestación externa se logra con el concurso de dos declaraciones de voluntad, una del oferente que está constituida por la oferta, y otra del

aceptante que está constituida por la aceptación. Sin embargo, debe tenerse muy presente que el contrato no está formado por dos diferentes declaraciones de una misma voluntad, sino que el conjunto de la oferta y de la aceptación debe ser considerado como una declaración conjunta de dos voluntades iguales, o sea una voluntad común expresada simultáneamente por ambas partes en el momento de la aceptación.

Soy consciente de que la teoría del negocio jurídico no acepta este planteamiento, por cuanto considera que el contrato, como negocio jurídico bilateral, está constituido por dos declaraciones separadas de voluntad, una correspondiente a cada parte. Pero no puedo compartir ese criterio, ya que el contrato es un acto o negocio jurídico que se forma por el acuerdo sobre una declaración de voluntad, de tal manera que si bien ese acuerdo es alcanzado mediante la coincidencia de dos voluntades internas, estas dos voluntades, unidas mediante su absoluta coincidencia, se exteriorizan, no como dos declaraciones diferentes, sino como una sola declaración que debe ser considerada como hecha conjuntamente por ambos contratantes.

La oferta no es un acto jurídico, en cambio sí es una declaración de voluntad; la aceptación, por su parte, no siendo tampoco un acto jurídico, es también otra declaración de voluntad. Pues bien, ninguna de esas dos declaraciones es el contrato, ni tampoco lo es la coexistencia de ambas declaraciones, porque si nunca llegaran a encontrarse, por más que existieran, no se formaría el contrato. Este es el encuentro de las dos declaraciones, cuyo verdadero contenido no es otro que el de expresarse recíprocamente ambos contratantes dos voluntades idénticas pero individuales, lo que da lugar a que, para los efectos del Derecho, surja un nuevo ente cuya esencia es la de constituir una declaración de voluntad común que, precisamente, por ser común y no individual de cada una de las partes, es que recibe la protección jurídica que le permite tener efectos obligatorios. El contrato es algo más que el acuerdo de voluntades, por tener un sentido técnico, esto es, ser el medio por el cual la ley permite que ese acuerdo adquiera virtualidad propia como acto jurídico, no solo respecto

de los otros contratantes, sino también con relación a terceros.(ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. "Exégesis del Código Civil peruano de 1984", Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima, 2001)

Las declaraciones de voluntad constituidas por la oferta y la aceptación tienen como única consecuencia contractual la de poner de manifiesto el acuerdo de voluntades, pero no van más allá, esto es, no se logra aún el segundo paso que es necesario para la existencia del contrato, o sea el poner de manifiesto que mediante ese acuerdo se pretende una finalidad jurídica querida por ambas partes y amparada por el Derecho. Este segundo paso está constituido por asignar a esa función de dos declaraciones de voluntad unilaterales, el carácter de una declaración de voluntad común expresada por las dos partes conjuntamente, esto es, la conjunción de dos voluntades individuales en forma tal que quieren lo mismo, cuya expresión como declaración conjunta surge por el hecho de la aceptación, o sea cuando el aceptante hace suya, como si fuera propia, la voluntad del oferente y lo declara así, con lo cual las dos declaraciones así unidas tienen el carácter de una declaración conjunta de voluntad común.

Cabe, pues, decir, que en la acción de contratar existen dos consentimientos o, mejor dicho, el consentimiento entendido en dos sentidos: (a) el consentimiento constituido por la coincidencia de las voluntades internas que es lo que determina que se acepte la oferta, y (b) el consentimiento concebido como la exteriorización de esas dos voluntades coincidentes, ya que no debe olvidarse que para que exista contrato no es suficiente que la aceptación coincida con la oferta, sino que es necesario, además, que ambas partes quieran que mediante la aceptación se forme el contrato; esto es, que surja ese ente al cual la ley le otorga el poder de producir efectos jurídicos obligatorios.

c) Régimen Legal de los Contratos.

El artículo 1353 establece expresamente los alcances de las normas contenidas en la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, exigiendo que todos los contratos privados se regulen por esta parte del Código. Para ello, esta sección prevé la regulación del tipo general del contrato. Es decir, el contrato como categoría general.

Sin embargo, cuando se trate de tipos contractuales con regulación positiva propia, estas figuras se regirán, en principio, por su ley, aun cuando exista contradicción entre esta y la regulación general del contrato. Así, por ejemplo, cuando el artículo 1352 establece que los contratos se perfeccionan por el solo consentimiento, consagrando el principio de consensualidad, lo hace para todos los contratos, pero si la regulación de un contrato en particular exige que para que este se perfeccione, se cumpla con determinada forma (tal como sucede con el contrato de fianza, que deberá constar por escrito), entonces primará dicho precepto.

Esta regla tiene total coherencia, pues las exigencias legales de cada tipo contractual pueden llegar a colisionar con las normas del contrato como figura general. En este caso hay que recordar que todo contrato encierra en el fondo una operación económica que tiene exigencias propias para cumplir eficiente mente sus fines, y que deberán respetarse. Por lo demás, tal como sostiene Vincenzo Roppo (Roppo, V. (2001) "El contrato". Roma, p. 421).

"El tipo contractual se define en relación al contrato en general: un contrato de compraventa es típico si es observado sobre el fondo de la figura general del contrato, al cual también pertenece aun antes de pertenecer al tipo compraventa. Esto se refleja sobre la identificación de las disciplinas aplicables. Un contrato de compraventa es antes de todo un contrato; por consiguiente se le aplican las reglas del contrato en general. Pero después es también una compraventa, por consiguiente se le aplican también las

reglas dictadas para el tipo compraventa. Si las dos órdenes de reglas son por algún motivo incompatibles, prevalece la disciplina del tipo". (Cfr. SANTOS BRIZ. Jaime. "Los contratos civiles. Nuevas perspectivas". Editorial Comares. Granada. 1992. Pág.440.)

La norma que comentamos también contiene la disciplina del contrato atípico. Del cual nos ocupamos a continuación. El legislador más imaginativo y prolijo no podría superar la realidad comercial; por ello, el repertorio de contratos típicos o nominados, como los llama el Código, es limitado frente al número y variedad de los contratos atípicos utilizados en el tráfico comercial. En efecto, la dinámica de mercado no puede verse encerrada en el conjunto limitado de contratos que ofrece el ordenamiento jurídico, por eso el propio sistema legal ha sancionado la posibilidad de que los agentes (operadores) del mercado diseñen sus propias relaciones contractuales en sintonía con sus necesidades.

La consagración de la libertad de contratación es vital para el desarrollo de la economía, no solo porque el reconocimiento de las actividades económicas constituye una manifestación de las libertades personales, sino porque desde un punto de vista económico son indispensables para el desenvolvimiento del mercado. Así, si admitimos que el mercado no es otra cosa que una trama infinita de contratos, y que toda actividad económica se corona, se hace posible, con una transacción, reconoceremos también de modo inmediato la necesidad de contar con un repertorio abierto de contratos; con un sistema de contratos flexible. Esto es posible precisamente gracias a la libertad de contratar, que la mayoría de sistemas legales ha sancionado.

De esta manera, el nacimiento de los contratos atípicos es posible no solo porque el ordenamiento lo permite, sino que la ley lo admite porque es una necesidad insoslayable en el tráfico económico; y es que los contratos atípicos derivan en definitiva de las cambiantes necesidades económicas,

de su evolución más rápida que los preceptos contenidos en las leyes. No constituyen, en modo alguno, un irregular proceso evolutivo, sino el normal desenvolvimiento de la vida jurídico-económica (17. Cfr. Santos B. J. (1992) "Los contratos civiles. Nuevas perspectivas". Granada: Editorial Comares. p.440.).

No son, por tanto, un fenómeno patológico, sino una práctica regular en el quehacer comercial, en el desenvolvimiento del mercado.

Finalmente, quisiera reiterar esta idea: cuando las personas contratan quieren realizar un negocio, y no el cumplimiento de un esquema contractual (Cfr. Farina. Juan. "Los contratos innominados y el Derecho Contractual". En: Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, Año 11, N° 66. De palma. Buenos Aires, p. 4.).

Recuérdese que el comercio rehúye ser encerrado en fórmulas rígidas; el empresario necesita libertad para poder desarrollar su empresa. La libertad de empresa, la libertad de contratar y la libre competencia, constituyen la esencia del mercado y la garantía de su dinamismo. Todo esto se combina con los avances tecnológicos a los que no puede escapar el Derecho y, por lo tanto, el contrato.

Los cambios experimentados en el mercado en los últimos años, confirman nuestra afirmación. La sociedad postmoderna es una sociedad globalizada, en la que la mayoría de negocios tienen vocación internacional. Una característica muy acusada de nuestro tiempo es que nos hemos convertido en una sociedad de servicios. Del consumismo de bienes pasamos al consumismo de servicios; piense se en los servicios de telefonía, televisión por cable, Internet, seguros, salud, educación, tarjeta de crédito, etc. A estos servicios se suman aquellos que acompañan a otros contratos. Nos referimos a los servicios de posventa de computadoras, automóviles, etc

(Cfr. GHERSI, C. A. (1997) "La estructura contractual postmoderna". En: Revista de Derecho Privado, Tomo 3. Buenos Aires, p. 337.).

La contratación habrá de seguirle el paso a esta realidad. Los contratos de nuestra hora no se ocupan tanto, como antaño, de la transferencia de bienes, hoy los negocios se basan en servicios, en intangibles. Esta realidad penetra en el Derecho y obliga a extender las fronteras del contrato. Estamos seguros de que este siglo nos trae también un nuevo concepto de contrato, renovado, dinamizado por el contrato atípico.

La consecuencia de todo esto es que, en nuestros días, las leyes envejecen precozmente, la velocidad del tráfico mercantil, el avance de la tecnología y la integración de los mercados, han hecho que la legislación aparezca vetusta tempranamente. Raras veces el sistema legal puede adelantarse con éxito a la realidad y, a menudo, cuando lo intenta, el mercado suele superarlo. Por ello, siempre será un problema la calificación e interpretación de esas relaciones contractuales atípicas.

Como decía Werner Flume, en un extraordinario libro dedicado al negocio jurídico: no existe "el" contrato, sino solamente "los" contratos. El concepto de contrato es una abstracción, los contratos son una realidad y el Derecho debe alimentarse de realidades. La realidad que constatamos es que dado que la perfección nos es esquiva, la legislación siempre será imperfecta, insuficiente frente a la realidad del tráfico comercial; así sea cual sea el diseño contractual que escojamos será forzosamente incompleto. Las posibilidades que nos brinda la atipicidad contractual son infinitas, la imperfección de los tipos contractuales hace posible mejorarlos constantemente; solo es necesario un pensamiento crítico.

Como ya lo hemos expresado, sin duda todo contrato deja una parte del negocio sin regular, porque no hay contrato perfecto; esa parte queda

librada a la regulación que el Derecho hace de ella. De esta manera, todo contrato se compone de dos partes: del texto contractual y del contexto legal que lo integra y lo completa. Esta es, junto con la reducción de los costos de transacción, la función del Derecho de los Contratos.

d) Libertad de Contratación.

El concepto de libertad de contratación -y el de contrato mismo- no puede estar desligado de la relación que existe entre este principio y la operación económica que entraña toda relación contractual. En el fondo, todo contrato es un acto de mercado, un acuerdo que las partes adoptan sobre su economía, una decisión libre sobre su patrimonio. El contrato es en esencia una decisión económica, y cualquier cosa que se diga sobre él deberá tener presente esta realidad.

Si el contrato es una decisión económica, tal decisión para ser eficiente ha de ser libre. En el Derecho Privado la figura que resume la libertad de la persona es la autonomía privada, que significa el reconocimiento del derecho de autodeterminación que dispone el individuo para "gobernar" libremente sus relaciones con los demás. En palabras de Dieter Médicus (Médicus, D. (1995) "Tratado de las relaciones obligacionales". Vol. 1. Bosch. Barcelona, p. 35.), la autonomía privada consiste en que cada persona desarrolle su correspondiente libertad, según su propia voluntad, en sus relaciones jurídicas privadas: por tanto, debe dominar la autonomía, no la decisión extraña.

Así, se denomina autonomía privada al principio de autoconfiguración de las relaciones jurídicas de los particulares conforme a su voluntad. La autonomía privada es una parte del principio de autodeterminación de las personas que según la Constitución alemana, es un principio previo al ordenamiento jurídico y el valor que con él debe realizarse está reconocido por los derechos fundamentales (Flume, W. (1998) "El negocio jurídico. Parte General. Derecho Civil". Fundación Cultural del Notariado. Madrid, p. 23.).

Nuestra Constitución también lo reconoce de manera expresa: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" (artículo 2, inc. 22, a). En materia económica nuestra norma suprema no deja espacio para la duda sobre el estatus jurídico que confiere a la libertad económica, al establecer que "la iniciativa privada es libre..." (artículo 58). Al iniciar precisamente con este principio el tema del "Régimen Económico" en la Constitución, se pretende dar a entender que todas las reglas y demás principios contenidos en esta parte deberán interpretarse en sintonía con aquél y en el sentido que más favorezca su aplicación.

En materia contractual la autonomía privada se expresa en la libertad de contratación, que consiste en la facultad que reconoce el ordenamiento legal a los particulares para autorregular sus relaciones jurídico-económicas con los demás. De esta manera, el Derecho otorga a los particulares el poder de crear la norma que regulará sus relaciones económicas, sus negocios y de las personas con quienes se vinculará. La libertad de contratar, entonces, no es otra cosa que la posibilidad de que los particulares decidan libremente sobre su patrimonio, determinando con la misma libertad el contenido de sus convenios y sin mayor peligro de la intervención del Estado. En esta línea, lo querido por las partes debe ser respetado por todos, incluido el Estado, siempre que tal acuerdo no colisione con la ley. De esta manera, en principio, un juez no puede declarar nulo o ineficaz un contrato por considerarlo injusto. El contrato, lo mismo que cualquier otro acto jurídico, no necesita cumplir más requisitos que los exigidos por el ordenamiento.

Pero todo contrato es, al propio tiempo, ejercicio de libertad y recorte de la misma. Cuando hablamos de contratación debe tenerse presente que en el contrato lo que se comprometen son conductas que las partes se obligan a realizar para llevar a cabo una operación económica, por tanto, el contrato es también un recorte voluntario de la libertad. De ahí que la Constitución (artículo 62) reconozca que quienes decidan celebrar un contrato lo hagan sin más limitaciones que las impuestas por el ordenamiento; esto es, con la mayor libertad legal posible.

Al ser concebido el contrato dentro de un proceso en el que una persona pone a disposición de otra su acto -y con ello una porción de su libertad, obligándose voluntariamente a realizar una prestación-, el contrato deviene, al decir de Hattenhauer (Rezzónico, J. C. (1999) "Principios fundamentales de los contratos". Buenos Aires, pp.191 Y 192.), en una pieza central de la libertad civil en el Derecho, desarrollándose la tesis que culmina con el reconocimiento de la autonomía privada. Es que si el contrato es confirmación de la libertad civil, nadie debe -desde un plano superior- dictar a una persona normas reguladoras de esa porción de libertad, sino que aquellas deberán emanar exclusivamente de su voluntad.

Así, el dogma de la autonomía de la voluntad se funda en la siguiente reflexión kantiana: "cuando alguien decide algo con respecto a otro, es posible que cometa cierta injusticia, pero toda injusticia es imposible cuando decide para sí mismo" (Cfr. Alterini, A. A. (1989) "La Autonomía de la Voluntad En El Contrato Moderno". Buenos Aires, p. 10.).

Sin embargo, siendo en esencia correcta tal afirmación, no puede ser admitida sin reservas; el estado actual de economía y del mercado ha demostrado que existen situaciones en las que es necesario que el Estado intervenga para proteger al contratante débil; esta intervención tiene diversas formas de manifestarse como veremos luego.

Si bien es verdad que el contrato es el reino de la autonomía de la voluntad, es decir, el ámbito en el que con mayor libertad se ha expresado este principio, esto no nos puede llevar a considerar que el contrato es solo voluntad de las partes y que se encuentra al margen del ordenamiento jurídico. No existe contrato fuera de un contexto legal, ausente de un ordenamiento jurídico. El ordenamiento no solo reconoce la autonomía de la voluntad, sino que la protege y la hace posible. Todo acto jurídico, y dentro de él por supuesto el contrato, surge dentro de un contexto legal preexistente, que le da virtualidad jurídica y eventualmente lo completa. Si no existiese un contexto legal que

anteceda al contrato, sería inútil todo ejercicio de voluntad. La voluntad por si sola es estéril para crear derecho.

La formación, ejecución y conclusión de un contrato están determinadas por el ordenamiento legal; este establece las consecuencias del acuerdo adoptado y complementa lo convenido por las partes. Es decir, el acuerdo contractual nunca es solo tal acuerdo; el texto contractual se completa siempre con el contexto legal. Así, por ejemplo, según las normas referidas a la compraventa, luego de celebrado el contrato por las partes, no solo se generan los efectos queridos por estas, sino también se producen consecuencias legales que no han sido acordadas por los contratantes, y que incluso ni siquiera fueron pensadas por ellos.

Ciertamente, la mayor parte de las normas en materia contractual son dispositivas, esto es, son susceptibles de ser sustituidas por las partes. Sin embargo, concurrentemente el ordenamiento jurídico también contiene normas imperativas que no pueden ser sustituidas por la voluntad de los contratantes. Estas normas imperativas pueden dotar al acuerdo contractual de un significado y alcance distinto al establecido por las partes en el clausulado contractual. Pero igual puede suceder con las normas dispositivas, porque si bien las partes pueden prescindir de ellas, si no lo hacen estas normas adquieren un carácter imperativo en tanto no sean "derogadas" por las partes. Así pues, el ordenamiento jurídico despliega también un papel de carácter positivo en relación con el contrato, incluso contradictorio con el sentir de las partes, acreditando que la voluntad de estas -pese a ser un presupuesto ineludible del contrato- no es omnímoda ni todopoderosa.

De esta manera, la autonomía privada exige conceptualmente la existencia correlativa del ordenamiento jurídico. Los particulares solo pueden configurar relaciones jurídicas propias del ordenamiento jurídico, y la configuración autónoma de las relaciones solo puede tener lugar mediante actos que sean reconocidos por el ordenamiento legal como tipos de actos de configuración

jurídico-negocial. La configuración autónoma privada de relaciones jurídicas está determinada, por tanto, por el ordenamiento jurídico en su forma y su posible contenido.

Igualdad y libertad son las bases del Derecho liberal de los contratos. Las relaciones contractuales diseñadas en los Códigos del siglo XIX y XX son relaciones libres y paritarias, siendo el principio de libertad de contratación la síntesis de estos valores. Por ello, de él descienden las principales reglas y principios contractuales. Así, el principio de consensualidad (artículo 1352 del C.C.) solo se explica por la libertad con que las partes han expresado su voluntad al momento de celebrar el contrato. De igual modo, solo se entienden los principios de supletoriedad de las normas contractuales y el de libertad de tipología contractual (artículo 1356) por la necesidad de otorgar a las partes la mayor libertad legal para autorregular sus contratos. Así también, el principio de obligatoriedad de los contratos (artículo 1361), la buena fe contractual (artículo 1362) y la relatividad del contrato (artículo 1363), encuentran asidero en la libertad con la que se vinculan legalmente las partes.

La libertad de contratación está compuesta por otras dos libertades: la de contratar y la contractual.

Libertad de contratar, conocida también como libertad de conclusión, consiste en la facultad que tiene toda persona de celebrar o no un contrato, y si finalmente decide contratar, determinar con quién contrata.

Libertad contractual, conocida también como libertad de configuración, está referida a la libertad de determinar el contenido del contrato. Esta se compone a su vez de las siguientes facultades:

Libertad para decidir el tipo de contrato. - Libertad para decidir la forma del contrato.

Libertad para decidir la jurisdicción en la que eventualmente resolverán los conflictos generados por la ejecución e interpretación del contrato (vg. jurisdicción arbitral).

Libertad para determinar el objeto del contrato, es decir, el conjunto de obligaciones que asumirán las partes.

Naturalmente, la libertad de contratación en sus diferentes manifestaciones tiene limitaciones. Concretamente la libertad de conclusión (libertad de contratar) tiene en la actualidad limitaciones negativas y positivas. El primer caso se refiere a las situaciones en las que no les está permitido a las partes contratar; se trata de prohibiciones legales; en nuestro Derecho estas prohibiciones no son muchas e incluso las determinadas por ley no tienen mayor justificación, como la contenida en el artículo 1366 del Código Civil. En el segundo caso, se trata de contratos impuestos; nos referimos a los denominados contratos forzosos.

El ejemplo más evidente de lo que venimos afirmando son los contratos sobre servicios públicos. En la actualidad, producto de las privatizaciones, la mayoría de los servicios públicos se encuentran en manos de los particulares y en muchos casos se trata de monopolios u oligopolios privados, con un enorme poder de mercado. Reconocerles a estos poderosos actores económicos una libertad de conclusión sin reservas, significaría en la práctica la posibilidad de que miles de personas no pudieran contar con estos servicios. De ahí que todo monopolio o empresa con posición de dominio en el mercado no pueda negarse a contratar. Generalmente las empresas que administran servicios públicos tienen la obligación legal de contratar y de hacerlo bajo una regulación legal imperativa.

Pero no son los únicos casos en los que la ley reconoce la necesidad de obligar a contratar, existen otros que veremos luego.

Por su lado, la libertad contractual, tal como se adelantó, se concreta esencialmente en la libertad de establecer la norma -o parte de ella- reguladora de la relación que se desea crear. Ello está expresamente sancionado en el artículo 1354 del Código Civil, que ahora se comenta. Lo acordado por las partes hace el contenido del contrato, determinando los derechos y obligaciones que dimanen de tal acuerdo; se trata de la *lex contractus*, que se completa con el ordenamiento jurídico, tanto con las normas imperativas -que no son negociables para las partes-, como con las normas supletorias, las cuales sí son prescindibles por ellas, pero que no obstante, pueden llegar a tener fuerza imperativa en determinadas circunstancias que no es el caso ahora puntualizar.

Así, en el ejercicio de la libertad contractual, las partes se convierten en legisladores de sus reglas contractuales, modificando si así lo disponen la regulación dispositiva de la ley, alterando los tipos -contratos mixtos y complejos, regulando otros no previstos -contratos innominados, o combinando los existentes.

Ciertamente, el aspecto normativo de la libertad contractual tiene también limitaciones cada vez más importantes: unas clásicas y por razones técnicas, otras modernas y por razones de justicia contractual, generalmente de índole social, de protección a los económicamente débiles y, en general, a los consumidores; e incluso como consecuencia obligada de la concesión de monopolios de derecho a personas privadas o públicas.

e) Regla y límites de la Contratación.

El artículo 1355 se refiere a lo que se conoce como intervencionismo o dirigismo contractual. El artículo pareciera no tener contenido preceptivo, es decir, no ordena nada. Solo reconoce que el contenido de los contratos puede ser limitado por ley en los supuestos allí regulados (interés social, interés público o interés ético). Es casi un consejo al legislador más que un mandato normativo propiamente dicho.

Se trata del reconocimiento de una excepción al principio general que rige la esfera contractual, es decir, el principio de autonomía privada, que inspira gran parte del Código y que tiene sus expresiones más claras en el artículo 1354 (que reconoce la libertad de las partes de determinar el contenido del contrato) y en el artículo 1361 (que establece que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos).

f) Carácter Supletorio de las Normas sobre Contratos.

Esta norma está estrechamente relacionada con el rol que cumple la autonomía privada en el Derecho de los Contratos. Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato dentro de los límites impuestos por las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres.

Esta norma tiene un antecedente mediato en Domat cuando definió la regla de la libertad indefinida de los pactos: "como las convenciones son arbitrarias, y se diversifican según las necesidades, se puede a toda clase de convenciones, contratos y tratados, agregar toda clase de pactos, condiciones, restricciones, reservas y otros, a condición que no sean contrarios a las leyes y a las buenas costumbres" (Domat, J. "Le leggi civili nel ordine naturale". Prima edizione Tomo I, p. 243.).

Las normas del Código Civil son normas de Derecho Privado. Como expresó bien Thon (Thon, A. "Norma giuridica e diritto soggettivo, Indagini di Teoría Generale del Diritto". Prima edizione, 1939, p. 133.), se convierte en "Derecho Privado la tutela acordada por las normas a los intereses de un particular contra particulares, por eso al (sujeto) tutelado, en el caso de violación de la norma, viene dado por el ordenamiento jurídico un medio para la remoción de la ilicitud y (tal medio viene) otorgado para su uso discrecional. La pretensión privada es la marca del Derecho Privado". Por eso Romano (Romano, S. (1970) "Ordinamento sistematico del Diritto Privato, Diritto obiettivo – Diritto subiettivo". Editore, Napoli, p. 66.) manifestó que el Derecho Privado "es el sistema de relaciones entre los ordena mientas particulares de los sujetos, el

ordenamiento comunitario que le concierne y el ordenamiento del Estado en el marco de los principios de una determinada Constitución".

Si reconocemos el carácter normativo del contrato y definimos a la autonomía privada como poder de producir cambios jurídicos mediante el establecimiento (o modificación o derogación) de una norma jurídica, la "distinción entre Derecho Público y Privado, entre poder público y poder privado, puede ser perfectamente hallada en el propósito o fin perseguido con la emanación de la norma. Poder público es solo aquel que es asignado e impuesto a la obtención del interés público. Lo privado resulta, a contrariis, de la ausencia de tal imposición, es decir de la independencia del poder del interés público. En este sentido, precisamente, la autonomía privada es poder privado. También las normas de Derecho Privado, como por ejemplo las contenidas en el Código de Derecho Civil, son normas privadas solo en cuanto a su objetivo inmediato, pero son normas públicas si son consideradas en su formación y en el fin que las han inspirado, En efecto son el resultado de las actividades de órganos públicos en el ejercicio de sus poderes normativos. Lo 'privado' de tales normas no se refiere a su naturaleza o a su formación, sino a la materia que regulan, que es materia sobre la cual puede ejercitarse también el poder normativo de los privados" (Ferri, L. (1959) "L'autonomia privata", Giuffré Editore, p. 277.).

Las normas de Derecho Privado son inderogables o derogables. La autonomía privada es limitada en las normas de Derecho Privado de carácter de inderogables en el sentido de que el reglamento establecido por las partes está subordinado a las normas de mayor jerarquía por razones de protección de intereses colectivos o de intereses generales, ambos superiores a los intereses privados, "La violación de una norma inderogable de Derecho Privado es por el contrario sancionada solo si es el mismo privado interesado el que pide al juez que la sanción sea aplicada" (Gazzoni, F. (2003) "Manuale di Diritto Privato". X edizione, Napoli, p. 13.). Imaginemos un contrato que se ha celebrado con dolo. La parte engañada por la otra parte tiene el derecho potestativo de pedir judicialmente la declaración de nulidad del contrato anulable, Nótese que las normas que regulan el dolo y la sanción de anulabilidad son inderogables por

las partes, pero la invocación de la sanción dependerá de la parte legitimada sustancialmente.

Las normas imperativas de Derecho Privado son normas inderogables que "ponen límites al contenido del acto privado por motivos de interés general, utilizando sustancialmente dos diversas técnicas. Un primer tipo de limitación consiste en colocar una suerte de perímetro dentro del cual la actividad deber ser mantenida, bajo sanción de nulidad del acto realizado. Se trata de límites externos, en el sentido de que el privado puede moverse, al definir el contenido del acto mismo, hasta el punto de no traspasar tales límites, que son representados por particulares normas imperativas" (GAZZONI, F. Op. cit., p. 15.).

Por ejemplo, el artículo 1413 establece que las modificaciones del contrato original deben efectuarse usando la misma formalidad prescrita para ese contrato. Si las partes han celebrado un contrato de compraventa formalizado en escritura pública y luego de varios meses deciden realizar cambios sustanciales al mismo, deben formalizar el nuevo acuerdo mediante escritura pública. "Las normas imperativas constituyen límites que no pueden ser en ningún caso traspasados" (Gallo, P. (2003) "Istituzioni di diritto privato", Seconda edizione, Torino, p. 9.). Otro ejemplo es el artículo 1328, el cual sanciona con nulidad toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien este se valga. También es nulo cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el deudor o dichos terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público.

"Por el contrario, otro tipo de limitación más penetrante se verifica cuando la norma imperativa, en lugar de limitarse poner límites externos, dicta ella misma el contenido vinculante de determinados pactos". Ejemplos claros los encontramos en los artículos 1394 y 1396 del Código Civil. En la primera norma se indica que el Poder Ejecutivo señalará la provisión de bienes y servicios que

deben ser contratados con arreglo a cláusulas generales de contratación aprobadas por la autoridad administrativa. En la segunda norma se establece que en los contratos con cláusulas generales de contratación aprobadas por la autoridad administrativa, el consumo del bien o la utilización del servicio generan de pleno derecho la obligación de pago a cargo del cliente, aun cuando no haya formalizado el contrato o sea incapaz. Otro ejemplo de limitaciones sobre el contenido de los contratos está en el artículo 1346 que otorga al juez, a solicitud del deudor, la facultad de reducir equitativamente la cláusula penal cuando sea manifiestamente excesiva o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida.

En cambio, las normas derogables son dispositivas y supletorias. "Las primeras son caracterizadas por el hecho de dictar una regla que rige los límites en que no se haya dado por los privados una regla distinta"(Gazzoni, F. Op. cit., p. 16).

Es decir, la norma jurídica dispositiva se aplica solamente en el caso que los particulares no hayan regulado un hecho jurídico diferente previsto expresamente por la norma jurídica. Un ejemplo típico está normado en el artículo 1005, conforme al cual los efectos del usufructo se rigen por el acto constitutivo y, no estando previstos en este, por las disposiciones del Título III de la Sección III del Código Civil. "Las normas dispositivas están en efecto dirigidas a predisponer un orden de intereses estándar, pero nada prohíbe a las partes de modificar tal orden de intereses mediante una diversa reglamentación" (Gallo. P. Op. cit., p. 9.).

Un ejemplo es que se presume oneroso el contrato mandato disciplinado en el primer párrafo del artículo 1791, pero nada impide que las partes otorguen al contrato de mandato la calidad de acto gratuito.

"Las normas supletorias presuponen, por el contrario, que los privados no hayan regulado un determinado aspecto de la operación económica, así que subsiste la laguna" (Gazzoni, F. Op. cit. p. 16). Las normas supletorias están "dirigidas a predisponer un orden normativo de ciertas hipótesis de hecho en el caso que las partes no hayan procedido a disponer lo contrario" (Gallo, P. Op. cit., p. 9.). En el mismo sentido se dice que "están destinadas a hallar aplicación solamente cuando los sujetos privados no hayan procedido a disciplinar un determinado aspecto de la hipótesis de hecho, en relación a la cual subsiste por ello una laguna, que la ley suple interviniendo para disciplinar aquello que los privados han dejado sin reglamentación" (Torrente, A. y Schlesinger, P. (2004) "Manuale di Diritto Privato", Giuffrè Editore, S. p. A., Milano, p. 19.).

Un caso es el artículo 1530, según el cual, salvo pacto distinto, los gastos de entrega son de cargo del vendedor y los gastos de transporte a un lugar diferente del de cumplimiento son de cargo del comprador. Si las partes celebran un contrato de compraventa y no se pacta nada sobre los gastos de la entrega, cabe aplicar la norma dispositiva. Otros ejemplos de normas supletorias son los artículos 1238 y 1240 en el caso de pago de la obligación. Si las partes no establecen el tiempo y el lugar de pago, se deberá aplicar supletoriamente tales normas en el sentido de que el pago debe efectuarse en el domicilio del deudor y que el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de celebrado el contrato.

Irti explica que las "normas dispositivas, o flexibles, y las normas supletorias no se distinguen sobre la base de una particular eficacia, por la cual la voluntad de los privados está autorizada a prevalecer sobre ellas, sino sobre la base de la composición de la fattispecie [hipótesis de hecho], que prevé, entre los demás elementos, el hecho negativo de la falta o de la insuficiencia del acuerdo de las partes. Más precisamente, la fattispecie de la norma dispositiva resulta de la combinación de al menos dos hechos: el hecho constitutivo de la relación regulada, y el hecho negativo de la ausencia de un acuerdo de las partes; en oposición, la fattispecie de la norma supletoria resulta de la combinación de al

menos tres hechos: el hecho constitutivo de la relación regulada, acuerdo de las partes (que puede coincidir con el hecho constitutivo), y el hecho negativo de la insuficiencia del acuerdo, o sea, de la ausencia del acuerdo en torno de algunos puntos de la regulación" (IRTI, N. (2003) "Introducción al estudio del Derecho Privado", Primera edición. Editora Jurídica Grijley. E.I.R.L. Lima, pp. 201-202).

En las normas dispositivas hay una ausencia de reglamentación y en las normas supletorias hay una insuficiencia de reglamentación.

Este concepto de normas supletorias es compatible con la función que cumplen estas normas desde el punto de vista del análisis económico del Derecho: "La razón por la que existen normas supletorias es para evitar que las partes se vean compelidas a negociar o redactar todos los términos de un contrato. Ello los llevaría a tener que prever todas las posibles contingencias que podrían presentarse, con el consiguiente desperdicio de tiempo y dinero. De no existir normas supletorias todos los contratos tendrían una extensión por lo menos equivalente a la que tiene la parte de contratos del Código Civil. Los costos de la negociación necesaria para lograr ello serían sustantivos. Si la función de las normas supletorias es la reducción de los costos de transacción, la mejor regla es aquella que, en la mayoría de los casos, sería adoptada por las partes de haberse puesto de acuerdo sobre el punto en cuestión. Así se logra que en la mayoría de los casos no sea necesario un acuerdo de las partes, y por esa vía reducimos los costos de transacción. El 'pacto en contrario' tiene que ser excepcional. Si el 'pacto en contrario' fuese la regla general, entonces la realidad nos está diciendo que el legislador se equivocó a la hora de establecer la norma supletoria" (Bullard González, A. (2008) "¿Cuándo es bueno incumplir un contrato? La Teoría del incumplimiento eficiente: ejecución forzada vs. pago de daños", Lima).

Cuando la norma que estamos comentando dice que las normas del Código Civil sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes salvo que

sean imperativas, parecería decir que la regla general es que las normas sobre contratos son supletorias y que la excepción es que sean imperativas. La mayoría de las normas sobre los contratos son supletorias salvo las reglas generales que determinan la constitución, modificación o extinción de situaciones jurídicas subjetivas y de relaciones jurídicas. De esta manera, las reglas del Libro 11 y las reglas de la parte general de contratos son mayormente imperativas. En cambio, las normas sobre los contratos típicos y de las fuentes de las obligaciones son generalmente supletorias.

Por eso mismo, el artículo bajo comentario se refiere a las normas sobre Derecho de los Contratos imperativas y supletorias, pero la norma no analiza un supuesto más complejo y articulado que es la llamada función integrativa o supletoria de las normas de Derecho Privado.

"Cuando se ha realizado un contrato típico o nominado, los efectos jurídicos pueden derivar de los preceptos establecidos por las partes, eventualmente integrados por preceptos legales supletorios. Tal integración constituye una mera eventualidad, porque puede suceder que el reglamento dispuesto por las partes esté completo, y, por lo tanto, no tolere ninguna integración legal. En la mayoría de los casos, tendremos un concurso de normas contractuales y normas legales supletorias, estas últimas, con función subsidiaria e integradora (artículo 1374). (Artículo 1374 del Código Civil de Italia de 1942.- "Integración del contrato.- El contrato obliga a las partes no solo a cuanto se ha expresado en él, sino también a todas las consecuencias que derivan de él según la ley o, en ausencia de esta, según los usos y la equidad".).

"Característica del Derecho Privado es por eso la disponibilidad al máximo de los intereses; las normas que los protegen por tanto desarrollan una función esencialmente integrativa o supletoria de las determinaciones de los sujetos interesados, por el creciente dirigismo económico y las exigencias de protección de los llamados sujetos débiles de la relación (por ejemplo, los trabajadores subordinados, los arrendatarios, los consumidores) han extendido

el área quitada a la disponibilidad de los privados". Pero en la totalidad de los casos, "la protección de los derechos igualmente indisponibles es remitida a la iniciativa del particular. Por eso, él podría no pedir la protección de sus intereses y renunciar de hecho a tal protección" (Paradiso, M. (2001) "Corso di istituzioni di Diritto Privato", Giappichelli Editore, Torino, p. 39.).

Esta función supletoria de las normas jurídicas de Derecho Privado está muy relacionada a lo que proponía Thon muchos años atrás sobre el concepto de Derecho Privado.

"Es claro que las normas derogables son normas jurídicas dotadas de fuerza vinculante así como aquellas inderogables. Ellas se imponen a los coasociados toda vez que deban hallar aplicación. La diferencia respecto a aquellas inderogables se encuentra solamente en el particular mecanismo aplicativo: en cuanto se refiere a las normas inderogables la aplicación viene inmediatamente prescindiendo de una investigación sobre la voluntad del privado, para aquellas derogables es necesaria una previa investigación acerca de la subsistencia de una distinta voluntad de los privados mismos. La voluntad de los privados tiene por ello, en este caso, precedencia pero no preeminencia sobre la voluntad de la ley".

El legislador del Código Civil de 1984 omitió regular normas de integración supletoria. ¿Qué normas jurídicas aplicamos si no existe una norma jurídica para el caso concreto? Nuestro Código no nos da una respuesta en materia de contratos y por consiguiente no nos queda otro camino que usar los principios generales del Derecho y la analogía permitidos por la Constitución Política y el mismo Código Civil.

g) Conformidad de Voluntad de las Partes.

El artículo, a nuestro entender, denota la necesidad de que las partes intervinientes en la formación del contrato plasmen su acuerdo, entendido como concordancia sustancial de declaraciones, sobre el total de las estipulaciones que conforman la materialización de la autorregulación de intereses que, a través del contrato, operan en la realidad social. Evidentemente la autorregulación (contractual), en su conjunto, no podrá ser acogida ni tutelada por el ordenamiento si es que faltara tal conformidad, ya que nadie podría ver alterada su particular esfera de intereses en tanto no asienta en ella en forma total. Una concordancia parcial, es decir sobre una parte de los puntos autónomos de autorregulación, no podrá generar la existencia del contrato (inexistencia material), considerando que la composición planteada, al menos en términos normales, es un todo unívoco sobre el que necesariamente debe formarse aquél.

Sin embargo, el tema no puede quedar en ello, aun recurriendo a esquemas didácticos explicativos del llamado circuito cerrado, utilizados por algunos autores (ARIAS SCHREIBER PEZET Y CÁRDENAS QUIRÓS), sino que debe ser enfocado en relación al contenido negocial, derivando de tal acercamiento una distinción bastante importante que detallaremos luego y que permite establecer que el artículo comentado se refiere solo al fenómeno de formación del contenido por actividad declarativa de las partes, por lo que es inadecuada la mención general al principio de integración contractual, efectuada inclusive en la Exposición de Motivos, siendo más adecuado referirse al principio de integralidad o totalidad contractual.

En tal orden de ideas, para un mejor entendimiento de nuestras posiciones, no coincidentes con las posturas tradicionales ni con las tesis normativistas, que en el fondo ahogan el fenómeno negocial en el contrato, es preciso

establecer los parámetros conceptuales en que nos apoyamos, los que, por el contrario, parten de la categoría negocial, que engloba al contrato, pues el análisis del tema del contenido y la integración así lo exige.

El contenido negocial y la integración. Las fuentes de integración. La actividad declarativa de los sujetos.

En un examen panorámico de la integración en los negocios jurídicos he señalado que esta actúa sobre el contenido negocial y no sobre los efectos del negocio, puesto que pensamos que la actuación sobre los efectos exige de un correlato necesario e imprescindible en el contenido negocial, debido a que los efectos son atribuidos por el ordenamiento de acuerdo a lo que considera relevante en aquel.

La iniciativa negocial en virtud del reconocimiento jurídico de la autonomía privada, mediante el intento práctico, sigue siendo la única capaz de crear negocios jurídicos. El ordenamiento, en este caso, se limita a recibir esa manifestación de voluntad. Será comprensible, por tanto, que si en cada caso el intento se eleva a la categoría de precepto jurídico, el ordenamiento intervenga para disciplinar la actuación de la autonomía privada.

De ello puede bien afirmarse que, en primer lugar, la formación del contenido negocial se basa primordialmente sobre la actividad declarativa de los sujetos parte en el negocio (contrato). Debe tenerse presente que el intento práctico no solamente está formado por las declaraciones de voluntad, sino también por todos aquellos comportamientos positivos o negativos de los cuales se hace evidente, fluye, una determinada finalidad práctica, y a los que el ordenamiento enlaza los efectos correspondientes a una verdadera declaración (El ejemplo lo encontramos claramente en el artículo 1396 del Código Civil donde el comportamiento, consistente en el consumo o utilización de un bien o servicio, genera la obligación de pago,

aun cuando haya sido involuntario. Se recoge así lo que la doctrina italiana ha llamado "conducta social típica"). Es lo que la doctrina alemana, a pesar de los términos voluntaristas que no compartimos, denomina "actuaciones de voluntad", las que sin tener un fin de manifestación dan realidad a una voluntad de negocio (ENNECCERUS, KIPP y WOLFF). En las actuaciones de voluntad el acto exterior no es un medio de manifestación, sino un indicio de la voluntad del negocio (ENNECCERUS, KIPP y WOLFF). Pero esto no es razón para establecer una contraposición de principio entre la declaración y la actuación de la voluntad y para tratarlas diversa mente dentro de la doctrina del negocio jurídico (ENNECCERUS, KIPP y WOLFF).

Por nuestra parte, consideramos acertado el planteamiento expuesto, aun cuando el debate en Alemania fue encarnizado, puesto que, a nuestro entender, lo que en fin de cuentas resulta importante es que el ordenamiento considere o trate como declaración una actividad del sujeto, más allá de si esta en verdad lo es. En otros términos, si el ordenamiento considera como declaración un determinado comportamiento -acto u omisión- y le atribuye los efectos propios de aquella, entonces no resulta útil discutir si tal comportamiento es en verdad una declaración. Es pertinente entonces utilizar el término "actividad declarativa" para referirnos a ambos supuestos de conformación del contenido en el negocio jurídico.

Pero el contenido también puede ser conformado por la intervención del ordenamiento, hipótesis no regulada en la norma comentada. Y esto evidentemente se da en la aplicación de las normas imperativas y dispositivas-supletorias.

En lo que se refiere a las primeras se tiene su incorporación inmediata al contenido negocial con la sustitución inmediata de las cláusulas que no se adapten a lo estrictamente preceptuado por la norma imperativa, o con su directa inserción aun cuando no haya esta protección al respecto. Se está ante una norma imperativa cuando presenta el carácter de la

inderogabilidad, es decir, cuando ella tutela un interés general prevalente sobre aquel de las partes. Las normas imperativas se aplican directamente a la relación negocial no obstante la diversa previsión de las partes, realizando una integración "cogente" del contrato o negocio (BIANCA). La operatividad central de esta clase de normas, en lo que ahora nos concierne, es la de posibilitar la sustitución automática del contenido establecido por ella para el negocio, antes que sancionar su invalidez, como deriva de la aplicación de otras normas imperativas (DE LA CALLE).

Se puede discutir, sin embargo, sobre si esta sustitución de parte del contenido debe ser prevista expresamente por la norma, o si puede inferirse a través de la constatación de que esta encuentra su aplicación sobre el contenido negocial. Ante tal disyuntiva, nosotros pensamos que, siendo la regla general que la contravención a normas imperativas hace inválido el negocio (GALGANO), que la sustitución automática es, si se quiere, una forma de heterointegración "sustitutiva" del contenido negocial (puesto que no modifica el tipo como sí sucede en la conversión), y que esta es considerada como remedio excepcional frente a la invalidez, se debe concluir que la sustitución automática del contenido debe ser expresamente contemplada por la norma pertinente (Dentro de nuestra normativa los ejemplos están en el artículo 1423 del Código Civil. en el plazo de la opción y en el artículo 1688 del mismo Código. en lo que se refiere a la duración del arrendamiento.).

Mayor relevancia en este punto tienen las denominadas normas dispositivas o supletorias. Ante todo se debe recalcar la cuestión definitoria de las normas dispositivas o supletorias, en vista de que muchos autores no consideran que ambos términos se refieren a una misma figura. En tal sentido, se han diferenciado las normas dispositivas, entendidas como aquellas que, siendo de orden o interés privado, son dictadas en salvaguarda de los intereses particulares y que se remiten en su aplicación a la discreción de ellos (BARBERO); de otras denominadas supletorias o integrativas que serían las normas que sirven para reconstruir el contenido

relevante de los negocios jurídicos donde falte o sea lagunosa (o esté mal encaminada) la manifestación de voluntad (BARBERO). La distinción entre ellas se debe, de acuerdo a la clasificación de las normas jurídicas, a que ambas pertenecen a criterios distintos de clasificación: las normas dispositivas se contraponen a aquellas imperativas, mientras que las supletorias o integrativas lo hacen con respecto a las interpretativas.

Ello nos lleva a reflexionar sobre la propiedad de seguir simplemente sosteniendo que sean las normas imperativas y dispositivas (DE LOS MOZOS) las que actúan sobre el contenido negocial y producen la heterointegración; cuando la realidad del ordenamiento positivo evidencia que no todas las normas imperativas o dispositivas-supletorias actúan sobre aquel. Es mejor entonces, en el marco de nuestro actual interés, hablar en general de normas integrativas, sean estas de aplicación imperativa u obligatoria, o de aplicación dispositiva. Y no utilizamos el término "supletorías", ya que esto sería equívoco, puesto que con la integración no solo se sule o completa, sino también se corrige y modifica el contenido preceptivo establecido en el negocio, como ocurre por ejemplo en la conversión del negocio.

La ventaja que se tiene con la sistematización planteada está en diferenciar nítidamente el aspecto o la función integrativa que pueden cumplir las normas jurídicas, no importando o siendo irrelevante si es que se trata de normas imperativas o dispositivas, ya que estas responden a una diferenciación con una finalidad distinta, que apunta más bien al interés que se tutela mediante ellas.

En suma, tenemos que admitir la clasificación planteada como la más adecuada en el plano de actuación de la norma sobre el contenido negocial, y decir que existen dos grandes grupos de normas: las interpretativas y las integrativas, que apuntan respectivamente a determinar el sentido de preceptos negociales, estableciendo verdaderas reglas de observancia

obligatoria para la interpretación de los negocios, ya completar, sustituir o corregir el contenido que presente alguna anomalía o se presente lagunoso bajo algún aspecto.

Por otro lado, concurren a la formación del contenido, los usos y costumbres, y la equidad. Los usos y costumbres son aquellas pautas establecidas por el mismo contexto social que constituyen el contenido de verdaderas normas no consagradas en documentos (BIGLIAZZI – GERI, BRECCIA, BUSNELLI, NATOLI). Valen para materias no reguladas por la ley, y en las materias por esta reguladas solo si se les llama expresamente (GALGANO). En materia negociar los usos pueden inclusive imponer ciertos deberes y derechos no previstos por la norma, pero justificados en la praxis del contexto económico-social. Piénsese en la posibilidad de exigir la "prendida" de cigarrillo cada vez que se adquiere uno de ellos: deber consolidado sobre todo entre los vendedores ambulantes que desde hace un buen tiempo pululan en nuestra ciudad.

Por último, también interviene en la formación del contenido, la equidad. Bástenos con señalar que la equidad es la norma del caso concreto, creada por el juez en los casos excepcionales en los que la ley le consiente crearla (GALGANO). Se trata de concurrir a determinar el contenido de un negocio que en lo concreto del caso ha podido tornarse "injusto" en vista de la función típica del negocio de que se trate. Un caso de aplicación de la equidad como formativa del contenido negocial, lo tenemos en la hipótesis del artículo 1346 del Código Civil (donde el juez puede reducir "equitativamente" el monto de una cláusula penal que se haya tornado excesiva).

Nótese, además, que los usos y la equidad poseen solo una función integrativa de estricta naturaleza completiva y nunca modificativa, desprendiéndose de esto que es necesario al menos que el núcleo esencial

de los efectos del negocio sea positivamente querido por las partes (TRIMARCHI).

Queda así configurada nuestra posición de rechazo hacia la sistematización que identifica al contenido con la actividad declarativa de las partes. Esta, por demás, ha sido rechazada con mucha vivacidad (DI MAJO), en tanto la idea de contenido vertida en dicha postura se relaciona directamente con el concepto de negocio como declaración de voluntad, el que la doctrina moderna deslegitima por completo. En cambio, si tomamos, como lo hemos hecho, al negocio como una regulación subjetiva manifestada en un precepto, no se tendrá ningún problema para aceptar la eventual actuación del ordenamiento sobre el contenido y su participación en la formación del mismo.

En definitiva, debe aceptarse la heterodeterminación (integración) del contenido negocial por el ordenamiento en vista del concepto renovado de autonomía privada, y al de negocio jurídico como una derivación necesaria de aquel. En resumen, concurren entonces, para determinar el contenido negocial (contractual): las declaraciones preceptivas de los particulares, la ley (con las denominadas normas integrativas, sean de aplicación necesaria o discrecional), los usos, así como la equitativa apreciación del juez.

Estando en claro y debidamente diferenciado el concepto de integración planteado por nosotros, siguiendo a la más atenta doctrina, queda por ver los medios por los cuales se realiza aquella. Es decir, cuáles son los modos o, si se quiere, las formas de actuación de la integración.

Como se advierte, la integración o heterointegración (como nosotros preferimos denominar), se caracteriza por actuar externamente a la actividad declarativa de las partes. Quien concluye un negocio jurídico no piensa en regular todas las consecuencias que de él se derivan. Es normal,

pues, que las partes no dispongan nunca sobre las hipótesis patológicas (defectuosiad en las cosas vendidas o nulidad no prevista). Así, la laguna del reglamento negocial viene a ser llenada por disposiciones de ley: el fundamento de estas reglas integrativas no está en una presunta correspondencia a aquello que las partes habrían dispuesto si hubiesen afrontado el problema, sino en la valoración del legislador dirigida a dictar una solución oportuna y equilibrada del problema mismo. Para determinar el reglamento negocial concurren las declaraciones preceptivas de los particulares, la ley (con normas dispositivas o imperativas) y a veces también los usos y la equitativa apreciación del juez, estando estos últimos en vía subordinada y en función solamente integrativa, nunca modificativa (TRIMARCHI).

El problema queda resuelto constatándose tan solo cómo es que el ordenamiento realiza la intervención en el contenido negocial. Y esto se obtiene en la misma ley, a través de las normas dispositivas o supletorias, en aquellas imperativas, en los usos, en la equidad y en los principios generales del Derecho (buena fe). En suma, lo que se ha venido denominando como fuentes de integración del negocio (RODOTA).

El negocio jurídico, y en consecuencia el contrato, no solo produce los efectos jurídicos perseguidos por las partes en la consecución de un fin práctico, sino además otros efectos impuestos por las normas imperativas, o previstos por la norma dispositiva que integran el propósito negocial, completándolo; o bien, en la medida en que lo suple en lo que se haya o no previsto, sustituyéndolo; o por último, corrigiendo su contenido si se cumplen los fines que el ordenamiento consideró relevantes para recurrir a tal remedio en la configuración de un nuevo tipo negocial, con lo que nos encontramos ante el fenómeno de la conversión.

h) Obligatoriedad del Contrato.

De la obligatoriedad contractual en sentido general.

El primer efecto que causa el contrato radica en su carácter obligatorio, es decir el acuerdo de voluntades de las partes contratantes tiene fuerza de ley entre ellas, expresión que no debe entenderse en su expresión literal, pues caben supuestos de desistimiento unilateral del contrato, aun con carácter excepcional. La citada expresión debe entenderse tan solo en forma metafórica, en el sentido de que ninguna de las partes puede sustraerse al deber de observar el mismo contrato, sino que ha de cumplirlo y respetar la palabra empeñada *pacta sunt servanda*.

Como acertadamente sostiene Lacruz Berdejo, el contrato no tiene la generalidad de la ley, aun cuando inter partes tenga su misma autoridad, de esta manera las partes han de someterse a las reglas contractuales como lo hacen tocante de las de naturaleza legal, y de igual manera compete al juez imponer su respeto (Lacruz Berdejo, José Luis "Elementos de Derecho Civil, Derecho de Obligaciones". Volumen 2º Teoría General del Contrato. Bosch, Barcelona, 1987, pp. 317-318.).

La *lex contractus* es una ley autónoma, son preceptos que se da cada contratante, a tenor del compromiso que suscribe, vinculándose a una conducta: actuar a través de un dar o un hacer o abstenerse de hacerla. El contrato es, sin duda, la principal fuente de las obligaciones, conforme con el artículo 1351 del vigente Código Civil, el contrato es creador de relaciones jurídicas patrimoniales, principalmente obligatorias y como tal, título acreditativo de los derechos de créditos y reales que puede originar. Desde este punto de vista el contrato se presenta como norma jurídica reguladora de la conducta del hombre *lex contractus* que determina una reglamentación a la cual se somete voluntariamente. Como afirma Doral

García, la lógica del contrato es impecable: el contrato es norma de conducta para quien decide quedar voluntariamente obligado (Doral Garcia cit. pos. RODRIGUEZ GONZALEZ, J. I. (2000) "El principio de relatividad de los contratos en el Derecho español". Madrid: p. 137.).

Si bien aunque el precepto en cuestión no lo alude expresamente, el contrato no solo se integra por la voluntad de las partes, sino también por la buena fe u otras fuentes, como los usos y costumbres, aunque respecto de la primera el artículo 1362 alude como elemento a tener en cuenta en los distintos estadios del contrato, hecho extensivo también, con más razón para cualquier esfuerzo hermenéutica que se pretenda del negocio contractual creado.

i) El fundamento de la obligatoriedad contractual. Argumentos doctrinales

El fundamento de la obligatoriedad contractual ha sido ubicado por la doctrina científica siguiendo distintas pautas.

La escuela voluntarista, exponente del individualismo jurídico, exagera el valor del contrato, convirtiéndole en el fundamento mismo de todo el Derecho. Las obligaciones derivan del poder soberano del sujeto.

Los autores del Derecho Canónico sustentan el criterio de corte moralista: quien falta a la palabra dada viola una regla de moral trascendente, cual es la obligación de no mentir inscripta en el Decálogo.

Para Kant y su escuela filosófica del Derecho, que es en Alemania la escuela del Derecho natural, el hombre dicta su propia ley; "a la coacción exterior se sustituye la interior".

Para Kelsen el fundamento de la obligatoriedad contractual queda reducido al de la ley o norma que lo admite. A juicio del autor, el fundamento viene dado por el hecho de que una norma de grado superior (la ley o norma consuetudinaria) considera el contrato como una situación de hecho creadora de derecho.

Los utilitarios defienden la tesis del interés positivo. Para Bentham interesa más al hombre la observancia de los acuerdos que llega a celebrar que su inobservancia, ya que al producirse esta decae la confianza que merece a sus semejantes y en definitiva es él mismo quien se perjudica.

Otros autores buscan el fundamento en las ideas de utilidad y seguridad, no ya individual sino social.

Para Lacruz Berdejo la fuerza obligatoria de los contratos se impone por dos razones: una de índole moral y otra de naturaleza económica. A tenor de la primera se imponen el respeto a la palabra dada, la buena fe y, en su caso, la equidad que exige corresponder a la prestación de la otra parte; conforme con la segunda resulta indispensable un clima de seguridad del cumplimiento de las transacciones y promesas para la existencia del crédito (LACRUZ BERDEJO, J. L. Op. cit.. p. 319.).

Mosset Iturraspe cree "(...) que la regla jurídica que impone la obligatoriedad de los contratos (...) tiene su fundamento en la regla moral que hace al hombre sirviente de su propia palabra, pero concurren a dar fuerza a ese vínculo la libre aceptación de las cláusulas limitativas de la voluntad individual y la confianza que mutuamente se suscitan los contratantes, así como la satisfacción que por esta vía se logra de los intereses colectivos y del bien común" (Mosset Iturraspe. J. (1997) "Contratos", Culzoni Editores, Buenos Aires, pp. 326-327.).

Díez-Picazo encuentra el fundamento de la obligatoriedad del contrato en la propia idea de persona y en el respeto de la dignidad que a la persona le es debida. No desdeña el valor ético y moral que entraña la palabra dada, pero el contrato no obliga tan solo por el respeto a la palabra, sino porque es cauce institucional de realización de fines e intereses. El contrato es un cauce de realización de la persona en la vida social. Por consiguiente, el fundamento más hondo del contrato está en la propia autonomía de la voluntad con sus límites endógenos y exógenos (DIEZ PICASO. Luis. (1993) "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial", tomo 1, Introducción. Teoría del Contrato. Editorial Civitas. Madrid, pp. 126-127.). Entendida esta autonomía, más que de la voluntad en sí, de la persona titular de esa voluntad.

Se dice y con acierto que "(...) ya se acepten por motivos egoístas, por temor, por conveniencia general, hay un hecho cierto, cual es, que las sociedades, los grupos humanos, necesitan dar valor a lo acordado como modo de prevenir un mínimo de actividad cooperativa, sin la cual no es dable la vida en sociedad. Tal valor podrá ser mayor o menor, aumentar su eficacia o apreciarla en crisis; pero siempre se busca asegurar y proteger ese valor mediante la remisión a un organismo adecuado de la función de guarda. Cuando esa actividad de cooperación se expresa por medio del Derecho, es claro que el ordenamiento acepta el carácter vinculante de la autonomía privada y particular, que se expresa en convenciones y contratos que, por tal admisión del Derecho, operan como supuestos fácticos, normativamente considerados y generadores, por ello y en cuanto ello, de relaciones jurídicas, las cuales provocan por sí mismas sus correspondientes efectos, siendo uno el carácter vinculante para las partes que en ellas intervienen de lo por ellas acordado" (VASQUEZ BOTE, Eduardo. "Contrato", en: Diccionario Jurídico, España.).

El contrato obliga, en tanto es el vehículo propulsor del tráfico jurídico, la célula de entramadas relaciones económicas, que le permite al hombre encauzar sus más variados intereses patrimoniales, por ser expresión del

poder de autodeterminación del individuo, del reconocimiento de su propio ego en pos de satisfacer sus apetencias como ser social. La fuerza del contrato es expresión también de la garantía de la seguridad jurídica y de la confianza en ese poder de decisión que supone, no una contraposición de intereses, sino una idea de cooperación y solidaridad entre los sujetos en función de necesidades que rebasan sus intereses individuales.

j) El principio de la fuerza vinculante de los contratos

La fuerza obligatoria de los contratos aparece reconocida en la mayoría de los ordenamientos jurídicos y hoy día sigue siendo principio informante del Derecho de Contratos, recogién dose así como uno de los principios generales de la contratación según Unidroit que en su artículo 1.3 lo reconoce: "Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes".

Una buena parte de los Códigos de tradición civilista (sistema romano-francés) sigue el modelo del Code, llevando a la norma la idea de la equiparación del contrato a la ley en cuanto a su fuerza obligatoria concierne. Obvio es que tal equiparación viene de la propia fuerza vinculante, pero no en los aspectos formales. Solo atañe a la firmeza del vínculo que se asume con el contrato o la fuerza vinculante similar entre el contrato y la ley.

Lo que hacen las partes al perfeccionar el contrato es crear una regulación normativa privada para la interrelación de sus intereses. Crean una reglamentación a la que deben ajustarse y respetar. Lo que sí debe quedar claro es que cuando la norma jurídica regula la fuerza de ley del contrato, la asimilación ley contrato no se refiere sino a la imperatividad del vínculo. Una vez perfeccionado el contrato, se crea una norma que compele a las partes como la ley misma, y esa norma no puede dejarse sin efecto, en principio

por una manifestación unilateral de voluntad. En este sentido se habla de eficacia normativa u objetiva del contrato que se proyecta ontológicamente sobre los titulares de la posición contractual.

Hasta el momento de la creación del vínculo las partes son libres de contratar o no. Luego de haber formalizado el contrato, las normas que de él surgen las obligan y las sujetan a su contenido. Al decir de Lacruz Berdejo "no dice el precepto (se refiere al artículo 1091 del Código Civil español) que el contrato sea ley, sino que las obligaciones nacidas de él vinculan a su cumplimiento como la ley misma" (LACRUZ BERDEJO, J. L. Op. cit., p. 317.).

Esta "ley privada" ha de quedar circunscripta en su eficacia vinculante a las partes contratantes, pues la autoridad privada no puede legitimar ninguna invasión en la esfera de los derechos ajenos.

Lo que se quiere señalar con la asimilación del contrato a las leyes que las partes no pueden sustraerse del deber de observar el contrato de acuerdo con su tenor, en su conjunto y en cada una de sus cláusulas. Quedan sometidas a una norma particular.

Precisamente para algunos autores como Lalaguna Domínguez, la fuerza de ley que se atribuye al contrato como producto de una voluntad común destaca su función social como fuente de obligaciones, cuyo fundamento moral es la unidad real de las premisas de libertad e igualdad de las partes contratantes.

La fuerza vinculante del contrato no supone un encadenamiento de la libertad de la persona. La vinculación contractual implica simplemente un cambio de perspectiva en la dinámica real de la libertad (LALAGUNA

DOMINGUEZ, E. (1978) "Estudios de Derecho Civil. Obligaciones y Contratos". Madrid, pp. 17-20.).

Ahora bien, la obligatoriedad del contrato no sustrae a las partes de la posibilidad, aunque excepcional, de alterarlo o modificarlo, de mutuo acuerdo, o cuando la ley o las propias partes así lo acuerden de poderlo denunciar unilateralmente.

Repertorio de los efectos jurídicos directos que entre las partes puede crear el contrato

Siguiendo a Díez-Picazo (DÍEZ-PICAZO. L. Op. cit., pp. 396-398.), el repertorio de efectos que entre las partes el contrato lleva consigo puede sintetizarse en:

a) Eficacia constitutiva del contrato: Opera cuando entre las partes a consecuencia del contrato concertado entre ellas surge una situación jurídica que antes no existía, a saber: la relación jurídica contractual (Que es distinta a las relaciones jurídicas obligatorias que pueden nacer del contrato obligacional. La relación jurídica contractual es la situación jurídica en que las partes se colocan después de haber concertado el contrato. Lo que subyace después del momento de perfección del contrato.), situación que no solo crea, sino también que dota de sentido y le atribuye una peculiar naturaleza. La relación jurídica contractual como vínculo -como aduce Rodríguez González-, subjetiviza el haz de efectos normativos del contrato entre las partes (RODRIGUEZ GONZALEZ, José Ignacio. Op. cit., p. 147.). La relación jurídica de mandato o de arrendamiento o de sociedad que nacen de los respectivos contratos de mandato, arrendamiento y sociedad.

b) Eficacia modificativa del contrato: Existe esta cuando el contrato, incidiendo sobre una relación jurídica preexistente, altera el contenido o esquema de dicha relación.

Así, esta modificación puede ser de naturaleza subjetiva en los supuestos de cesión de derechos de crédito (vid. artículos 1206 y siguientes de aplicación del Código Civil), o en la cesión de la posición contractual (vid. artículos 1435 y siguientes de aplicación del Código Civil); de índole objetiva en el caso del contrato modificativo del objeto de un contrato precedente, como puede ser en el cambio del objeto social en el contrato de sociedad, o puede referirse al contenido de los derechos y deberes de la relación precedente, v. gr. en el aplazamiento de una deuda, supresión del término o la condición o la supresión parcial de esta cuanto en lo que quede por cumplir como prevé el artículo 174, segundo párrafo del Código Civil, liberación al deudor de una carga modal, etcétera.

c) Eficacia preceptiva del contrato: El contrato puede proyectar efectos en las relaciones inter partes, en cuanto a establecer o determinar el conjunto de deberes, obligaciones, cargas, poderes, derechos subjetivos, facultades o titularidades que las partes van a ostentar en virtud de la relación jurídica que entre ellas existe o puede existir en el futuro. Desde este punto de vista, el contrato presenta la regla ordenadora, el estatuto o la carta del régimen jurídico de esta relación. V. gr. las obligaciones del vendedor en el contrato de compraventa que, salvo lo que las partes dispongan, vendrán reconocidas en los artículos 349 al 357 del Código Civil, el derecho del arrendador a resolver el contrato de arrendamiento en los supuestos reconocidos por el artículo 1697 en los números del 1 al 5, ambos inclusive y para el arrendatario en el caso comprendido en el número 5 del propio artículo; asimismo, la carga que supone para el huésped el comunicar al hospedante sobre la sustracción, deterioro o pérdida de los bienes introducidos en el hotel, de modo que el incumplimiento de esta carga le impediría la exigencia de responsabilidad al hospedante, a menos que sea

imputable a este dolo o culpa inexcusable (cfr. artículo 1723 del Código Civil).

d) Eficacia declarativa del contrato: Se habla en este sentido cuando la finalidad del contrato aparece dirigida a constatar la existencia o la inexistencia de una relación jurídica, su contenido o el significado y el valor que ha de atribuirse a anteriores declaraciones negociales hechas por las mismas partes.

Precisamente cuando la finalidad del contrato se encamina a determinar la certeza de una relación jurídica, se habla de negocio de fijación, a través del cual las partes buscan precisar, constatar o dar certidumbre a una situación jurídica, determinando su existencia o su inexistencia y, en su caso, sus límites. Se pretende convertir una situación dudosa en una situación cierta, indubitada.

Igualmente se suele hablar de eficacia declarativa del contrato en todos aquellos casos en que las partes, de común acuerdo, establecen el valor y la significación que deben darse a las declaraciones por ellas emitidas en un negocio anterior. Se habla en este caso de negocio interpretativo o contrato de interpretación.

e) Eficacia extintiva del contrato: Se presenta cuando a causa de la concertación de un contrato se pone fin por las partes a una situación o relación jurídica preexistente. V. gr. en la dación en pago (vid. artículo 1265 del Código Civil), en la compensación convencional (vid. artículos 1288 y 1289 del Código Civil), en el mutuo disenso (artículo 1313 del Código Civil), en la condonación (artículo 1295 del Código Civil), etcétera.

k) Buena Fe.

La buena fe se ha impuesto como criterio moralizador del comercio o tráfico jurídico. Acudir a ella supone buscar una fórmula "que excede ampliamente el marco jurídico, (con) un profundo contenido ético que importa un obrar conforme a la honestidad, la lealtad y la previsibilidad. La conducta ajustada a este principio, lógicamente, genera la tan ansiada confianza, que constituye el 'mejor clima' para el desarrollo de negocios jurídicos y es la base de la seguridad jurídica, valor tan arduamente perseguido en todos los tiempos" (ESTIGARRIBIA, M. L. (2010) "La buena fe. Implicaciones actuales en las relaciones negociales", Tomo 1, De los Contratos.).

Arguye De los Mozos que "en cuanto a su contenido material, la buena fe 'representa una de las más fecundas vías de irrupción del contenido ético-social en el orden jurídico (De los Mozos, José Luis. "Derecho Civil (método, sistemas y categorías jurídicas", Civitas, Madrid, pp. 226). Según el autor, la buena fe sirve de cauce para la integración del ordenamiento jurídico conforme con una regla ético-material, la idea de fidelidad y de creencia y confianza que constituye un modelo para las relaciones sociales.). Es el puente que permite una tempestiva moralización de la vida económica de la sociedad. Como expresa Larenz la buena fe es reflejo de la dirección que ha de seguirse para buscar una adecuada solución "ajustándonos a las exigencias generalmente vigentes de justicia, al criterio reflejado en la conciencia jurídica del pueblo o en el sector de que se trate"

En la propia doctrina peruana De la Puente y Lavallo explica que la buena fe es considerada en forma consensual por la doctrina como "... un elemento de la vida de relación humana que se ha incorporado al Derecho, pero que este no lo ha recibido tal como es sino dándole precisiones técnicas, lo cual ha determinado que se convierta en un concepto jurídico. En otras palabras, la buena fe no es una creación del legislador, que ha preestablecido su contenido, sino la adaptación de un principio inherente a la conducta de los hombres en la esfera más amplia de todas sus

relaciones, pero que ha sido preciso regular para que sea susceptible de tener efectos jurídicos, convirtiéndola así en una buena fe civil" (De la Puente Lavalle, M. (1996) "El contrato en general. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil", vol. XI, tomo 11, Lima, pp. 19-90.).

En el terreno contractual, que es el que nos concierne, el artículo en cuestión constituye el cuartel de la buena fe en su dimensión objetiva, si bien con algunos atisbos de su vertiente subjetiva. La buena fe comercial supone un comportamiento leal y honesto de los sujetos, incluso antes de concertar el contrato, en la etapa de tratativas, cuando aún solo puede hablarse de pretensas partes contractuales, en los albores del ítercontractual.

Esta buena fe se expresa en la confianza depositada para cada sujeto en el actuar del otro. Se trata de "un componente de lealtad hacia la consecución del fin propuesto en el mismo contrato, así como de protección a la confianza que cada parte deposita en el accionar correcto de la otra, como la base que permite mantener un sistema de contratación privada, que constituye un pilar fundamental de la economía".

La buena fe comercial comporta un nivel de diligencia en el sujeto ajustado a determinados cánones o estándares de conducta, similar al del buen padre de familia romano, o sea un prototipo de conducta social media, ello a partir del entorno en que se desenvuelve el sujeto, o sea, las circunstancias de tiempo y lugar en que cada sujeto despliega un comportamiento, que las normas éticas exigen su adecuación al arquetipo de conducta que se impone a dicho sujeto, con independencia de su creencia, o sea, la buena fe actúa como un baremo de la conducta, no del conocimiento, creencia, estado psicológico, convicción, o persuasión de actuar conforme con la ley.

De esta manera, el artículo objeto de exégesis entroniza la probidad de los sujetos en el tráfico jurídico. La doctrina española que ha estudiado el tema a partir de la regulación de la buena fe en su función integradora del contrato, con sede en el artículo 1258 de su Código Civil, ha expresado que la buena fe en este orden tiene una proyección normativa: (...) se trata de un parámetro normativo de la conducta debida en una relación contractual, como hemos descrito en otra parte" (García Amigo. Manuel. (2000) "Consideraciones a la buena fe contractual". p. 8). Constituye un modelo de conducta con un componente de lealtad hacia la consecución del fin que las partes se proponen por una parte y, por otra, supone la protección a la confianza que cada una de las partes deposita en la otra. Conducta modélica que se eleva por el ordenamiento jurídico a parámetro jurídico, creador de deberes jurídicos específicos en las relaciones contractuales, a partir de la naturaleza de cada tipo contractual (Ídem, pp. 8-9).

Resulta evidente que la buena fe en el Código Civil peruano padece de una asimetría en su regulación. El legislador sigue distintos niveles de regulación al elevarlo al campo de principio general del Derecho en el artículo 168 en sede de hermenéutica del acto jurídico, en tanto que en este precepto en concreto le da el tratamiento de regla conductual o de comportamiento de los sujetos. Estamos frente a un precepto de naturaleza imperativa, tal comportamiento en el actuar de los sujetos no puede ser apartado ad libitum por aquellos, sin quebrantar toda conducta ajustada a un proceder ético apropiado. Se trata de una tapia infranqueable por la autonomía de la voluntad, lo contrario sería dar cabida a un proceder antinatural.

I) Perfeccionamiento del Contrato

Es así como el contrato ha sido tradicionalmente entendido como el acuerdo de voluntades para obtener una finalidad jurídica. Esta finalidad es posible

entenderla como la finalidad común que puede ser alcanzada gracias a la convención de las partes.

El artículo 1352 del Código Civil dispone que: "Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad".

¿Qué es el perfeccionamiento? Para dar respuesta a esta interrogante conviene conocer la mención al perfeccionamiento que hace el mismo Código en su artículo 1373: "El contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente".

Otra referencia al perfeccionamiento del contrato es la contenida en el artículo 1379 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente: "En las ofertas cruzadas, el contrato se perfecciona con la aceptación de una de ellas".

Como se acaba de ver, el Código Civil hace referencia al perfeccionamiento en tres oportunidades distintas ¿se trata de tres concepciones diferentes o de una sola?

El Diccionario de la Lengua Española (Real Academia) define el perfeccionamiento como el acabar enteramente una obra; y el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas lo define como corrección, mejora, superación.

Parte de la doctrina moderna distingue entre la conclusión del contrato y el perfeccionamiento del mismo.

La Exposición de Motivos del artículo 1352 del Código Civil no da explicación alguna con respecto al "perfeccionamiento" mencionado en dicho artículo.

Se dice que la conclusión del contrato es la concurrencia de las declaraciones de voluntad para formar una declaración conjunta.

La misma doctrina señala que el perfeccionamiento del contrato es la oportunidad en que el contrato, ya concluido, produce sus efectos (es eficaz), o sea crea, regula, modifica o extingue una relación jurídica obligacional.

Me inclino por esta última posición, por cuanto otorga a la expresión "perfeccionamiento" un alcance más completo.

La conclusión del contrato ha sido recogida por el artículo 1352 del Código Civil que, como se ha visto, dice que los contratos se perfeccionan por el consentimiento. Si se entiende, como debe entenderse, que el consentimiento es el acuerdo de voluntades con el propósito de crear, regular, modificar o extinguir obligaciones, puede coincidirse con Louis Josserand al decir que la noción de consentimiento se confunde, en realidad, con la definición de contrato.

En efecto, sin el consentimiento no puede haber contrato, por cuanto pese a que pudieran existir los requisitos para la validez del acto jurídico, o sea agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley, no existiría contrato, por ser la esencia de este el acuerdo de voluntades, o sea el consentimiento.

No existe contrato mientras no se compruebe que ambas partes han querido algo; de igual modo, tampoco se produce efecto alguno cuando cada contratante quiera algo en solitario. El consentimiento es a la vez la voluntad de cada contratante y el acuerdo de sus respectivas voluntades.

El consentimiento resulta de la armoniosa integración de la oferta con la aceptación, no bastando que ambas declaraciones de voluntad se intercambien. Es menester, además, que se combinen en el sentido de integrarse recíprocamente de modo tal que se produzca una coincidencia de las voluntades de ambas partes con relación al objeto del contrato.

Las declaraciones de voluntad constituidas por la oferta y la aceptación, tienen como única consecuencia contractual la de poner de manifiesto el acuerdo de voluntades, pero nada más allá, esto es, no se logra aún el segundo paso que es necesario para la existencia del contrato, o sea para poner de manifiesto que mediante ese acuerdo se pretende una finalidad jurídica, querida por ambas partes y amparada por el Derecho. Este segundo paso está constituido por asignar a esa fusión de dos declaraciones de voluntad unilaterales el carácter de una declaración de voluntad común expresada por las dos partes conjuntamente, esto es, la conjunción de dos voluntades individuales en forma tal que quieren lo mismo cuya expresión como declaración surge con el hecho de la aceptación, es decir cuando el aceptante hace suya, como si fuera propia, la voluntad del oferente y la declaración conjunta de voluntad común.

Es al respecto sumamente sugestivo el planteamiento de Corbin, según el cual la oferta es el acto de una persona por el que se confiere a otra el poder de crear el contrato.

Dentro de la técnica adoptada por el Código Civil puede decirse que el perfeccionamiento del contrato se produce cuando, por aplicación del

artículo 1373, el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente.

Resulta así que el Código utiliza la misma denominación -perfeccionamiento para referirse a dos fenómenos jurídicos distintos, ya que no es lo mismo el acto espiritual del acuerdo de voluntades y el acto material de la conjunción de la oferta con la aceptación.

Más propio hubiera resultado que el artículo 1352 hiciera mención a la "conclusión" del contrato y se reserve la expresión "perfeccionamiento" para cuando se produzca la plenitud de los efectos, o sea la "eficacia".

m) Objeto del Contrato.

El contrato, por ser un genuino acto o negocio jurídico, está destinado a crear una relación jurídica de naturaleza patrimonial, que viene a ser la relación contractual, a la que se han integrado las obligaciones generadas por el contrato. Esta misma relación contractual es susceptible de regularse, modificarse o extinguirse por voluntad de las partes, lo que acarrea, además de la creación de las obligaciones, su regulación, modificación o extinción.

Explicó Arias Schreiber, en su Exposición de Motivos, que doctrinariamente existen hasta dos posiciones. La primera y tradicional, que sostiene que el objeto del contrato es la prestación o prestaciones que emanan del contrato celebrado, las que consisten en un dar, en un hacer o en un no hacer. Para la corriente moderna, sostuvo, el objeto del contrato es la creación, regulación, modificación o extinción de las obligaciones, las que tienen, además, su propio objeto, separable y distinto, que se expresa en la prestación en que la obligación consiste y que puede estar determinada por un dar, un hacer o un no hacer. Enfatizó el ponente de la norma, por eso, que tiene importancia la distinción entre el objeto del contrato, que es la

obligación que se genera, del objeto de la obligación, pues con arreglo a la posición tradicional el objeto de la obligación estaba vinculado a los bienes sobre los cuales incidía la obligación y, así, por ejemplo, en el contrato de compraventa, el inmueble o mueble que se transfiere era el objeto del contrato. Pero esta noción del objeto no es la adoptada por el Código Civil vigente, pues en él está dirigida a la obligación misma y, así, en el mismo ejemplo, en el contrato de compraventa, el objeto del contrato es la obligación de transferir el bien que asume el vendedor y la de pagar el precio que asume el comprador, mas no la prestación que consiste, para el vendedor, en dar el bien, y, para el comprador, en dar la suma de dinero pactada como precio.

n) Obligación Lícita.

La obligación, como precisa la norma bajo comentario, debe ser lícita, esto es, guardar conformidad con el ordenamiento legal, lo que es indicativo de que el contrato no debe contravenir el ordenamiento jurídico. La conformidad con el ordenamiento jurídico determina que el contrato no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres y que su contenido normativo no contravenga normas imperativas.

Ñ) Forma del Contrato.

En el derecho moderno la forma tiene la función de proteger a las partes que intervienen en un contrato y su trascendencia es mayor en cuanto tutela los derechos de terceros. De esta manera, los contratos establecidos con arreglo a determinadas formalidades previstas por la ley o por las partes, brindan mayor seguridad jurídica que los celebrados sin ninguna formalidad.

No se trata de la celebración de un acto formal sino la expresión del consentimiento con ciertas formalidades con el objeto de proteger a las partes y brindarse una adecuada seguridad jurídica.

El perfeccionamiento de determinados contratos está condicionada al cumplimiento de determinadas formalidades.

ARIAS SCHREIBER al referirse a la forma del contrato señala que la doctrina distingue entre la forma entendida en sentido amplio y la forma en sentido estricto.

La primera considera como el medio por el que se exterioriza la declaración de voluntad y al lado suyo los demás elementos que en cada caso acompañan al contrato.

La forma se convierte en un elemento esencial del contrato, pues la voluntad tiene que exteriorizarse de alguna manera para que aparezca y tenga trascendencia en el mundo del Derecho La forma es en este sentido amplio, un "plus" que se añade el acuerdo de voluntades.

Las partes podrán servirse de cualquier forma, siendo las más frecuentes la oral y la escrita. Desde este punto de vista, todos los contratos son formales.

En cuanto a la forma en el sentido estricto, está referido a un medio concreto y determinado para la exteriorización de la voluntad contractual exigiéndose en algunos casos la obligatoriedad de determinada forma bajo pena de nulidad, aparecen así los contratos solemnes, y por lo contrario, los contratos no formales son aquellos en que la forma no es un presupuesto necesario para la validez.

En este sentido, la forma es un "plus" que se añade a la voluntad y que en todo caso por mandato de la ley o por el acuerdo de las partes condiciona la validez del contrato a su realización, contrato que por acuerdo de las voluntades de las partes existe, pero cuya validez y por consiguiente, su eficacia, dependerá de dicha forma.

De lo expresado se concluye que la forma es "la manera por medio de la cual se manifiesta la declaración de la voluntad de las partes, o sea el aspecto exterior que esta presenta". Se trata de otro elemento esencial e indispensable de la contratación.

o) Exigencia de Partes de Cumplimiento de Formalidad.

Si por mandato de la ley o por convenio, debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito, que no revista la forma solemne prescrita legalmente, o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida.

La pretensión se tramita como proceso sumarísimo, salvo que el título de cuya formalidad se trata tenga la calidad de ejecutivo, en cuyo caso se sigue el trámite del proceso correspondiente (Párrafo agregado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, publicada el 23-04-93).

**1.4.1.2. CONTRATO POR ADHESIÓN: (RUBIEL, J. M. (2010).
“Contrato por Adhesión”, Primera Edición, Perú.)**

1.4.1.2.1. Antecedentes.

En lo referido al contrato por adhesión, encontramos antecedentes inmediatos en el Código civil italiano (de tendencia contractualista) y en el Código civil holandés (de tipo normativo). Nuestro modelo de contratación tradicional, producto de la influencia del Código de Napoleón, estuvo basado en los principios consagrados por la revolución francesa, que luego fueron revisados, por las nuevas estructuras de la revolución industrial inglesa y que en la actualidad se encuentran enmarcadas dentro de esa nueva estructura denominada "sociedad de consumo".

j) Concepto.

Filológicamente, la adhesión es un sustantivo derivado del verbo "adherir", que significa convenir en un recurso o dictamen utilizado por la parte contraria. Semánticamente adherir importa coincidir con lo expresado por otro. Una aproximación a su definición permitiría describir al contrato por adhesión como la aceptación, asentimiento o expresión de una voluntad. Aceptación dirigida a lograr la celebración de un contrato, admitiendo las cláusulas y condiciones de su contenido preparado previa y unilateralmente por el oferente-proponente. (RUBIEL, J. M. (2010). “Contrato por Adhesión”, Primera Edición, Perú.)

El Código civil en su art. 1390º dice: El contrato es por adhesión cuando una de las partes, colocada en la alternativa de aceptar o rechazar íntegramente las estipulaciones fijadas por la otra parte, declara su voluntad de aceptar. El especialista en el tema contractual, profesor De la Puente, coincide con varios autores, en denominar contrato por adhesión a aquellos

en que las condiciones del mismo son prerredactadas unilateralmente por una de las partes, de tal manera que la otra sólo puede aceptarlas o rechazarlas en bloque (Vid. De la Puente 1983: 287).

Su particularidad, consistirá únicamente en la "forma de concertación", es decir, en el acuerdo o convenio entre las partes, pues no se trata de un acuerdo al que llegan dos o más personas sobre un determinado asunto después de discutirlo, la adhesión es tan sólo una forma de expresar el consentimiento como en cualquiera de los contratos conocidos.

Esta modalidad o esquema de contratación evita las tratativas, las negociaciones, las objeciones, y solo exige del destinatario de la oferta una aceptación total de los términos ofrecidos. El consentimiento prestado por adhesión resulta de fenómenos económicos y sociales que exigen esa modalidad contractual. Sólo apreciando la intensidad de estos fenómenos, es posible entender que esta forma de contratar no es una categoría autónoma del Derecho de contratos.

El art. 1390º de nuestro Código civil, menciona este esquema de contratación. En dicho tipo de contratos no existe lo que se conoce con el nombre de "tratos preliminares", no hay ofertas y contraofertas, sólo cabe la aceptación de la oferta, o el rechazo de la misma. Pero siempre existirá ese factor esencial: el consentimiento. "El contrato concertado por adhesión tiene identidad propia y contenido sui generis" (Arias-Schreiber 2000).

Respecto a las ventajas y desventajas de los contratos por adhesión, Arias-Schreiber ofrece una enumeración interesante que incluye como ventajas: la celeridad, la falta de regateo, la claridad del texto, las facilidades para el negocio a través de agentes en lugares lejanos y la reducción de costos. Como desventajas señala: la pérdida de la negociación, el debilitamiento de

la autonomía, la inferioridad de la contraparte, la posibilidad que sea opresivo y el riesgo de cláusulas vejatorias (Vid. Arias-Schreiber 2000).

k) Naturaleza Jurídica.

Existe en la doctrina una amplia controversia sobre la verdadera naturaleza jurídica de este contrato, a tal punto que algunos tratadistas sostienen que en realidad se trata, no de un verdadero contrato, sino de un simple acto unilateral. Aquellos que lo admiten como contrato, discuten también, si se trata de un contrato con todos los elementos suficientes para considerarlo como una "categoría genérica"; o si por el contrario, participando formalmente de todos los elementos contractuales, se trataría solo de un esquema susceptible de ser utilizado por todos los demás contratos, por lo cual, obviamente se excluirá de la categoría de contrato genérico con estructura independiente y específica.

Considerar la adhesión como contrato (Merecen citarse: Borda, Demogue, Josserand, Planiol y Ripert, (Salvat y Lafaille en Argentina) como defensores de la escuela contractualista, afirman que en esta modalidad se realiza la oferta y la aceptación como resultado de la libre determinación de los contratos.), obliga a buscar sus inicios en Francia en la que los contratos por adhesión no eran vistos propiamente como contratos, pero luego de la Segunda Guerra Mundial, puede decirse que la doctrina francesa acogió los contratos por adhesión como verdaderos instrumentos contractuales. Los alemanes en cambio, han optado por cambiar el centro de gravedad hacia las estipulaciones generales de contratación, reconocen sin embargo, en la adhesión un mecanismo de naturaleza contractual. Italia y España han acogido también favorablemente a los contratos por adhesión y su naturaleza contractual. En todos los casos la conclusión es la misma: los contratos por adhesión no constituyen una categoría propia de acto jurídico, sino una modalidad de contrato, las razones para llegar a esta conclusión varían según los autores (De la Puente 1983: 294).

La adhesión como acto unilateral afirma que el contrato descansa en el principio que en él importa esencialmente una conciliación de intereses, de modo que cuando no se da este supuesto, o sea cuando no hay dos voluntades, una frente a la otra, que se ponen en contacto no hay contrato. Por tanto contrato y adhesión son términos que no se concilian, la adhesión es más un sometimiento y no un consentimiento, nos encontramos frente a un acto unilateral constituido por la voluntad del que fija las condiciones con carácter inmodificable.

Las Tesis Intermedias han tenido también su espacio, autores como Lukas sostienen que los contratos por adhesión tienen una faceta contractual y otra reglamentaria o unilateral, ocurriendo que la primera es principal y la segunda es accesoria, pues no hace sino adherirse a aquella para integrarla, aunque es en esta parte reglamentaria donde se vuelca toda la influencia del monopolio, intereses generales de la industria, etc.

Pereux y Boucart verifican materialmente una distinción en los contratos de adhesión a través de dos clases de cláusulas: las esenciales, que generalmente son verbales o manuscritas, y las accesorias que usualmente figuran impresas.

Nos inclinamos por considerar la adhesión como contrato, apoyados en las consideraciones arriba expuestas, y en la posición adoptada por nuestro Código civil.

I) Características.

Los autores no coinciden en un mismo número de características, por ello procuraremos presentar de manera resumida un mínimo de ellas reconocidas por la mayoría: la redacción anticipada y unilateral (sustentada en el hecho que una de las partes redacta el contrato sin consultar y discutir

el contenido del mismo con la otra). La unidad e imposibilidad de negociación (reconoce en el contrato la característica de un todo unitario, inmodificable y estructuralmente concatenado). El grado de complejidad y tecnicismo (se explica en el poder de negociación del oferente que invierte recursos en redactar un contrato, recurriendo a abogados que se encargarán de elaborarlo con tal grado de tecnicismo que resulte difícil que algún hecho imprevisto escape a lo establecido en él). La multiplicidad de personas a las que se dirige (El destinatario no es un individuo determinado, sino una generalidad de personas frente a la cual se mantiene la oferta). La asimetría entre las partes (Esa capacidad económica que fortalece al proponente-oferente, para imponer su voluntad). El estado de necesidad (sólo en virtud de este, el aceptante brinda su consentimiento en un contrato con condiciones pactadas unilateralmente), la aceptación como condición de la adhesión (referida a la manifestación de la voluntad del aceptante, expresando su deseo de contratar en las condiciones y cláusulas que aparecen en el contrato que se le presenta. Recién con su adhesión se estaría logrando el consentimiento, exigible en todo contrato).

m) Clasificación.

Planteamos ahora las distintas modalidades contractuales que se presentan en los contratos por adhesión:

n) Adhesión simple o pura.

Es la firma de una carta, de una solicitud o de un acuerdo según el cual la parte se sujeta y acepta las cláusulas preexistentes, sin observar ninguna de ellas. No existiendo oportunidad de discusión alguna. Por ejemplo, al comprar un boleto de tren. Notamos que a diferencia de los demás contratos, la peculiaridad de la adhesión está en la formación de la oferta, y es que en estos contratos por adhesión, no hay una oferta última fruto de las negociaciones, hay sólo una única oferta (Vid. Albaladejo 1997: 427).

o) Adhesión condicionada o modificada.

Es la adhesión que se configura imponiendo modificaciones a las cláusulas o un cambio en sus características, o formas de aplicación. Estas se presentan en las cláusulas adicionales o aclaratorias en las pólizas de seguro.

p) Adhesión parcial.

Podría confundirse con la condicionada o modificada, pero consideramos que no son la misma. En la adhesión parcial se establece que la adhesión no es por la totalidad del contenido contractual, sino que se determina ciertas exclusiones de responsabilidad. A diferencia de la condicionada, que está ajustada a la realización o no realización de determinados actos. En este punto, es necesario hacer notar que una adhesión "parcial" no contradice la naturaleza de la adhesión, lo que se configura en este caso es una adhesión que contempla en el mismo contrato la posibilidad de exclusión de determinadas cláusulas, en función de las características del adherente por ejemplo.

q) Adhesión Anómala.

Esta se presenta cuando un individuo ingresa a cualquier régimen particular de una sociedad comunitaria, que se rige con las normas pre aceptadas por los ingresantes precedentes. Caso típico lo constituyen el ingreso a asociaciones, comités o clubes privados, etc.

r) Adhesión referida a aprobación

Es la adhesión sometida o subordinada a que el acuerdo sea aprobado por el grupo u organismo, limitación que se hace constar en una cláusula adicional.

Diferencias entre el Contrato por Adhesión y las Cláusulas Generales de Contratación.

Para *Castro Bravo* no existiría una diferencia conceptual, pues la denominación francesa de contrato por adhesión ha pasado a segundo plano y se prefiere ahora, siguiendo la terminología alemana, hablar de condiciones generales de contratación (Cfr. De la Puente 1983: 305). Sin embargo, se advierte como criterio diferenciador un distinto enfoque del problema, referido a la denominación de contrato por adhesión al momento de perfeccionarlo, a la expresión de condiciones generales de contratación, a la validez y a la eficacia de las cláusulas preparadas para regular su contenido.

Para *López de Zavalía* la diferencia radicaría en que los contratos por adhesión atañen a las circunstancias en que se contrata y las condiciones generales al procedimiento de contratar.

Expuestas algunas consideraciones de reconocidos autores en la materia, a continuación presentamos un breve resumen de las principales diferencias que encontramos entre estas dos figuras, concluido este tramo de nuestro iter investigativo:

1.4.1.2.2. Contratos por Adhesión Cláusulas Generales de Contratación. Son contratos. No son contratos.

d) El Consentimiento

La parte sólo presta su consentimiento al contenido del contrato rígidamente predispuesto, tomándolo o rechazándolo sin posibilidad de negociación. Existe mayor flexibilidad. En el momento de celebrar cada contrato cabe la posibilidad de suprimir algunas de dichas cláusulas, o que

se estipulen condiciones particulares. Las condiciones particulares prevalecen sobre las prerredactadas.

e) La Oferta

Naturaleza.- Si constituye una oferta. Se trata por lo general de formularios ya impresos que sólo necesitan de la firma de la otra parte para constituirse. No constituye una oferta, pues no tienen fuerza obligatoria por sí misma. Al incorporarse a un contrato individual es cuando adquieren fuerza obligatoria.

Flexibilidad.- La oferta es inmodificable, sólo cabe en el aceptante la posibilidad de aceptarla o rechazarla en su totalidad. El contratante ve seriamente disminuida su libertad contractual. La oferta está conformada por dos partes: una constituida por las cláusulas generales de contratación y la otra constituida por los elementos propios de cada contrato. Esta configuración permitiría la negociación de determinados aspectos del contrato.

Uniformidad.- Son redactados para regular cada contrato en particular. En consecuencia pueden ser determinados en función de la situación de cada contratante. Son redactados previamente de manera general y abstracta. Los contratantes saben de antemano que las cláusulas son uniformes para todos.

f) La Aceptación

La sumisión implica la sumisión de una parte a la voluntad de otra. Se distinguen dos tipos: el contrato libre de adhesión en el que esta sumisión se refiere a la posibilidad de aceptar o rechazar íntegramente y el contrato necesario por adhesión en el que la sumisión es total y el destinatario de la oferta se ve compelido a aceptarla. Lo peculiar no es la adhesión, sino la aptitud de conjugar la celeridad del tráfico masivo con la voluntad

particular de cada contratante. En alguna medida conserva su libertad contractual y su libertad de contratar.

El conocimiento de las cláusulas Todas las cláusulas son puestas en conocimiento de la otra parte contratante al momento en que estas se adhieren al contrato. No forman parte del contrato individual, porque son estipulaciones abstractas, y sólo serán parte de un contrato individual cuando este se celebre a futuro.

1.4.1.3. BIOMETRICO (XXXVIII Reunión Ordinaria del Consejo Latinoamericano (2012). “Taller Regional sobre Ciberlegislación”. Informe Final. Caracas, Venezuela)

1.4.1.3.1. Concepto.

Es el estudio de métodos automáticos para el reconocimiento único de humanos basados en uno o más rasgos conductuales o rasgos físicos intrínsecos. (XXXVIII Reunión Ordinaria del Consejo Latinoamericano (2012). “Taller Regional sobre Ciberlegislación”. Informe Final. Caracas, Venezuela)

I) Generalidades.

La biometría no se puso en práctica en las culturas occidentales hasta finales del siglo XIX, pero era utilizada en China desde al menos el siglo XIV. Un explorador y escritor que respondía al nombre de Joao de Barros escribió que los comerciantes chinos estampaban las impresiones y las huellas de la palma de las manos de los niños en papel con tinta. Los comerciantes hacían esto como método para distinguir entre los niños jóvenes.

En Occidente, la identificación confiaba simplemente en la memoria de Eidetic (memoria fotográfica) hasta que Alphonse Bertillon, jefe del departamento fotográfico de la Policía de París, desarrolló el sistema antropométrico (también conocido más tarde como Bertillonage) en 1883. Éste era el primer sistema preciso, ampliamente utilizado científicamente para identificar a criminales y convirtió a la biométrica en un campo de estudio. Funcionaba midiendo de forma precisa ciertas longitudes y anchuras de la cabeza y del cuerpo, así como registrando marcas individuales como tatuajes y cicatrices. El sistema de Bertillon fue adoptado extensamente en occidente hasta que aparecieron defectos en el sistema - principalmente problemas con métodos distintos de medidas y cambios de medida. Después de esto, las fuerzas policiales occidentales comenzaron a usar la huella dactilar - esencialmente el mismo sistema visto en China cientos de años antes.

En estos últimos años la biométrica ha crecido desde usar simplemente la huella dactilar, a emplear muchos métodos distintos teniendo en cuenta varias medidas físicas y de comportamiento. Las aplicaciones de la biometría también han aumentado - desde sólo identificación hasta sistemas de seguridad y más.

La idea para usar patrones de iris como método de identificación fue propuesta en 1936 por el oftalmólogo Frank Burch. Para los 1980's la idea ya había aparecido en películas de James Bond, pero permanecía siendo ciencia ficción.

En 1985 los Doctores Leonard Flom y Aran Safir retomaron la idea. Su investigación y documentación les concedió una patente en 1987. En 1989 Flom y Safir recurrieron a John Daugman para crear algoritmos para el reconocimiento de iris. Estos algoritmos, patentados por Daugman en 1994 y que son propiedad de Iridian Technologies, son la base para todos los productos de reconocimiento de iris.

En 1993 la Agencia Nuclear de Defensa empezó a trabajar con Iriscan, Inc. para desarrollar y probar un prototipo. 18 meses después el primer prototipo se completó y está disponible comercialmente.

m) Funcionamiento de los Productos Biométricos.

Para realizar la autenticación biométrica, primero se debe registrar a los individuos que van a hacer uso del sistema. Para el registro se utiliza un dispositivo biométrico para examinar el atributo físico o de comportamiento elegido. La autenticación posterior se realiza cuando el individuo presenta su rasgo corporal o muestra su comportamiento ante un dispositivo biométrico.

Para el caso de verificación, la persona le informa al sistema cual es su identidad ya sea presentando una tarjeta de identificación o entrando alguna clave especial.

Y en el caso de la identificación, la persona no le informa al sistema biométrico cual es su identidad. El sistema tan solo captura el rasgo característico de la persona y lo procesa para crear el modelo en vivo. Luego el sistema procede a comparar el modelo en vivo con un conjunto de modelos de referencia para determinar la identidad de la persona.

n) Fundamentación Teórica.

La biometría se refiere a la aplicación automatizada de técnicas biométricas a la certificación, autenticación e identificación de personas en sistemas de seguridad. Las técnicas biométricas se utilizan para medir características corporales o de comportamiento de las personas con el objeto de establecer una identidad. Para diferenciar estos conceptos, organizaciones y autores

han dado un nombre compuesto al contexto tecnológico como biometría informática y autenticación biométrica.

o) Reconocimiento de la Huella Dactilar.

Esta técnica biométrica consiste en comparar una huella digital con los modelos almacenados en una base de datos, tanto para identificar como para autenticar a un usuario. Hay una gran variedad de métodos de verificación de huellas. Algunos de ellos pueden incluso detectar cuando el dedo presentado corresponde a una persona viva o no. En esta clase biométrica existe un mayor número de dispositivos que en otras clases de biometrías. Debido al descenso de los precios de estos dispositivos, esta técnica está ganando aceptación. Una aplicación muy típica consiste en el control de accesos, debido al pequeño tamaño, facilidad de integración y bajo coste de los dispositivos de autenticación en relación con otros métodos biométricos.

p) Sistema Automático de Verificación de Huellas Dactilares en RENIEC.

El RENIEC a fin de fortalecer la confianza y un marco de seguridad jurídica, ha establecido una importante iniciativa con la implementación del "Servicio de Verificación Biométrica" para los ciudadanos peruanos; esta iniciativa protege los derechos de la privacidad de los datos de los ciudadanos en sus transacciones jurídicas y comerciales. En ese sentido, damos a conocer el detalle de este servicio. (RENIEC (2012) "Servicio de Verificación Biométrica", Perú)

Enfoque relacionado a la creación de confianza y seguridad en el uso de las TIC.

La identidad es la esencia del ser humano, es lo que nos hace únicos frente a cualquier otra persona. Es el medio de acceder a nuestros derechos sociales y cumplir con nuestras obligaciones civiles. Podemos reconocerla a través de una huella digital, información biométrica o un simple conjunto de dígitos.

La incorporación de las nuevas tecnologías de información y comunicación en la vida cotidiana de las personas, ha generado una serie de beneficios derivados del apoyo a las diferentes actividades humanas y por la accesibilidad eficaz de información, pero al mismo tiempo ha contribuido a la masificación de una nueva clase de delitos, llamados Delitos Informáticos, cobrando importancia la seguridad en los equipos informáticos y en las redes telemáticas.

Actualmente, el robo de la identidad es uno de los delitos con mayor crecimiento a nivel mundial. Esto se debe a lo valiosa que esa información puede resultar, sumado al vertiginoso crecimiento del mercado electrónico y las redes sociales. Hoy en día, cualquier persona puede acceder a una red social y registrarse en nombre de otra, así como solicitar un préstamo en nombre de otro, pudiendo generar serios daños económicos al afectado.

En este escenario, el Servicio de Verificación Biométrica es una herramienta que permite a las Instituciones públicas y privadas a enfrentar la suplantación de identidades y evitar la realización de fraudes mediante la identificación automática de las personas.

De esta manera, el RENIEC pone a disposición de las entidades públicas o privadas, mediante la firma de convenios, una avanzada solución tecnológica que contribuye a:

- La mejora de la seguridad jurídica, la seguridad ciudadana y a la administración de justicia, fortaleciendo la confianza de la ciudadanía, al realizar sus transacciones comerciales.
- Compartir buenas prácticas en el campo de la seguridad, fomentando su uso a través de los beneficios obtenidos por entidades privadas y próximamente por instituciones públicas.

El Servicio de Verificación Biométrica, es un servicio en línea que permite la validación objetiva de la identidad de los ciudadanos peruanos mediante la comparación de las impresiones dactilares capturadas en vivo, contra las impresiones dactilares almacenadas en la base de datos biométrica del RENIEC, otorgando la máxima seguridad jurídica al momento de realizar actos administrativos, comerciales, financieros y jurídicos de los ciudadanos.

Objetivos General del Servicio:

- Enfrentar la suplantación de identidad, poniendo a disposición de instituciones públicas y privadas una herramienta tecnológica que brinde seguridad jurídica a la sociedad, asegurando que el ciudadano es quien dice ser y es quien solicita un servicio.

Objetivos Específico del Servicio:

- Brindar una herramienta tecnológica interoperable tanto en software como en hardware, para no estar ligado a un único proveedor de dispositivos de captura biométrico, de manera que la institución pública o privada pueda elegir la opción Hardware que se ajuste a sus necesidades.

- Aplicar el servicio en diversas instituciones públicas y privadas como: notarias, entidades financieras, ministerios, organismos de regulación, entre otras.
- Disminuir el tiempo de verificación de la identidad de los ciudadanos en las entidades públicas y privadas, haciéndola objetiva y automática.

500 casos de doble identidad en Perú.-

El sistema que utiliza el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), que permite la identificación por medio de las huellas dactilares, se logró detectar a más de 500 personas que tienen más de una identidad.

q) Rasgos Comunes en las Técnicas Biométricas.

- **Universalidad:** Todo el mundo debe poseer esa característica.
- **Distintividad:** Dos personas deberán ser suficientemente diferentes en términos de ese rasgo.
- **Estabilidad:** El rasgo debe permanecer invariable en el tiempo a lo largo de un periodo de tiempo aceptable.
- **Evaluabilidad:** La característica debe poder ser medida cuantitativamente.
- **Rendimiento:** Los recursos empleados para el reconocimiento deben ser razonables y no deben depender de características del entorno.
- **Aceptabilidad:** Los usuarios deben estar dispuestos a emplear ese rasgo.
- **Fraude:** Los sistemas basados en ese rasgo deben ser suficientemente seguros para que resulte complicado engañarlos.

r) Aplicaciones de Seguridad de las Técnicas Biométricas.

- Seguridad en la movilidad y accesos
- Aeropuertos, fronteras, centrales eléctricas, centros de control de suministro, instalaciones industriales, instituciones públicas, control hospitalario de neonatos.
- Seguridad en las transacciones:(comercio electrónico y banca).
- Cajeros automáticos, verificación de uso de tarjetas de crédito en comercios, pago por Internet.
- Seguridad en el acceso y firma de documentos electrónicos
- Sector sanitario, industrial, administración pública, comercio, actas notariales.
- Validación de firma digital, sistemas de voto electrónico y voto por internet.
- Seguridad en el acceso a equipos industriales
- Maquinaria que sólo deba ser utilizada por personal específicamente formado.

s) Aplicaciones comerciales

- Las tecnologías tradicionales de las que disponemos utilizan sistemas basados en el conocimiento y en muestras.

t) Ventajas y Desventajas de las Técnicas Biométricas.

Las técnicas biométricas presentan procesos de verificación de la identidad basados en características físicas (cara, huellas digitales) o de comportamiento (registro vocal, firma a mano alzada). Primero estas

características (como ser el registro vocal) son capturadas e ingresadas al sistema, asociadas a cada usuario respectivo. Luego, en el momento de la verificación, la autenticación se produce por la comparación del patrón almacenado y el registro realizado por el usuario que requiere el acceso.

Esta técnica ha evolucionado mucho, llegando a ser muy exactas, y a precios razonables.

u) Aspectos Esenciales de las Técnicas Biométricas.

El futuro está muy cerca

En un plazo medio, como puede ser 2015, los alumnos tendrán que pasar un sistema de entrada biométrico en el colegio; los adultos encenderán los coches mediante un escáner que identificará su huella dactilar y los abuelos deberán identificarse a la puerta de las guarderías para poder recoger a sus nietos.

En el hogar, un instrumento que acumulará toda la información técnica sobre la casa se activará mediante un escáner del iris, que podrá también utilizarse para permitir o impedir la entrada de visitantes.

Los sistemas de reconocimiento de caras podrán usarse en los transportes públicos para detectar a los viajeros que no han pagado su billete; los pagos a través de Internet serán más seguros y se evitarán problemas tan sensibles como el intercambio de bebés al nacer en los hospitales.

v) Procesados y Sentenciados bajo Control Biométrico.

Se ha puesto en funcionamiento de manera oficial el Registro de Control Biométrico de Procesados y Sentenciados Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, instrumento por el cual se garantizará y verificará la identidad de estas personas que se encuentran en libertad bajo el marco del Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y el nuevo Código Procesal Penal.

Este significativo acontecimiento se realizó recientemente en la sede judicial "Anselmo Barreto" con la presencia del doctor César San Martín Castro, el titular de la Corte de Lima, doctor Héctor Lama More, y de los Jueces integrantes de la Comisión Distrital de Empadronamiento.

El novedoso instrumento operará inicialmente con siete Juzgados Penales de la Corte de Lima: Cuatro Juzgados con reos en cárcel (18, 24, 48 y 49) y tres con reos libres (15, 21 y 39), luego se extenderá a los 59 Juzgados Penales de Lima, y después a los 30 Distritos Judiciales del país.

La identificación de los procesados y sentenciados se hará a través de la verificación automática de su huella digital.

Sistema seguro

En su alocución, el doctor César San Martín indicó que los jueces que dictan medidas contra personas imputadas dentro de un proceso judicial, requieren que ese control sea seguro, rápido y transparente.

Reseñó que se trata de un sistema seguro porque impide las suplantaciones indebidas, controla que la persona se registre en el día

dispuesto por la autoridad judicial -no antes ni después- y porque permitirá recordarles las reglas de conducta que deben observar y las consecuencias penales de su incumplimiento.

Además se les informará acerca del estado de su proceso y el pago de la reparación civil que se les hubiera impuesto. Si alguna de las personas no va a registrarse cada mes, inmediatamente será detectado y perderá el beneficio, y podrá ser recluido nuevamente en el penal que corresponda.

Resaltó que es un servicio adecuado que cumple el principio de transparencia, de modernización y de mejor calidad en el trato a los ciudadanos.

Destacó el impulso que dieron a este proyecto para su concreción, el doctor Héctor Lama More y los integrantes de la Comisión de magistrados antes indicada.

1.4.1.4. DELITO DE EXTORSIÓN (CREUS, C (1997). "Derecho Penal - Parte Especial". Tomo I, Sexta Edición, Editorial ASTREA, Buenos Aires - Argentina)

1.4.1.4.1. EXTORSIÓN COMÚN.

El texto legal.

El art. 168 del Cód. Penal reprime con reclusión o prisión de cinco a diez años a quien "con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos".

La acción típica.

Es la de obligar a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero.

La expresión obligar indica la existencia de una voluntad contraria que el agente debe vencer; cuando ese presupuesto falte, cuando la disposición económica se haya producido por propia decisión del sujeto pasivo, sin plegarse a la actividad intimidatoria del agente, o sea, cuando se esté al margen de toda relación causal entre la intimidación de éste y la disposición de aquél, se estará fuera del tipo de la extorsión.

Entregar es dar al agente o a un tercero indicado por él. Enviar es mandar o dirigir el objeto al agente o a dicho tercero. Depositar es dejar o colocar el objeto en el lugar indicado por el agente o convenido con él. Poner a disposición es colocar el objeto en condiciones de que puedan disponer de él el agente o el tercero indicado.

Objeto del delito.

Los objetos de esas acciones, a las que se ha obligado al sujeto pasivo, son cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos. Por cosas entiéndense las cosas muebles, según el concepto que de ellas hemos dado en el tipo de hurto; dinero es la moneda con valor corriente en el país, o sea, la que tiene curso legal en él; antes de la reforma civil, la que no tenía esa característica podía ser objeto de la extorsión, pero en su carácter de "cosa".

La expresión documentos plantea problemas un poco más complejos. El concepto genérico de documento como manifestación escrita, firmada por el

otorgante, que produce efectos jurídicos, es válido aquí, pero la circunstancia de que la ley califique expresamente el documento objeto del delito como aquel que produzca efectos jurídicos ha suscitado dudas: para una acentuada corriente doctrinaria se tiene que tratar de documentos cuyos efectos jurídicos importen una lesión patrimonial, pues de otro modo - se dice- no aparecería la lesión al bien jurídico protegido por el tipo (Moreno, Gómez, Molinario, Levene, etc.); otros, advirtiendo que el tipo de art. 168, párr. 2o, se refiere a documentos de obligación o crédito, que son los que normalmente producen efectos patrimoniales, consideran que dentro de la expresión "documentos" del párr. lo, queda comprendida toda especie de documentos, aun aquellos que, sin producir efectos jurídicos actuales, tienen un valor en sí (p.ej., un documento histórico o de gran valor cultural), ya que también en estos casos se ataca la propiedad (Soler, Núñez, Fontán Balestra). No es discutible que en ellos la entrega, depósito, etc., del documento, obligada por la acción del agente, constituye una extorsión, pero allí el objeto del delito es una cosa, que no obra como documento. Los sostenedores de esta última opinión olvidan que cuando la ley habla de documentos que produzcan efectos jurídicos se refiere a los efectos jurídicos del documento, no a los efectos jurídicos de la extorsión, como también que existen documentos que producen efectos jurídicos patrimoniales y que no son propiamente de obligación o de crédito (los que reconocen o liberan de una obligación o de un crédito); son, pues, esos documentos que, sin ser de obligación o de crédito, pueden producir efectos jurídicos lesivos para el patrimonio (declaraciones sobre el estado civil de una persona, reconocimiento de autoría de un delito, etc.) los objetos del delito. Otras manifestaciones escritas que carezcan de ese carácter, pero tengan en sí valor patrimonial, como vimos, pueden ser objeto del delito de extorsión, pero como cosas, no como documentos. Por su capacidad para producir efectos jurídicos, aun con limitaciones, caben en el tipo los documentos otorgados en blanco, los anulables y los que se refieren a obligaciones prescriptas (Núñez), pero no los que resultan absolutamente nulos, ya que ningún efecto puede producir.

El medio comisivo. La intimidación.

Pero ya vimos que lo que caracteriza a la extorsión es el modo como se ataca a la propiedad, en cuanto se procede por medio de un ataque a la libertad; este ataque a la libertad tiene que realizarse por medio de la intimidación. La ley contempla lo que podemos llamar una intimidación propia y dos casos de intimidación engañosa.

La intimidación propia.

Estamos ante la intimidación propia cuando la forma de obligar al sujeto pasivo es exigirle el hacer por medio de una amenaza, o sea, por el anuncio de un daño, dependiente de la voluntad del agente, cuya realización se condiciona al no cumplimiento de lo exigido.

En general, los requisitos de esa amenaza son los mismos que hemos visto al tratar el art. 149 bis del Cód. Penal, pero la doctrina, sobre todo la que se redactó antes de que en nuestro sistema apareciera esta última figura, trata en particular algunos de aquéllos al referirse al delito de extorsión. Por supuesto que el daño amenazado tiene que ser futuro; no es una amenaza extorsiva la que se refiere a un daño ya producido en la propia esfera patrimonial del sujeto pasivo (p.ej., no devolver lo hurtado), pero sí puede serlo el anuncio de un abstenerse de hacer cesar el mal que actualmente sufre aquél (p.ej., no aplicarle el remedio para curar su enfermedad); el daño puede recaer sobre su persona, bienes o intereses legítimos, o sobre la persona, bienes o intereses legítimos de un tercero, en la medida que señalamos al tratar de las amenazas. Debe ser grave, en el sentido de su suficiencia para obligar al sujeto pasivo a cumplir con las exigencias del agente; al respecto, mucho se ha discutido sobre el tema de la idoneidad de la intimidación en el delito de extorsión, pero este problema queda circunscripto a los casos en que la intimidación no ha llegado a producir las

consecuencias dañosas del delito, es decir, por su consumación; cuando ésta se ha producido, cuando la entrega, el envío, el depósito o la puesta a disposición la ha realizado el sujeto pasivo a raíz de la intimidación, dicha idoneidad no puede ser puesta en duda; trátase de un tema propio de la tentativa, al que nos remitimos.

Pero lo que sí se puede adelantar aquí es que la intimidación no tiene por qué alcanzar una gravedad extraordinaria: basta con que ella esté configurada por el anuncio de un mal suficiente para colocar al sujeto pasivo ante la opción de salvar el bien amenazado aceptando la exigencia del agente.

La enunciación de la intimidación plantea la exclusión de la violencia como medio comisivo. Recuérdese, sin embargo, que puede darse una violencia compulsiva que actúe por la vía psíquica, como vimos en el delito de amenazas, en cuyo caso adopta ella carácter de intimidación. Pero no cualquier violencia compulsiva es medio apto para constituir el tipo de extorsión: en ésta queda excluida no sólo toda forma de violencia absoluta o ablativa, sino también aquellas formas de vis compulsiva que se ejerzan de manera inmediata e ininterrumpida con respecto a la decisión lesiva del patrimonio del sujeto pasivo, "aun cuando actúe por vía psíquica" (Soler); éstos son procedimientos exclusivos del robo; en la extorsión quedan enmarcadas la intimidación pura (sin aplicación de violencia física) y la violencia intimidatoria que se lleva a cabo como paradigma de un nuevo ejercicio de ella, transcurrido un intervalo, si el sujeto pasivo no accede durante él a cumplir las exigencias del agente.

El tipo requiere, además, que se trate de una exigencia injusta, pero aquí la injusticia de la exigencia se determina por la ilicitud del perjuicio patrimonial que se irroga a la víctima. Será injusta la exigencia y, por tanto, tendrá carácter de extorsiva, en todos los casos en que el agente persiga con ella, para sí o para otro, un beneficio ilegítimo, al cual él o el tercero no tienen

derecho; caracterizándose esa injusticia de sustancial, la justicia o injusticia del medio constituido por el contenido mismo de la amenaza carece de importancia con respecto a la tipicidad: quien teniendo derecho a la prestación que exige al sujeto pasivo, formula su petición a él por procedimientos intimidatorios, no comete extorsión (aunque puede cometer el delito de coacciones), por más que el contenido de la amenaza formulada sea un daño injusto, y, al revés, cuando el daño amenazado sea en sí mismo justo (p.ej., formular una denuncia), pero la prestación indebida sea injusta, estaremos ante el tipo de extorsión.

La intimidación engañosa.

La que hemos llamado intimidación engañosa aparece en el tipo, en la enunciación de dos procedimientos extorsivos: la simulación de autoridad pública y la simulación de falsa orden de la autoridad pública. Ambos procedimientos requieren, en este delito, no sólo el engaño sobre la calidad del que exige o de la procedencia de la exigencia misma, sino su utilización como procedimientos intimidatorios, es decir, que fuerzan al sujeto pasivo a realizar la prestación por temor a sufrir un daño futuro de parte de la autoridad. Requisito imprescindible es, también aquí, por tanto, la injusticia de la exigencia y que esa injusticia sea conocida por la víctima: quien decide entregar lo que realmente debe o lo que cree deber a la Administración, al que invoca falsamente ser su agente, es estafado, pero no extorsionado, ya que ahí el engaño no se suma a la intimidación, que es imprescindible para la extorsión.

Simula ser autoridad pública, quien, sin serlo, invoca ese carácter para formular la exigencia. Cuando la ley habla de autoridad, se refiere a quien tiene competencia para formular la exigencia; por lo cual puede ser autor de este modo extorsivo el empleado o el funcionario público que no tiene esa competencia y que, por tanto, no es "autoridad" en el sentido de la ley (contra: Fontán Balestra). Invoca falsa orden de autoridad pública quien, sin

presentarse como autoridad pública, invoca una falsa orden de esa autoridad para fundamentar su exigencia.

Distinción con el robo con intimidación.

Durante la vigencia de la fórmula original del Código Penal, que no consideraba expresamente la intimidación como uno de los medios del robo, la distinción entre esta figura y la extorsión se establecía precisamente en razón de los medios: cuando el perjuicio patrimonial de la víctima se producía por medio de una violencia física (del carácter que fuese), se daba la figura del robo; cuando se producía por medio de la pura intimidación, la extorsión, afirmándose que la ley había "prescindido de considerar como característica de la extorsión la existencia de un intervalo entre la amenaza y la prestación, o entre la amenaza y el mal" (Núñez).

La circunstancia de que la fórmula en la ley 21.338 del robo incluyera también la intimidación como medio comisivo, exigió volver a la distinción clásica entre ambas figuras, fundada en el intervalo que separa esos momentos; en la figura de la extorsión siempre se da la amenaza de un daño futuro para lograr una prestación actual o futura, o sea hay una desarticulación entre dos momentos. El de la prestación no se produce en el mismo contexto de acción en que se puede producir el daño con el que se amenaza; en el robo, por el contrario, la intimidación y la eventual producción del daño, es un procedimiento que se desarrolla ininterrumpidamente con referencia a la prestación de la víctima: ésta se produce o se debe producir mientras se ejerce la actividad intimidatoria del agente que se refiere a un daño que se producirá en el mismo contexto de acción (amenazar de muerte para que la víctima se deje quitar el dinero); por eso, en el robo la intimidación es un medio de realizar el apoderamiento, en la extorsión un medio para obligar a la entrega.

Pero el regreso al texto original del art. 164 ha vuelto a plantear la cuestión en los términos anteriores, conforme lo vimos al examinar ese artículo.

Sujeto Pasivo.

Sujeto pasivo puede ser cualquier persona. Asume esa calidad quien es objeto de la exigencia que produce o puede producir el perjuicio patrimonial. Como se trata de un agravio a la tenencia, para ser sujeto pasivo no es indispensable que se trate del propietario de la cosa. El daño con que se amenaza, como dijimos, puede hacerse recaer sobre el propio sujeto pasivo o sobre un tercero, con relación al cual el sujeto pasivo tenga cualquier interés en preservar el bien que se le va a afectar como propio (por ej., padre a quien se amenaza con la muerte del hijo).

Consumación y tentativa.

Aunque se ha discutido sobre el momento consumativo, nuestra doctrina se pronuncia unánimemente por la tesis que podemos llamar del desapoderamiento: el delito se consuma cuando el sujeto pasivo se ha desapoderado de la cosa, sin que sea indispensable que el agente o el tercero hayan llegado a apoderarse de ella y, mucho menos, que se realice el beneficio ilícito (Feuerbach). Claro está que ese momento dependerá de la especie de acción de desapoderamiento que haya de realizar la víctima, cuando ésta sea la de enviar, depositar o poner a disposición el principio antes enunciado no puede ponerse en duda: la consumación se da cuando se haya enviado la cosa, aunque no haya llegado a destino, o depositado o puesto a disposición, aunque no haya sido ocupada por el agente o por el tercero; pero eso no pasa con la entrega, en la que el delito se consuma cuando el objeto es dado al autor o al tercero, en cuyo caso el momento del desapoderamiento se confunde con el del apoderamiento.

La tentativa se determina por la formulación intimidatoria de la exigencia a través del comienzo de la formulación de la amenaza o de la falsa invocación de autoridad u orden de ella. Aquí sí es necesario examinar con detenimiento la idoneidad del procedimiento intimidatorio empleado, pues si el fracaso de la intimidación se origina en su inidoneidad, estaremos ante una tentativa de delito imposible (art. 44, Cód. Penal), en tanto que si el fracaso depende de otras causas ajenas a la voluntad del agente, siendo el medio idóneo para intimidar, estaremos ante la figura principal de tentativa (art. 42, Cód. Penal). Se ha sostenido que esa idoneidad depende de la posibilidad intimidatoria del procedimiento utilizado, según el criterio del hombre medio, lo cual no deja de ser exacto, siempre y cuando no se tome ese criterio como medida absolutamente objetiva: la idoneidad depende de las circunstancias concretas de cada caso, tanto de las subjetivas que atañen a la particular víctima, como de las objetivas que rodean el hecho y que, como tales, pueden influir sobre esa subjetividad; pero, como lo vimos en el delito de amenazas, el hecho de que la víctima no se haya intimidado efectivamente nada dice contra la idoneidad del medio intimidatorio utilizado, si es que pudo haber producido ese estado en un individuo corriente: la gravedad de las amenazas en correlación con los bienes jurídicos que pueden ser atacados por el delito, asumirá aquí importancia, según dijimos precedentemente.

Culpabilidad.

El dolo reclama, en el aspecto cognoscitivo, el conocimiento del carácter ilegítimo de la exigencia que se formula. El error sobre esta circunstancia puede llegar a excluir la culpabilidad de este delito, aunque no es suficiente la mera duda: la exclusión la produce la certeza en la errónea creencia de la legitimidad. Volitivamente la extorsión requiere el dolo directo de utilizar la intimidación para obligar a la víctima a desapoderarse del objeto por alguno de los modos expuestos en la norma; no basta con la aceptación de esos resultados cuando la intimidación está destinada a lograr otras finalidades.

1.4.1.4.2. CHANTAJE.

El texto legal. Denominación del delito.

El art. 169 del Cód. Penal reprime con prisión o reclusión de tres a ocho años a quien, "por amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente".

Aunque la voz extranjera que se utiliza en el epígrafe no se adecúa -por exceso- al contenido del tipo, es suficientemente explicativa para que se admita su uso.

Acción típica.

La remisión que se hace a los tipos anteriores indica que en esta figura la acción es la de obligar a otro a entregar, enviar, depositar o poner a disposición propia o de terceros, cosas, dinero, documentos que produzcan efectos jurídicos o a suscribir o destruir documentos de obligación o crédito. Lo que distingue esta figura de las anteriores es el medio comisivo, puesto que en ella es la intimidación constituida por amenazas con un especial contenido: el daño anunciado es el derivado de imputaciones contra el honor o de la violación de secretos.

1.4.1.4.3. Imputaciones contra el honor.

Las imputaciones contra el honor a que se refiere la ley pueden ser de cualquier especie, responder a una circunstancia o hecho tanto verdaderos como falsos; de concretarse podrían constituir calumnias o injurias difamatorias.

No es indispensable que al anunciarla a la víctima la imputación contra el honor sea formulada circunstanciadamente, siempre que el sujeto pasivo pueda determinar que se tratará de un ataque contra dicho bien jurídico (p.ej., amenazarlo con "hacerlo quedar mal"). Dándose ese carácter, no requiere la ley otras características específicas, ni que la amenaza contenga la promesa de la publicidad de la imputación que se vaya a formular, ni una particular configuración del futuro ataque contra el honor, aunque estos elementos pueden dar las pautas para determinar la idoneidad intimidatoria de la amenaza, cuando sea necesario.

1.4.1.4.4. Violación de secretos.

La violación de secretos se refiere a cualquier hecho que el sujeto pasivo quiera o pueda querer mantener en una determinada esfera de reserva. Pero, a diferencia de lo que ocurría con la imputación contra el honor, tiene que tratarse de un hecho o circunstancia que se haya dado en la realidad; aunque la doctrina parece entender lo contrario, no se puede violar un secreto cuando él no existe por no responder a una realidad; sin perjuicio, por supuesto, de que siendo falso, la extorsión pueda darse como amenaza de imputaciones contra el honor. No es indispensable que la violación del secreto con que se amenaza se adecúe a las previsiones del art. 156 del Cód. Penal, por lo cual es indiferente el carácter del secreto y la forma en que él llegó a conocimiento del agente: aquí el concepto de violación de secreto significa la acción de quitar el carácter secreto del hecho o circunstancia que el sujeto pasivo quiere mantener en reserva, sea o no delictuosa esa eventual violación. Tampoco es necesario para la tipicidad que el agente determine en su amenaza la forma o modo en que va a violar el secreto (divulgándolo o sólo comunicándolo a otro), aunque, como ocurría con la amenaza de imputaciones contra el honor, pueden ser elementos útiles para determinar la idoneidad intimidatoria de aquélla. De lo dicho se infiere que tampoco interesa el carácter del secreto en tanto se trate de algo que se quiere mantener en reserva, aunque carezca de

gravedad objetiva, ni que su divulgación o revelación puedan causar perjuicios.

1.4.1.4.5. Pertenencia del honor amenazado.

El honor que se amenaza o el secreto que se va a violar pueden pertenecer a un tercero distinto del sujeto que recibe la amenaza, en los mismos casos en que el anuncio de daños a terceros puede constituir el contenido de la amenaza extorsiva para el sujeto pasivo, según vimos en las figuras anteriores.

Culpabilidad.

Lógicamente que el dolo requiere el conocimiento del significado agravante para el honor de la imputación o del carácter secreto del hecho o circunstancia que se va a revelar o divulgar, que se anuncian en la amenaza extorsiva. El error sobre esos caracteres puede excluir el dolo; el error sobre su existencia (creer que existen cuando no es así), puede trasladarnos a la tentativa de un delito imposible (inidoneidad intimidatoria del medio). También aquí es necesario el dolo directo.

1.4.1.5. ANALISIS DE LA PROBLEMÁTICA

Análisis del Proyecto de Ley.

En el presente proyecto de ley propuesto por el congresista Tomas Zamudio Briceño, que refiere sobre "LEY QUE OBLIGA A LAS EMPRESAS OPERADORAS DE TELEFONIA IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MOVIL", en la que se analizar y tomar en cuenta varios temas en relación,

puesto de lo que se propone en dicho proyecto, a mi parecer está correcto, pero es necesario analizarlo para poder notar los temas relevantes a tratarse y los límites o alcances que también tiene dicho tema.

El proyecto a análisis pretende tener como requisito, para la habilitación de líneas móviles, el registro de huellas dactilares, de tal forma que no exista ningún número telefónico que no cuente con registro donde se pueda identificar en forma indubitable al titular de la misma a fin de evitar el uso y abuso por parte de mafia de extorsionadores que utilicen justamente dichas líneas para la comisión de delitos, lo que nos lleva a analizar si en verdad los sistemas biométricos (huellas dactilares) son necesarios y útiles en los tiempos actuales (nuestra realidad social).

Al igual que en muchos otros campos, la tecnología sigue avanzando tanto en la mejora de las técnicas utilizadas en los sistemas ya existentes como en el desarrollo de nuevas técnicas. Esto es consecuencia de una demanda cada vez mayor de seguridad en un gran número de campos. El futuro de los sistemas biométricos se ven reflejado en diferentes aspectos que se muestran a continuación.

Costos Más Bajos: Lo único que se puede decir con certeza acerca del futuro de la industria de biométricos es que está creciendo. Hoy en día los sistemas biométricos tienen un lugar importante en una sorprendente variedad de aplicaciones, más allá de controlar el acceso. Inmigración, control de asistencia, asilos, guarderías y centros de atención médica, programas de beneficencia y puntos de venta son solo unas cuantas de las aplicaciones donde se utilizan biométricos.

Del incremento en las ventas definitivamente resultará una reducción en los costos, tal y como ha sucedido con la reducción del precio del poder de procesamiento en las computadoras.

Incremento en la Precisión: Cuando los sistemas biométricos hicieron su aparición en aplicaciones de alta seguridad, su consideración principal era mantener afuera a quién no estaba autorizado. Se prestó poca atención a dejar entrar a los que estaban autorizados. Para esas aplicaciones, una tasa baja de Falsa Aceptación era el requerimiento más importante. Últimamente los fabricantes han dedicado una gran energía a esta área del desarrollo y continuarán haciéndolo.

Nuevas Tecnologías: Las ventas no son la única parte de la industria biométrica que está creciendo. El número de tecnologías y fabricantes también se está expandiendo. Algunas casas están explorando tecnologías con nuevos atributos fisiológicos para identificación, mientras que otras están mejorando tecnologías actualmente en uso.

Este proyecto pretende evitar la vulnerabilidad de las habilitaciones de líneas móviles, que actualmente se realizan con la simple presentación de copia de cédulas de identidad. Proponiendo la habilitación a través del registro de huellas dactilares con un sistema digital. Además proponiendo que las empresas de telefonía celular están obligadas a bloquear las líneas cuando la Policía Nacional del Perú lo solicite y a dar informes a las autoridades en los casos que se requiera de acuerdo a los procedimientos que se establecen en las leyes, todo ello con la finalidad de contribuir a la seguridad de todas las personas en general, ya que en nuestra realidad actual es muy notorio que personas extrañar a nuestro conocer, es decir sin ningún vínculo ni familiar ni amical, sacan líneas a nombre de terceras personas y éstos utilizan esas líneas para fines ilícitos como extorsionar, u otras cosas que no tienen fines oscuros como para acosos, amenazas, alarmas de bombas, bromas pesadas, líneas que fueron utilizadas en los casos de secuestros que ocurrieron y ocurren en nuestro país.

Lo que indica este proyecto respecto de que las empresas de telefonía celular están obligadas a bloquear las líneas cuando la Policía Nacional del Perú lo solicite, no pretende vulnerar los alcances y límites de la reserva de las comunicación por el contrario pretende obtener de manera rápida y eficaz, que dicha línea no esté cometiendo actos delictivos u otras actividades de fines oscuros como los ya antes mencionados en nombre de otras personas, de manera que la PNP puede identificar rápidamente a estas personas y actuar conforme nuestro ordenamiento vigente.

1.5. Normas

Como complemento a los planteamientos teóricos hemos considerado las siguientes normas:

1.5.1. Constitución Política del Perú (Raúl Chanamé O. (2006). "Comentarios a la Constitución" (3ª ed.). Lima: Jurista Editores E.I.R.L. p. 180-181, 184-186.)

Artículo 2 inc. 6: "A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar."

Artículo 2 inc. 14: "A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público."

1.5.2. Código Civil.

Artículo 140: El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1.- Agente capaz.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Artículo 1351: El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

Artículo 1359: No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria.

Artículo 1361: Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

Artículo 1390: El contrato es por adhesión cuando una de las partes, colocada en la alternativa de aceptar o rechazar íntegramente las estipulaciones fijadas por la otra parte, declara su voluntad de aceptar.

Artículo 1403: La obligación que es objeto del contrato debe ser lícita.

La prestación en qué consiste la obligación y el bien que es objeto de ella deben ser posibles.

Artículo 1411: Se presume que la forma que las partes convienen adoptar anticipadamente y por escrito es requisito indispensable para la validez del acto, bajo sanción de nulidad.

Artículo 1412: Si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción

de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida.

"La pretensión se tramita como proceso sumarísimo, salvo que el título de cuya formalidad se trata tenga la calidad de ejecutivo, en cuyo caso se sigue el trámite del proceso correspondiente." (*)

(*) Párrafo agregado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22-04-93.

1.5.3. Código Penal.

Artículo 200 - Extorsión: El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

- a) A mano armada;
- b) Participando dos o más personas; o,
- c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

- a) Dura más de veinticuatro horas.
- b) Se emplea crueldad contra el rehén.
- c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- d) El rehén adolece de enfermedad grave.
- e) Es cometido por dos o más personas.
- f) Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

La pena será de cadena perpetua cuando:

- a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.
- b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.
- d) El agente se vale de menores de edad."

Artículo 201- Chantaje: El que, haciendo saber a otro que se dispone a publicar, denunciar o revelar un hecho o conducta cuya divulgación puede perjudicarlo personalmente o a un tercero con quien esté estrechamente vinculado, trata de determinarlo o lo determina a comprar su silencio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

1.6. Derecho Comparado

1.6.1. En Argentina:

En materia de protección de datos personales y de seguridad de la información se creó el Centro de Asistencia a las Víctimas de Robo de Identidad (disposición 7/2010) y el Registro Nacional de Documentos de Identidad cuestionados (disposición 24/2010). También se creó el programa de Infraestructuras Críticas de Información y Ciberseguridad en el ámbito de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información (ONTI Res. 580/2011) y el Sistema Federal de Identificación Biométrica para la Seguridad, con el objetivo de contribuir a mejorar la investigación de delitos.

1.6.2. En Colombia:

En materia de protección de datos, la Corte Constitucional continúa con el proceso de revisión de la Ley Estatutaria número 184 de 2010 de Senado, 046 de 2010 Cámara "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", que complementará la actual ley de habeas data, la cual está enfocada específicamente a los datos financieros, comerciales y crediticios de los titulares de los datos.

1.6.3. En Costa Rica:

El 5 de septiembre de 2011 se emitió la Ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales de Costa Rica, que regula el tratamiento y transferencia de datos en y/o desde Costa Rica. En virtud de esta Ley, se creará la Oficina de Protección de Datos.

1.6.4. En México:

Se publicó el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el cual instrumenta diversas medidas que permiten la adecuada aplicación de la Ley y fomenta los esquemas de autorregulación en materia de protección datos.

1.6.5. En Nicaragua:

Se encuentran en proceso de revisión y aprobación del Anteproyecto de Ley de Protección de Datos Personales.

1.6.6. En Paraguay:

Tiene como antecedentes esta investigación los fundamentos señalados por el proyecto de ley "QUE EXIGE EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL" promovido ante la Honorable Cámara de Diputados de Paraguay, por el Diputado Elvis Balbuena.

1.6.7. En Chile:

Tenemos como antecedente el "PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS SEÑORES DIPUTADOS BERTOLINO, ARENAS, JARAMILLO, ORTIZ, SANTANA, TUMA, VERDUGO Y DE LA SEÑORA DIPUTADA MUÑOZ, DOÑA ADRIANA, QUE FORTALECE LA SEGURIDAD DE LAS TRANSACCIONES CON TARJETA BANCARIA O DE CASA COMERCIAL, INCORPORANDO EL RECONOCIMIENTO POR MEDIO DE HUELLA DIGITAL. (BOLETÍN N° 9104?03) dada por la Cámara de Diputados Chilenos en la LEGISLATURA 361ª, Sesión 74ª, en jueves 12 de septiembre de 2013 (Ordinaria, de 10.12 a 12.28 horas), Presidencia de los señores Eluchans Urenda, don Edmundo, y Delmastro Naso, don Roberto, de la que se trataron los siguientes puntos que tiene relación con nuestro tema de investigación:

"Para cualquier entidad financiera o casa comercial, la seguridad es uno de los puntos que orientan sus políticas de atención al cliente. (...)"

"La experiencia comparada deja en evidencia una permanente necesidad por parte de los emisores de invertir en mecanismos de prevención de fraudes y campañas preventivas de información a los clientes. Sin embargo, y pese a todos los avances, siempre la delincuencia creará formulas y mecanismos para evadir las barreras de seguridad, por lo que es necesario

ir siempre implementando mecanismos que permitan adelantarnos a la acción delictual, nacional e internacional."

"Los sistemas biométricos son un conjunto de tecnologías digitales que utilizan rasgos físicos de las personas como un medio de autenticación. Estos mecanismos identifican a los individuos a través de sus características personales, tales como huellas dactilares, el iris del ojo, la imagen facial, el reconocimiento de la voz, entre otros. Se trata de un mecanismo de reconocimiento que ofrece mayores garantías que las contraseñas tradicionales."

"El reconocimiento automático de huellas digitales destaca como una de las principales áreas de la biometría. Su principal utilidad es identificar o validar a un sujeto a través de su información biométrica. Por cierto, ya desde fines del siglo XIX, estamos en conocimiento del hecho que las huellas digitales son únicas para cada ser humano, conteniendo información que no cambia a lo largo nuestra existencia."

"La tecnología conocida como biometría, técnica de identificación de los individuos a través de dispositivos electrónicos, cumple doce años en Chile con un total de 9 millones de transacciones mensuales, lo cual ha posicionado a nuestro país como uno de los pioneros globales en su implementación y desarrollo. Esta tecnología se ha hecho fuerte en el sector salud, con millones de transacciones mensuales."

SEGUNDA PARTE

MARCO

METODOLÓGICO

PLAN DE INVESTIGACIÓN

2.4. EL PROBLEMA

El problema en que se centró la investigación, es aquel al que he denominado: **“NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS”** (Ver anexo 3).

Este problema constituyó una parte de la problemática en el Derecho Penal y más que todo en la seguridad ciudadana, ya que el tema propuesto tiene como objetivo incorporar un registro de huellas dactilares para habilitar las líneas telefónicas de tal forma de que no existan ningún número telefónico que no cuente con registro donde se pueda identificar en forma indubitable al titular de la misma a fin de evitar el uso y abuso por parte de mafias de extorsionadores que utilicen justamente dichas líneas para la comisión de delitos.

2.4.1. Selección del Problema

Este problema fue seleccionado teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se tuvo acceso a los datos.
- b) Su solución contribuyó a la solución de otros problemas.
- c) Es uno de los que más se repitió.
- d) Contribuyó a tener una mayor seguridad ciudadana.
- e) En su solución estuvieron interesados las personas en general.

(Ver anexo 1 y 3)

2.4.2. Antecedentes del Problema

2.4.2.1. ¿Desde cuándo existe o se tienen referencias sobre este tipo de problemas?

c) En el mundo

✓ En Paraguay:

Tuvieron como antecedentes esta investigación los fundamentos señalados por el proyecto de ley “QUE EXIGE EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL” promovido ante la Honorable Cámara de Diputados de Paraguay, por el Diputado Elvis Balbuena.

✓ En Chile:

Tuve como antecedente el “PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS SEÑORES DIPUTADOS BERTOLINO, ARENAS, JARAMILLO, ORTIZ, SANTANA, TUMA, VERDUGO Y DE LA SEÑORA DIPUTADA MUÑOZ, DOÑA ADRIANA, QUE FORTALECE LA SEGURIDAD DE LAS TRANSACCIONES CON TARJETA BANCARIA O DE CASA COMERCIAL, INCORPORANDO EL RECONOCIMIENTO POR MEDIO DE HUELLA DIGITAL. (BOLETÍN N° 9104-03) dada por la Cámara de Diputados Chilenos en la LEGISLATURA 361ª, Sesión 74ª, en jueves 12 de septiembre de 2013 (Ordinaria, de 10.12 a 12.28 horas), Presidencia de los señores Eluchans Urenda, don Edmundo, y Delmastro Naso, don Roberto, de la que se trataron los siguientes puntos que tiene relación con nuestro tema de investigación:

- “Para cualquier entidad financiera o casa comercial, la seguridad es uno de los puntos que orientan sus políticas de

atención al cliente. (...).”

- “La experiencia comparada deja en evidencia una permanente necesidad por parte de los emisores de invertir en mecanismos de prevención de fraudes y campañas preventivas de información a los clientes. Sin embargo, y pese a todos los avances, siempre la delincuencia creará formulas y mecanismos para evadir las barreras de seguridad, por lo que es necesario ir siempre implementando mecanismos que permitan adelantarnos a la acción delictual, nacional e internacional.”
- “Los sistemas biométricos son un conjunto de tecnologías digitales que utilizan rasgos físicos de las personas como un medio de autenticación. Estos mecanismos identifican a los individuos a través de sus características personales, tales como huellas dactilares, el iris del ojo, la imagen facial, el reconocimiento de la voz, entre otros. Se trata de un mecanismo de reconocimiento que ofrece mayores garantías que las contraseñas tradicionales.”
- “El reconocimiento automático de huellas digitales destaca como una de las principales áreas de la biometría. Su principal utilidad es identificar o validar a un sujeto a través de su información biométrica. Por cierto, ya desde fines del siglo XIX, estamos en conocimiento del hecho que las huellas digitales son únicas para cada ser humano, conteniendo información que no cambia a lo largo nuestra existencia.”
- “La tecnología conocida como biometría, técnica de identificación de los individuos a través de dispositivos electrónicos, cumple doce años en Chile con un total de 9 millones de transacciones mensuales, lo cual ha posicionado a nuestro país como uno de los pioneros globales en su implementación y desarrollo. Esta tecnología se ha hecho fuerte en el sector salud, con millones de transacciones mensuales.”

- **En el Perú:**

El presente tema de investigación tuvo como antecedente un proyecto de ley propuesto por el congresista Tomas Zamudio Briceño, que tiene los siguientes lineamientos:

- “Tener como requisito, para la habilitación de líneas móviles, el registro de huellas dactilares, de tal forma que no exista ningún número telefónico que no cuente con registro donde se pueda identificar en forma indubitable al titular de la misma a fin de evitar el uso y abuso por parte de mafia de extorsionadores que utilicen justamente dichas líneas para la comisión de delitos”.
- “Este proyecto pretende evitar la vulnerabilidad de las habilitaciones de líneas móviles, que actualmente se realizan con la simple presentación de copia de cédulas de identidad. Proponiendo la habilitación a través del registro de huellas dactilares con un sistema digital”.
- “Las empresas de telefonía celular están obligadas a bloquear las líneas cuando la Policía Nacional del Perú lo solicite y a dar informes a las autoridades en los casos que se requiera de acuerdo a los procedimientos que se establecen en las leyes”

d) En la Región

- ❖ No existen antecedentes en la región Lambayeque por lo que esta tesis sería el primer estudio realizado en la región Lambayeque específicamente en la provincia de Chiclayo.

2.4.3. Formulación del Problema

2.4.3.1. Formulación Proposicional del Problema

La parte fundamental del problema estuvo dado por la falta de regulación específica que permite la identificación plena al titular de la adquisición de una línea de telefonía móvil, hecho que permite que subrepticamente organizaciones delictivas adquieran líneas de telefonía móvil sin la autorización y conocimiento de su titular, es decir, una organización Criminal valiéndose de que no hay una regulación que obligue identificar mediante medios tecnológicos al titular adquieren a nombre de éste líneas de telefonía móvil o las cuales son utilizadas con fines ilícitos. La venta chips para habilitar líneas móviles, actualmente se realizan sin mucho control, atendiendo que en muchas oportunidades personas inescrupulosas habilitan líneas a nombre de otras personas, sin que estas sepan. Generalmente cuando ocurre esto, esas líneas son utilizadas para fines oscuros, como para llamadas extorsivas, acosos, amenazas, alarmas de bomba, bromas al 911 y fueron utilizadas en los casos de secuestros que ocurriendo en nuestro país.

Este Proyecto, pretende evitar la vulnerabilidad de las habilitaciones de líneas móviles, que actualmente se realizan con la simple presentación de copia de cédulas de identidad. Proponiendo la habilitación a través del registro de huellas dactilares con un sistema digital, por lo cual propongo una propuesta de ley que regule la problemática propuesta, ya que dicha situación no está regulada es nuestro actual ordenamiento jurídico, originándose un **Empirismo Normativo**.

La segunda parte fundamental del problema consistió en que: existieron diferentes planteamientos teóricos como son: conceptos básicos, teorías, principios referidos a la NECESIDAD

DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL EVITANDO LA COMISIÓN DE HECHOS ILÍCITOS, manifestándose de la siguiente manera: Que el derecho al secreto y reservas de las comunicaciones impide que las autoridades competentes en el marco de sus funciones puedan identificar de manera rápida y sin restricciones al titular de las líneas de telefonía móvil que se encuentran involucradas en hechos ilícitos (Artículo 16 del Código Civil, derecho al secreto y reserva de las comunicaciones); en tanto, según el artículo 2 del referido proyecto de ley ***“Ley que obliga a las empresas operadoras de telefonía implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil”*** dicen los siguiente “Las empresas de telefonía celular, deben habilitar un registro de las líneas habilitadas, la cual se debe especificar el nombre del titular de la línea, el numero de documento nacional de identidad y del registro de la huella dactilar en medio magnético” siguiendo la misma línea, el artículo 3 del mismo proyecto de ley dice: “La Policía Nacional del Perú puede solicitar el bloqueo temporal de las líneas cuando compruebe alguna irregularidad que comprometa el uso de la línea telefónica para fines ilícitos, hasta que compruebe la titularidad de la línea y remita el caso a la Justicia Ordinaria”, siendo así como se origina la **Discrepancia Teórica**.

2.4.3.2. Formulación Interrogativa del Problema

El problema fue formulado interrogativamente mediante las siguientes preguntas:

Primera parte del Problema

a) ¿Cuáles fueron los planteamientos teóricos y derecho comparado respecto a la necesidad de implementar el registro

de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos?

b) ¿Se conocieron y aplicaron bien esos planteamientos teóricos y derecho comparado?

c) ¿Existieron empirismos normativos respecto a la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos?

d) Si existieron empirismos normativos, ¿Cuáles son?

e) ¿Cuáles fueron las relaciones causales que explicarían esos empirismos normativos?

Segunda Parte del Problema:

a) ¿Cuáles fueron las discrepancias teóricas respecto a la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos?

b) ¿Se conocieron y aplicaron bien esas discrepancias teóricas?

c) ¿Existieron Discrepancias teóricas en lo relativo a la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos?

d) Si existieron Discrepancias teóricas ¿Cuáles son?

e) ¿Cuáles fueron las relaciones causales que explicarían las discrepancias teóricas?

2.4.4. Justificación de la Investigación

La presente investigación pretendió analizar la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de

telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos, buscando implementar mecanismos para mejorar la seguridad de la información respecto de los servicios de telefonía celular y así proveer a la población de una herramienta accesible que garantice la identidad de las personas que garanticen que el titular de la línea sea el que utilice el servicio de telefonía, actualmente, en la praxis cuando las personas cometen delitos o faltas graves y son capturadas en flagrancia por diversas autoridades, suelen brindar datos falsos de su identidad a fin de evitar el registro de antecedentes o su reincidencia, de esta manera esperan burlar la justicia y continuar actuando con impunidad, es por ello que la presente investigación busca frenar la gran ola de actos delictivos por que la normatividad no cuenta con mecanismos legales que protejan las prácticas delictivas con los cuales pueden ser controladas y si se quiere es posible maximizar las precauciones, para evitar caer en manos de estafadores. Sin embargo, es menester precisar que el trabajo de investigación no se limitará a una mera descripción o desarrollo de la problema propuesto, sino realizaremos un estudio crítico del instituto en referencia, iniciando por cuestionar la falta de aplicación de la citada norma en la realidad. Es importante resaltar desde ahora que el objetivo no es arribar a conclusiones certeras e irrefutables, sino por el contrario, nuestra pretensión será satisfecha si el presente estudio constituye el punto de partida de un debate, orientado a obtener la solución más adecuada posible de este problema, para que de esta manera tener una mayor seguridad ciudadana.

2.4.5. Limitaciones de la Investigación

- a) La investigación revisó y analizó la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos.

- b) El investigador contó con una disponibilidad de tiempo limitado para el desarrollo de la presente investigación.

2.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.5.1. Objetivo General:

La presente investigación pretendió investigar *la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos*; con respecto a un Marco Referencial que integre: Planteamientos teóricos, Normas, y Derecho Comparado; mediante un estudio cuantitativo con el apoyo de fuentes informativas; con el propósito de identificar las causas de cada parte del problema; de tal manera que tengamos base para proponer una propuesta legislativa que pueda coadyuvar a la solución del problema.

2.5.2. Objetivos Específicos:

Para alcanzar el objetivo general anunciado en el numeral anterior, se debió lograr los siguientes propósitos específicos:

- a) **Ubicar, seleccionar y resumir *Planteamientos Teóricos directamente relacionados con* La necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos, **tales como:** *conceptos básicos, teorías, principios; Normas, tales como: Constitución Política del Perú, Código Penal y Código Civil, Derecho Comparado como en México, Colombia, Argentina, Costa Rica, Paraguay, República Dominicana y Chile que integramos como MARCO REFERENCIAL para el estudio.***
- b) **Describir** La necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la

comisión de hechos ilícitos; en sus partes y variables, tales como:
Responsables y Comunidad Jurídica.

- c) ***Comparar cuantitativa y cualitativamente***, con el apoyo de fuentes informativas, cada parte o variable de la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos, con respecto a cada parte o variable del **Marco Referencial**, tomado como patrón comparativo suficiente.

- d) ***Identificar las causas de los Empirismos Normativos y Discrepancias Teóricas***, que afectan la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos.

- e) ***Proponer se considere la propuesta de ley planteada para la regulación de esta problemática y su prevención, referida*** a la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos, para que se corrijan las Discrepancias teóricas y Empirismos Aplicativos advertidos.

2.6. HIPÓTESIS

2.6.1. Hipótesis Global

La necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos; se vio afectada por Empirismos Normativos y Discrepancias teóricas; que están relacionados causalmente y se explican, por la falta de regulación específica, que origina que organizaciones delictivas adquieran líneas de telefonía móvil sin la autorización y conocimiento de su titular, las cuales son utilizadas con fines

ilícitos, lo cual provocó la mal aplicación de algún Planteamiento Teórico, especialmente algún concepto básico, teoría y principio; o, por no haberse aprovechado el Derecho Comparado; o, por no haberse cumplido las Normas del ordenamiento jurídico nacional especialmente de la Constitución Política del Perú, Código Penal y Código Civil.

2.6.2. Sub-hipótesis

a) Se advierten discrepancias teóricas por parte de los Responsables debido a que no hacen cumplir idóneamente los planteamientos teóricos contenidos en la norma; o aprovecharse de manera satisfactoria la Legislación comparada.

Fórmula : -X1; -A1; -B1; -B2

Arreglo 1 : -X, A,-B

b) Existen Discrepancias teóricas referidos a la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos, debido a que la Comunidad Jurídica no aplica idóneamente los planteamientos teóricos contenidos en las normas, hecho que ha sido solucionado de manera satisfactoria por la Legislación comparada.

Fórmula : - X1; -A1; -B1; - B2; -B3

Arreglo 2 : -X, A, -B

c) Se advierten Empirismos Normativos por parte de los Responsables debido a que no aplican los planteamientos teóricos contenidos en la norma, debiendo proponerse una propuesta de ley evitando la comisión de hechos ilícitos, debiendo aplicarse lo estipulado por la legislación comparada.

Fórmula : -X2; -A2; -B2, -B3

Arreglo 4 : -X , A; -B

d) Se advierten Empirismos Normativos por parte de la comunidad jurídica debido a que no aplican los planteamientos teóricos contenidos en la norma, debiendo proponerse una propuesta de ley a la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos; o aprovecharse de manera satisfactoria la Legislación comparada.

Fórmula : -X2; -A2; -B1; - B2; -B3

Arreglo 4 : -X, A; -B

2.7. VARIABLES

2.7.1. Identificación de las Variables

Dados los cruces que consideraron las sub-hipótesis en la investigación, para poder contrastarlas; en la presente investigación se requirió obtener los datos de los dominios de los siguientes valores:

A = Variables de la Realidad

A1 = Responsables

A2 = Comunidad Jurídica

-B = Variables del Marco Referencial

- B1 = Planteamientos Teóricos

- B2 = Normas

- B3 = Derecho Comparado

-X = Variables del Problema:

- X1 = Empirismos Normativos

- X2 = Discrepancias teóricas

2.7.2. Definición de Variables

A1 = Responsables

Pertenecieron al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicitar lo referente al... ***“las personas que deben llevar a cabo distintas acciones (planificar, organizar y ejecutar) para lograr un objetivo”... (CHIAVENATO, Idalberto, ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, 5ta edición, Colombia, 2000, Pág.89) o también...“persona(s) obligada(s) a cumplir ciertas tareas o asumir ciertas funciones para el logro de objetivos” (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Diccionario de la Lengua Española”. 22VA Edición)...., que en la investigación son los Jueces Unipersonales, fiscales, miembros de la PNP y ciudadanos.***

A2 = Comunidad Jurídica

Pertenecieron al dominio de esta variable *todos los datos que en común tienen los abogados y docentes universitarios que hacen un estudio sobre* ***NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS.***

B1 = Planteamientos Teóricos

Pertenecieron al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicitar... ***“Una imagen mental de cualquier cosa que se forma mediante la generalización a partir de casos particulares como por ejemplo, una palabra o un término”... (KOONTZ, Harold y WEINRICH, Heinz. Administración una Perspectiva Global, 11ava edición, Mc Graw Hill, México, 1998, Pág. 246);*** referidos a lo básico, es

decir...**“perteneciente a la base o bases sobre la que se sustenta algo fundamental”...**

B2 = Normas

Pertenecieron al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicitar... **“la norma o regla jurídica es un esquema o programa de conducta que disciplina la convivencia social, en lugar y momento determinados, mediante la prescripción de derechos y deberes, cuya observancia puede ser impuesta coactivamente”** (TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Introducción al Derecho – Teoría General del Derecho. Segunda edición. Editorial Temis S.A. Ideosa Lima – Perú. pág. 190.*)

B3 = Derecho Comparado

Pertenecieron al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicitar...la...**“Ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de cuatro países”** (OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 23° Ed. Buenos Aires. Heliasta, 1996. pp. 317.*)...; referido a legislación...**“Se entiende por tal, según la definición de la Academia de la Lengua, “el conjunto o cuerpo de leyes por las cuales se gobierna un Estado o una entidad determinada, y también la ciencia de las leyes. Con un sentido amplio, debe entenderse por leyes todas las normas rectoras del Estado y de las personas a quienes afectan; dictadas por la autoridad a quien esté atribuida esa facultad. En consecuencia, y dentro de ese sentido extensivo, la legislación de un país estaría constituida, dentro de un régimen constitucional, no sólo por las normas establecidas por el organismo legislativo (Cámara de Diputados C- Representantes y Senado), sino también por las**

disposiciones (decretos, decretos leyes, órdenes y resoluciones) dictadas por el poder administrador en todos sus grados y dentro de sus atribuciones específicas. Pero en un sentido restringido y más científico, la legislación sólo estaría representada por el conjunto o cuerpo de leyes propiamente dichas, o sea las que emanan del Poder legislativo. Claro es que todo esto está referido a los países de régimen constitucional y los Estados de derecho en que sus Poderes se encuentran separados y con funciones independientes y bien delimitadas.”; referido a comparación, es decir,...*"Acción y efecto de comparar. Similar, semejanza de ideas..."*(Grupo editorial océano. Océano uno: Diccionario enciclopédico ilustrado. Edición 1990.); referido a Jurisprudencia, es decir,...a la... *“Ciencia del derecho”. ... “La interpretación que la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción, así pues está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada”... (Grupo editorial océano. Océano uno: Diccionario enciclopédico ilustrado. Edición 1990).*

X1 = Empirismos Normativos

Pertenecieron al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicitar si... *“Identificamos este tipo de problema cuando alguna norma interna que rige en esa realidad, entidad o empresa, no ha incorporado en su enunciado, no está actualizada o no lo considera un planeamiento teórico directamente relacionado”... (CABALLERO, Alejandro, METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA: DISEÑO CON HIPOTESIS EXPLICATIVAS, Editorial Udegraf SA, Primera Edición, Lima, Octubre 2000, Pág.189.)*

X2 = Discrepancias teóricas

Se Encontró el dominio de esta variable cuando **“una disposición de una norma no se ha cumplido”** (CABALLERO ROMERO, Alejandro. **METODOLOGÍA DE A INVESTIGACION CIENTIFICA: Diseño de hipótesis explicativas.** Editorial Udegraf S.A., Primera Edición Lima, Octubre 200, pag 130.)

2.7.3. Clasificación de las variables

Variables	Clasificaciones						
	Por la relación causal	Por la cantidad	Por la jerarquía				
			4	3	2	1	0
A= De la Realidad A1= Responsables A2= Comunidad Jurídica	Interviniente Interviniente	Cantidad Discreta No cantidad	— T Ex	— M Ex	— Ex	— P Ex	— N Ex
B= Del Marco Referencial -B1= Planteamientos Teóricos -B2= Normas. -B3= Derecho Comparado	Independiente Independiente Independiente	No cantidad Cantidad Discreta No cantidad	TA — T Ap	MA — MAp	A — Ap	PA — P Ap	NA — N Ap
-X= Del Problema -X1= Empirismos Normativos -X2= Discrepancias teóricas	Dependiente Dependiente	Cantidad Discreta Cantidad Discreta	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —

Leyenda:

T = Totalmente

M = Muy

P = Poco

N = Nada

Ex = Exitosas

A = Aplicables

C = Cumplidos

Ap = Aprovechables

2.8. DISEÑO DE LA EJECUCIÓN**2.8.1. Universo**

El universo de la investigación comprendió a la sumatoria de todos los datos, de los dominios de todas las variables que se han identificado en el numeral 4.1. Sobre identificación de las variables las que son: Responsables, Comunidad Jurídica, Planteamientos Teóricos, Normas, Derecho Comparado, Empirismos Normativos y Discrepancias teóricas.

2.8.2. Selección de las Técnicas, Instrumentos e informantes o Fuentes

En esta investigación, dadas las variables, que son cruzadas en las fórmulas de las sub-hipótesis, para obtener los datos de sus dominios, se requirió aplicar o recurrir, a las siguientes:

- a) **La técnica del estudio documental;** utilizando, como instrumentos de recolección de datos: fichas textuales y resumen; teniendo como fuentes libros y documentos de la institución; que usaremos para obtener datos de los dominios de las variables: planteamientos teóricos, normas y derecho comparado.
- b) **La técnica de la encuesta;** utilizando como instrumento un cuestionario; que tendrá como informantes a Jueces, Fiscales y Miembros de la PNP, abogados y docentes universitarios; que aplicaremos para obtener los datos del dominio de las variables.

2.8.3. Muestra

Los informantes para el cuestionario fue Personal de Empresa de Telefonías, Personal de OSIPTEL, Miembros de la PNP, abogados y docentes universitarios de la Provincia de Chiclayo, es decir los cuestionarios se aplicarán en un promedio de 176 personas.

Según el criterio de inclusión.- Fueron considerados dentro del estudio todos los abogados que cumplieron con los siguientes criterios: que en su labor de trabajo participen en el estudio del derecho penal y Derecho Civil, o se especialicen o sean conocedores en Derecho Penal y/o civil, tener experiencia en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el tema y de ambos sexos.

Según el criterio de exclusión.- En principio fueron excluidos todos los abogados que no cumplían con todos los criterios de inclusión mencionados además de: sin experiencia laboral, que no laboren en derecho penal y derecho civil, que no laboren en la provincia de Chiclayo y no se relaciones con el tema, en docentes que no laboren en la universidad Señor de Sipán.

La investigación de nuestros informantes:

- ***Personal de Empresa de Telefonía***

Fue obtenido en la oficina central de Telefónica dando como resultado una cantidad de treinta (30) miembros del personal de Empresa de Telefonía en la ciudad de Chiclayo; debiendo encuestarse a todos.

- ***Personal de OSIPTEL.***

Fue obtenido en la Oficina de la misma entidad; dando como resultado una cantidad de doce (12) personas

trabajadoras de OSIPTEL en la ciudad de Chiclayo; debiendo encuestarse a todos.

- ***Miembros de la PNP***

Fue obtenido en las Áreas De Investigación Preliminar De Las Comisarias Urbanas Del Cercado De Chiclayo; dando como resultado una cantidad de catorce (14) miembros de la PNP en la ciudad de Chiclayo; debiendo encuestarse a todos.

- ***Docentes de derecho Penal y/o Procesal Penal.-***

Una muestra que fue obtenida de la universidad Señor de Sipán de Chiclayo; brindándonos información sobre ello la Dirección de escuela de la facultad de derecho de la misma universidad, siendo una cantidad de doce (12) docentes, debiendo encuestarse a todos.

- ***Abogados.-***

Fue obtenido en el Colegio de abogados de Lambayeque, dando como resultado una cantidad de cinco mil quinientos (5 900) abogados en la ciudad de Chiclayo, y en la aplicación de la fórmula para el cálculo del tamaño de la muestra:

N = Población total.

pq = Proporción máxima que puede afectar a la muestra. 0.25

Z = 1.96 que significa el 95 % de confianza de nuestro estudio.

e = Margen de error 0.05

$$n = \frac{Z^2(N)(p)(q)}{Z^2(p)(q) + e^2(N-1)}$$

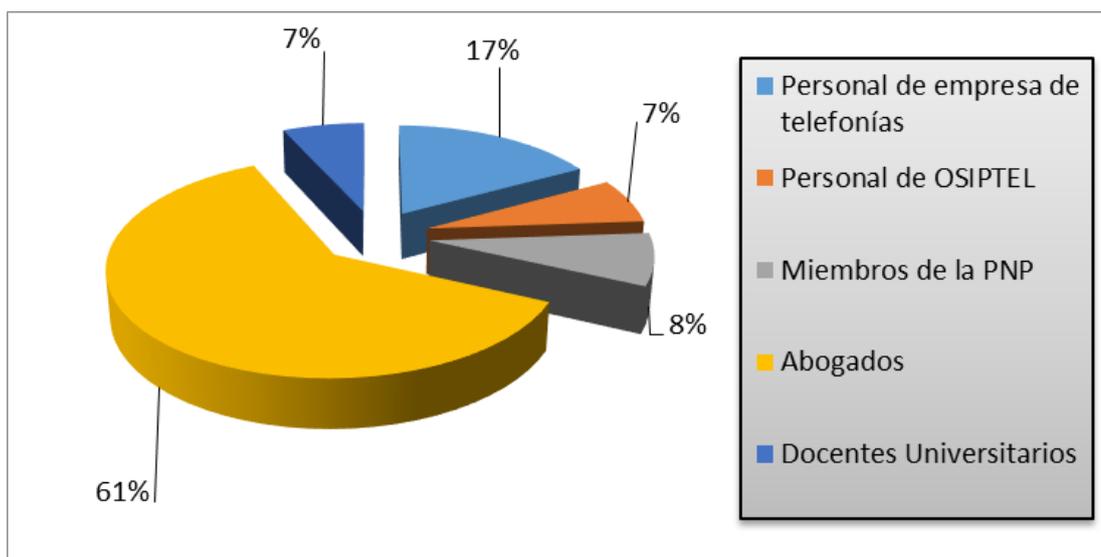
$$n = 1.07.785081$$

Resulta un total de: 108 abogados que se encuestaran.

2.8.3.1. Gráficos de los datos sobre la población de informantes.

GRAFICO N° 01

Porcentaje de Informantes Según la Ocupación.

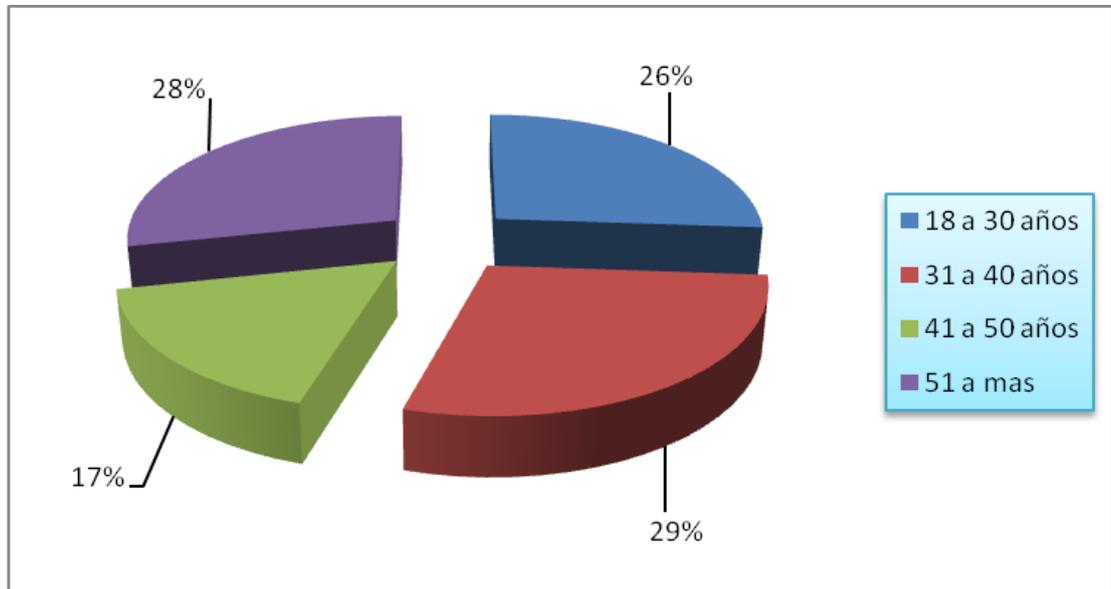


Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

A.- Del instrumento aplicado, se puede apreciar que con respecto a la ocupación de los encuestados (Responsables y Comunidad Jurídica); un 17% son personal de la empresa de telefonías, un 7% personal de OSIPTEL, un 8% son miembros de la PNP, un 61% son Abogados y un 7% son Docentes Universitarios.

GRAFICO N° 02
Porcentaje de Informantes según la Edad.



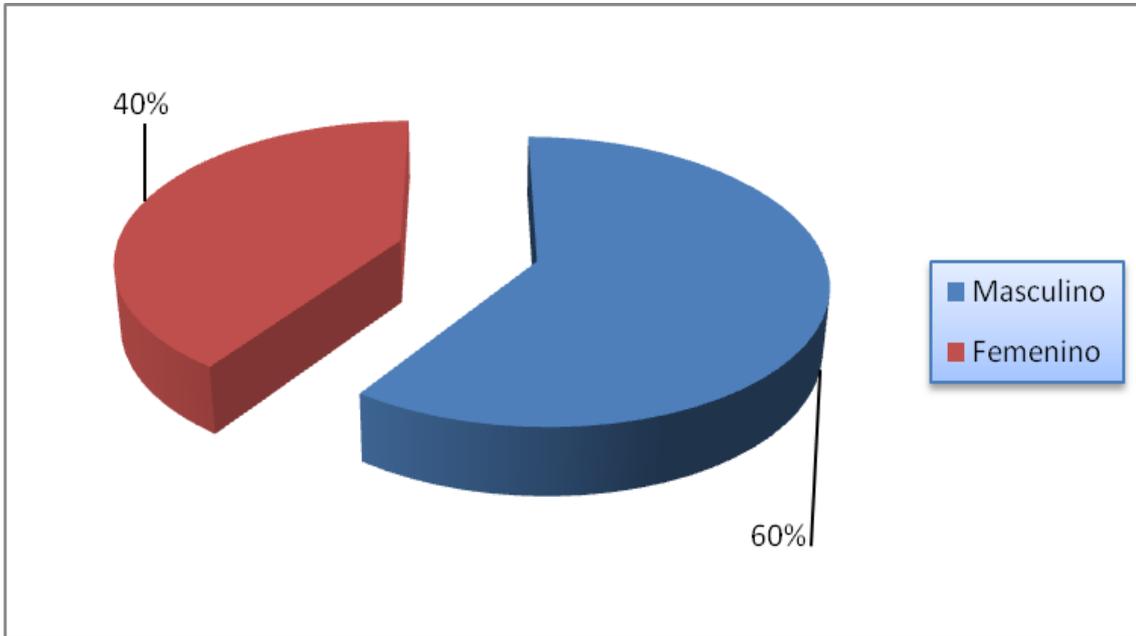
Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

A.- Del instrumento aplicado, se puede apreciar que con respecto a la edad de los encuestados (Responsables y Comunidad Jurídica); un 26% tienen entre 18 a 30 años, un 29% tiene entre 31 a 40 años; un 17% tienen 41 a 50 años y un 28% tienen entre 51 a más años.

GRAFICO N° 03

Porcentaje de Informantes según el Sexo.



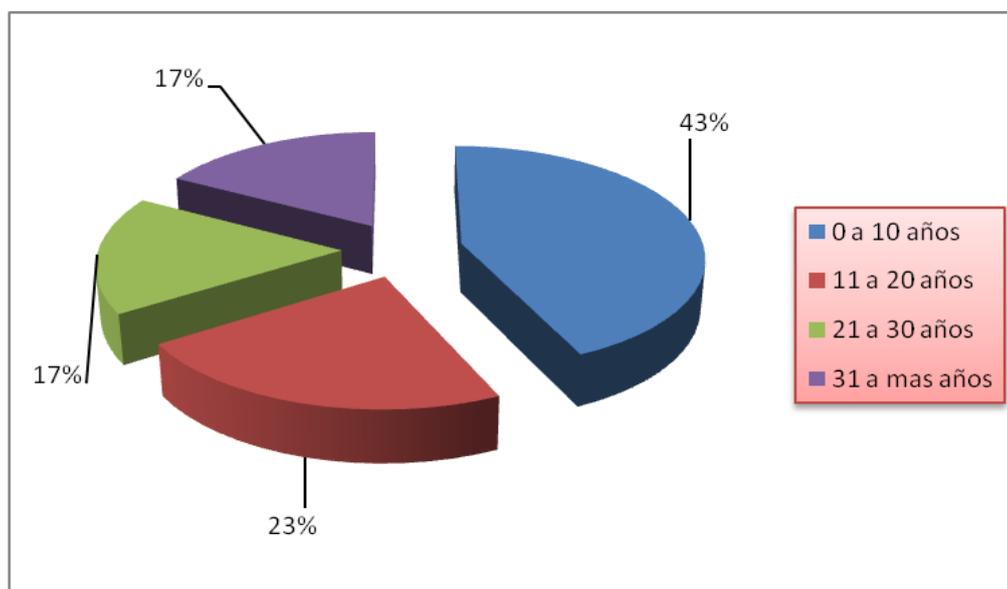
Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

A.- Del instrumento aplicado, se puede apreciar que con respecto al sexo de los encuestados (Responsables y Comunidad Jurídica) un 60% son del sexo masculino y un 40 % son de sexo femenino.

GRAFICO N° 04

Porcentaje de Informantes Según años de Experiencia en la Labor Desempeñada.



Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

A.- Del instrumento aplicado, se puede apreciar que con respecto a los años de Experiencia Laboral de los encuestados (Responsables y Comunidad Jurídica); un 43% tienen entre 0 a 10 años de experiencia laboral, un 23% tienen entre 11 a 20 años de experiencia, un 17% tienen entre 21 a 30 años y un 17% tiene entre 31 a más años de experiencia.

2.8.4. Forma de tratamiento de los datos

Los datos fueron obtenidos mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos antes indicados, recurriendo a los informantes o fuentes también ya indicados; serán incorporados o ingresados al programa informático; y con él se harán cuando menos, los cruces que consideran las sub-hipótesis; y, con precisiones porcentuales, ordenamiento de mayor a menor, y cronológico, serán presentados como informaciones en forma de cuadros, gráficos, etc.

2.8.5. Forma de Estudio de las Informaciones

Con respecto a las informaciones presentadas como resúmenes, cuadros, gráficos, etc. Se formularon apreciaciones objetivas.

Las apreciaciones correspondientes a informaciones del dominio de variables que han sido cruzadas en una determinada sub-hipótesis, serán como premisas para contrastar esa sub-hipótesis.

El resultado de la contrastación de cada sub-hipótesis (que puede ser prueba total, prueba y disprueba parciales o disprueba total) dará base para formular una conclusión parcial (es decir que tendremos tantas conclusiones parciales como sub-hipótesis hayamos planteado).

Las conclusiones parciales, a su vez, se usarán como premisas para contrastar la hipótesis global.

El resultado de la contrastación de la hipótesis global, (que también puede ser prueba total, prueba y disprueba parciales o disprueba total) nos dará base para formular la conclusión general de la investigación.

Las apreciaciones y conclusiones resultantes del estudio fundamentarán cada parte de la propuesta de solución al problema nuevo que dio al inicio de la investigación.

TERCERA PARTE

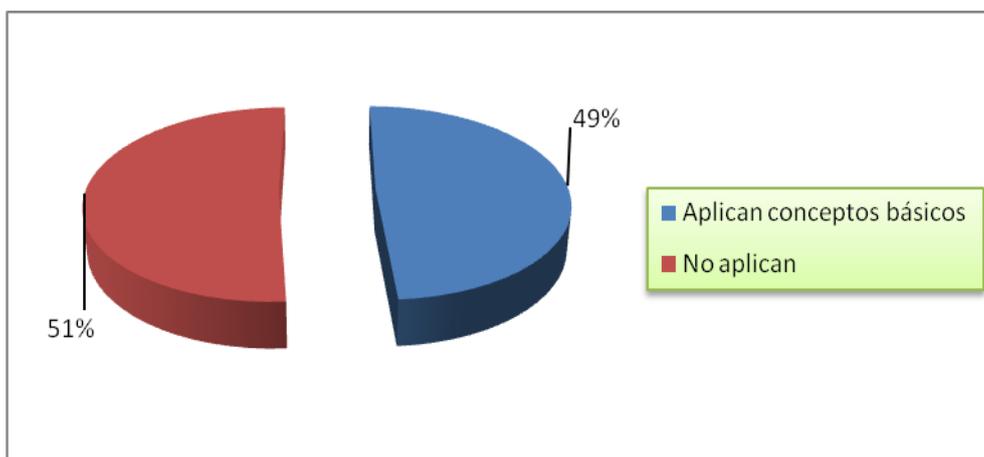
RESULTADOS

TERCERA PARTE: RESULTADOS
(CAPÍTULO III): NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE
HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL
EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS.

3.2. SITUACION ACTUAL DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL
REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE
TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS

3.2.1. Porcentajes de aplicación de conceptos que teóricamente se consideran básicos; o que es necesario, conozcan y apliquen bien los operadores del derecho; respecto de la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos.

GRAFICO N° 05



Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

- A.** El promedio de los porcentajes de la **no aplicación** de los conceptos básicos por: El personal de empresa de telefonías, personal de OSIPTEL y miembros de la PNP respecto de la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos, es de **51%**.

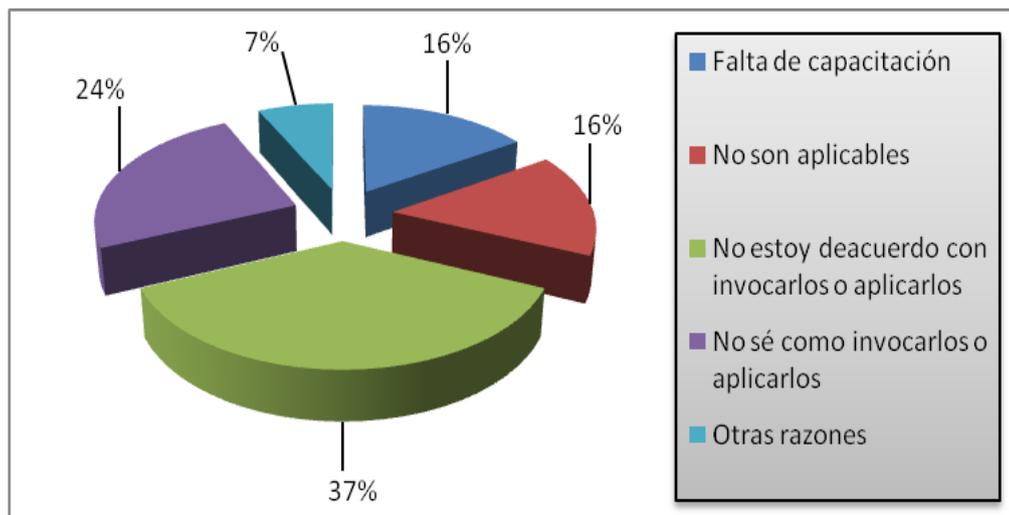
B. El promedio de los porcentajes de **Aplicación** de conceptos por los responsables, respecto de la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos, es de **49 %**.

La prelación individual para cada concepto es de:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
Contrato	47	34%
Contrato por Adhesión	12	9%
Reconocimiento de Huella Dactilar	18	13%
Extorsión	32	23%
Chantaje	28	21%

3.2.2. Razones por las que se da la no aplicación de los conceptos que teóricamente se consideran básicos; o que es necesario, conozcan y apliquen bien los operadores del derecho en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos.

GRAFICO N° 06

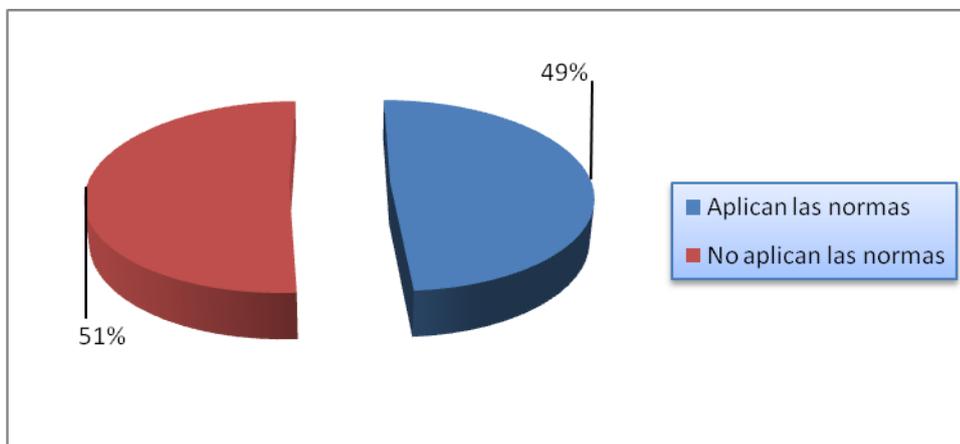


Fuente: Propia Investigación.

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 16% de los encuestados considera que es por falta de capacitación, el 16% considera que no son aplicables, el 37% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos, el 24% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos y el otro 7% considera otras razones.

3.2.3. Porcentajes de aplicación de las Normas por los responsables en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos.

GRAFICO N° 07



Fuente: Propia Investigación

Descripción:

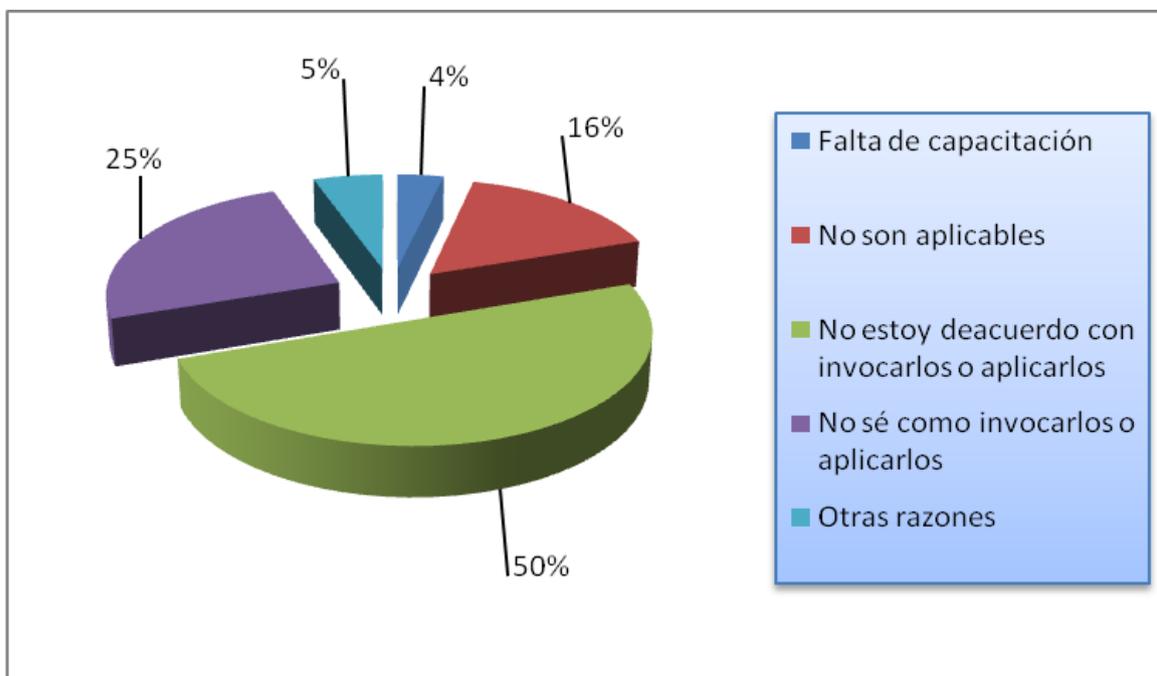
- A.** El promedio de los porcentajes de la **No aplicación** de las Normas por los responsables en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos es de **51 %**.
- B.** El promedio de los porcentajes de **Aplicación** de las Normas por los responsables en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos es de **49 %**.

La prelación individual para cada Norma es de:

Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
Artículo 1351° del Código Civil	28	21%
Artículo 1390° del Código Civil	18	13%
Artículo 1403° del Código Civil	28	20%
Artículo 200° del Código Penal	32	23%
Artículo 201° del Código Penal	31	23%

3.2.7. Razones por las que no aplican las Normas por los responsables en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos.

GRAFICO N° 08



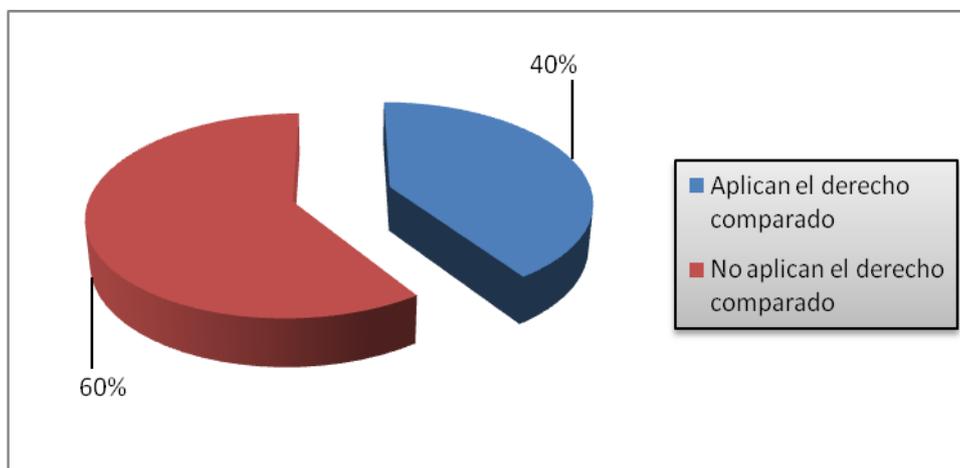
Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 4% de los encuestados considera que es por falta de capacitación, el 16% considera que no son aplicables, el 50% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos, el 25% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos y el otro 5% considera otras razones.

3.2.8. Porcentajes de aplicación del derecho comparado por los responsables en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos.

GRAFICO N° 9



Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

- A.** El promedio de los porcentajes de la **No aplicación** de las Jurisprudencias por los responsables en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos es de **60%**.

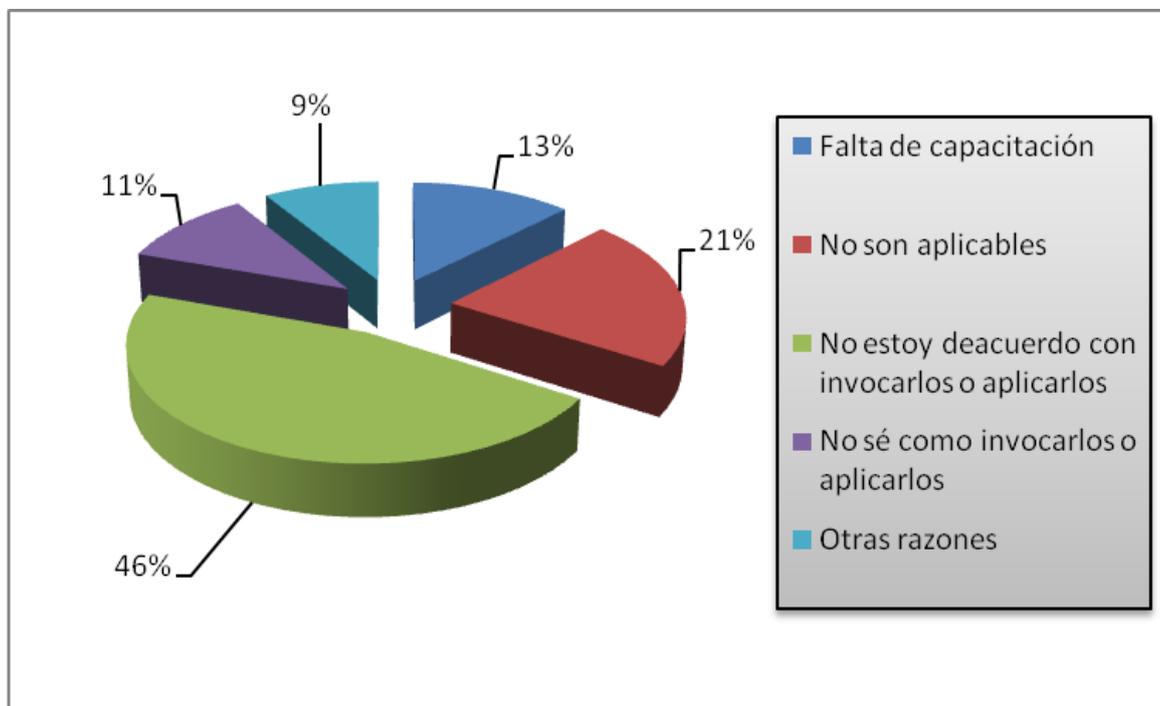
- B.** El promedio de los porcentajes de **Aplicación** de las Jurisprudencias por los responsables en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos es de **40 %**.

La prelación individual para cada jurisprudencias de:

Preguntas (derecho comparado)	Respuestas	Porcentajes
Argentina	27	18%
Colombia	22	15%
Costa Rica	16	11%
México	20	14%
Paraguay	38	26%
Chile	23	16%

3.2.9. Razones por las que no aplican el derecho comparado por los responsables en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos.

GRAFICO N° 10



Fuente: Propia Investigación.

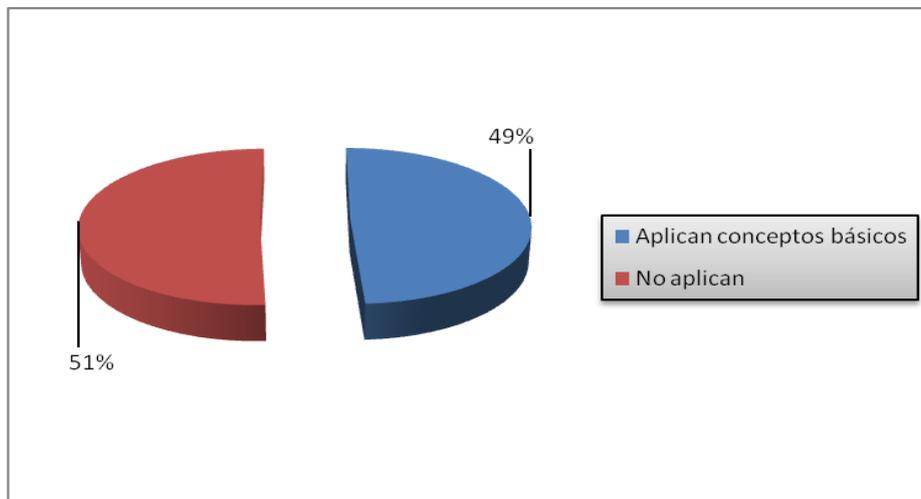
Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 13% de los encuestados considera que es por falta de capacitación, el 21% considera que no son aplicables, el 46% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos, el 11% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos y el otro 9% considera otras razones.

3.3. SITUACIÓN ACTUAL DE LA COMUNIDAD JURÍDICA EN LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL EVITANDO LA COMISIÓN DE HECHOS ILÍCITOS.

3.3.1. Porcentajes de aplicación de conceptos básicos por la comunidad jurídica en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos.

GRAFICO N° 11



Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

A.- El promedio de los porcentajes de la **No aplicación** de los conceptos básicos por la comunidad jurídica en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos, es de **51%**.

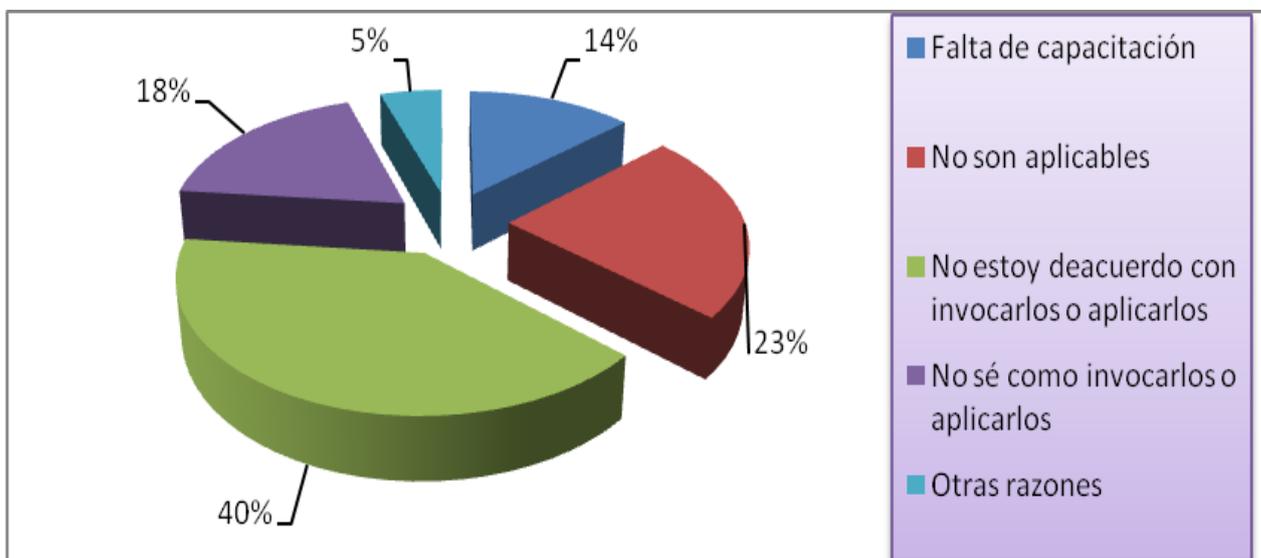
B.- El promedio de los porcentajes de **Aplicación** de conceptos básicos por la comunidad jurídica en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos, es de **49 %**.

La prelación individual para cada concepto es de:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
Contrato	50	17%
Contrato por Adhesión	45	15%
Reconocimiento de Huella Dactilar	60	20%
Extorsión	75	26%
Chantaje	65	22%

3.3.2. **Razones por las que la comunidad jurídica no aplican los conceptos básicos no marcados de la pregunta anterior, en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos.**

GRAFICO Nº 12



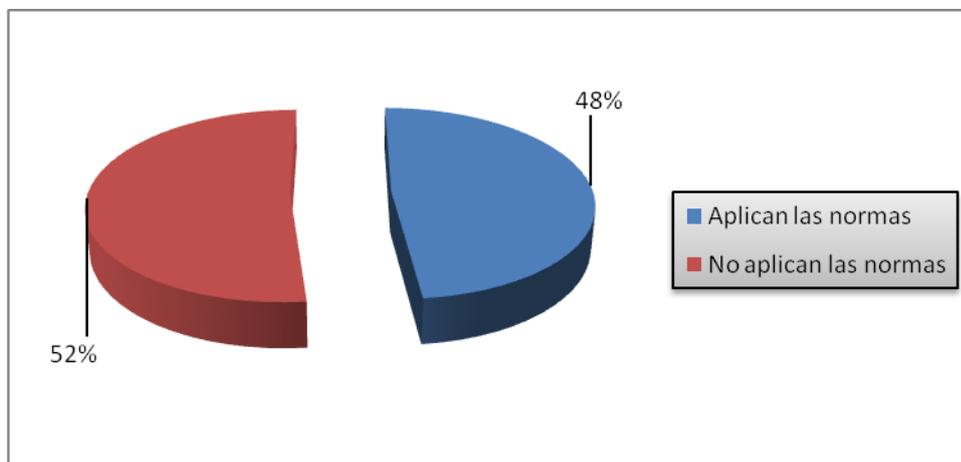
Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 14% de los encuestados considera que es por falta de capacitación, el 23% considera que no son aplicables, el 40% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos, el 18% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos y el otro 5% considera otras razones.

3.3.3. **Porcentajes de aplicación de las Normas por la comunidad jurídica en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos.**

GRAFICO N° 13



Fuente: Propia Investigación

Descripción:

- A. El promedio de los porcentajes de la **No aplicación** de las Normas por la comunidad jurídica en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos es de **52 %**.

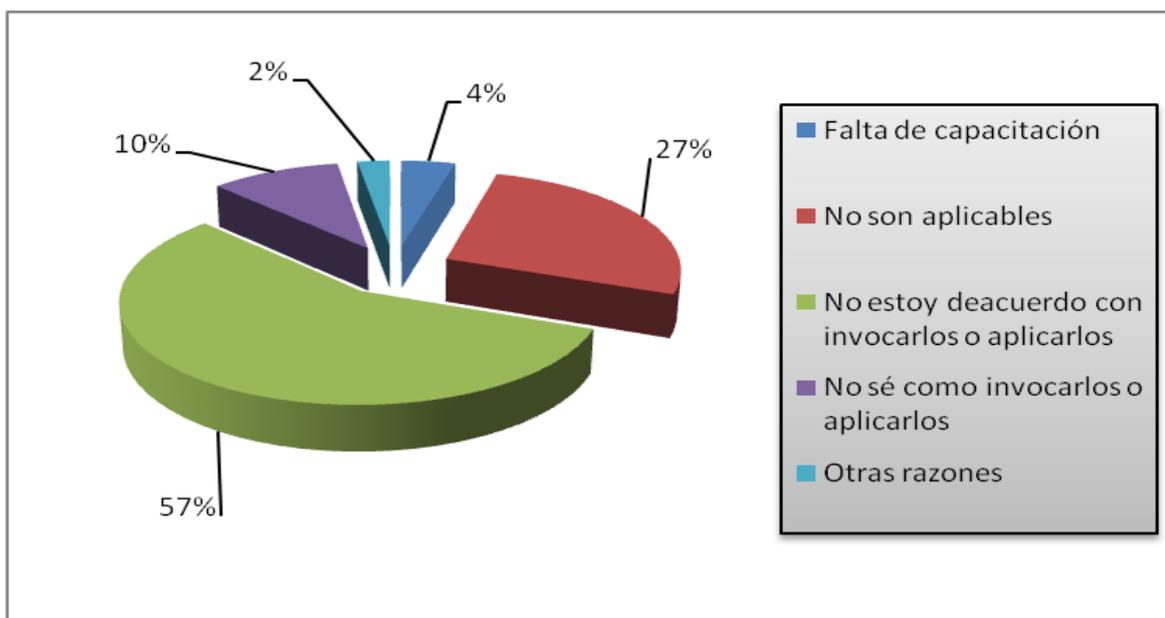
- B. El promedio de los porcentajes de **Aplicación** de las Normas por la comunidad jurídica en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos es de **48 %**.

La prelación individual para cada Norma es de:

Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
Artículo 1351° del Código Civil	42	14%
Artículo 1390° del Código Civil	38	13%
Artículo 1403° del Código Civil	55	19%
Artículo 200° del Código Penal	80	28%
Artículo 201° del Código Penal	75	26%

3.3.4. Razones por las que no aplican las Normas la comunidad jurídica en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos.

GRAFICO Nº 14



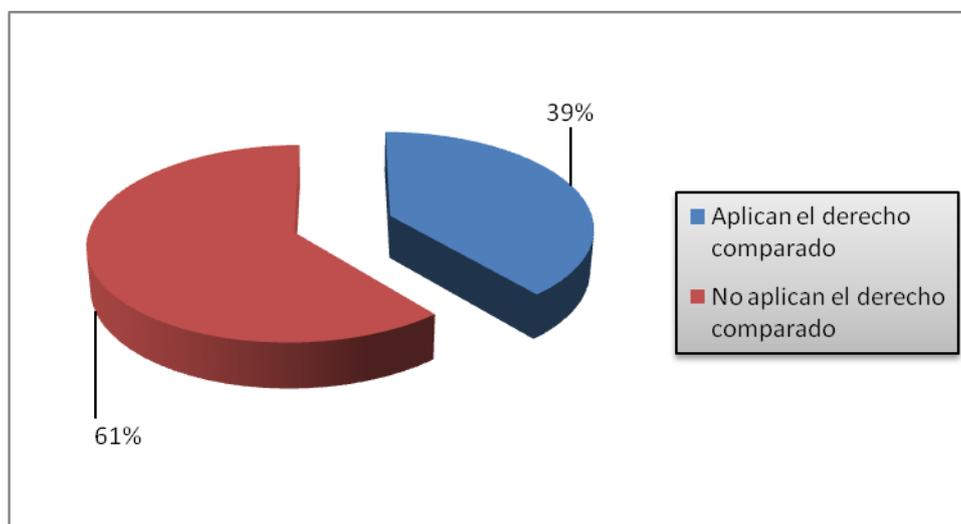
Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 4% de los encuestados considera que es por falta de capacitación, el 27% considera que no son aplicables, el 57% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos, el 10% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos y el otro 2% considera otras razones.

3.3.5. **Porcentajes de aplicación del derecho comparado por la comunidad jurídica en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos.**

GRAFICO N° 15



Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

- A. El promedio de los porcentajes de la **No aplicación** de las Jurisprudencias por la comunidad jurídica en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos es de **61%**.

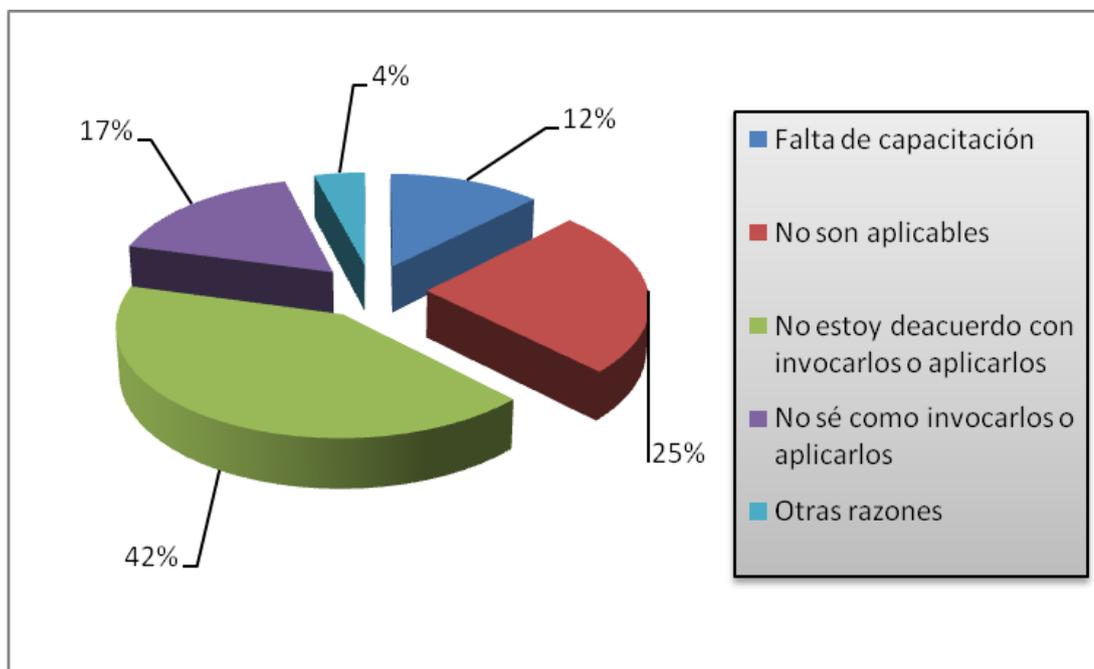
- B. El promedio de los porcentajes de **Aplicación** de las Jurisprudencias por la comunidad jurídica en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos es de **39 %**.

La prelación individual para cada Norma es de:

Preguntas (derecho comparado)	Respuestas	Porcentajes
Argentina	27	18%
Colombia	22	15%
Costa Rica	16	11%
México	20	14%
Paraguay	38	26%
Chile	23	16%

3.3.6. Razones por las que no aplican las Jurisprudencias la comunidad jurídica en la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos.

GRAFICO Nº 16



Fuente: Propia Investigación.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 12% de los encuestados considera que es por falta de capacitación, el 25% considera que no son aplicables, el 42% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos, el 17% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos y el otro 4% considera otras razones.

CUARTA PARTE

ANÁLISIS

CAPÍTULO 4: NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS.

4.3. ANÁLISIS DE LOS RESPONSABLES DE LA PROBLEMÁTICA DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS.

4.3.1. Análisis de los Responsables sobre la Problemática DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS, respecto a los Planteamientos Teóricos.

Teóricamente se plantea que, entre los conceptos básicos que deben aplicar bien los Responsables (Personal de Empresa de Telefonías, Personal de OSIPTEL, Miembros de la PNP) tenemos los siguientes:

a) Contrato: El contrato, en definitiva, es un acuerdo de voluntades que se manifiesta en común entre dos o más personas (físicas o jurídicas). Sus cláusulas regulan las relaciones entre los firmantes en una determinada materia.

b) Contrato por Adhesión: El contrato es por adhesión cuando una de las partes, colocada en la alternativa de aceptar o rechazar íntegramente las estipulaciones fijadas por la otra parte, declara su voluntad de aceptar

c) Reconocimiento de Huella Dactilar: Esta técnica biométrica consiste en comparar una huella digital con los modelos almacenados en una base de datos, tanto para identificar como para autenticar a un usuario.

d) Extorsión: La extorsión es un hecho punible consistente en obligar a una persona, a través de la utilización de violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico con ánimo de lucro y con la intención de producir un perjuicio de carácter patrimonial o bien del sujeto pasivo

e) Chantaje: Es la amenaza de difamación pública o daño semejante para obtener algún provecho pecuniario o material de alguien u obligarlo a actuar de una determinada manera

Pero en la práctica, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el grafico N° 06 que: el promedio de los porcentajes de **no aplicación** de los conceptos básicos por parte de los responsables es de 51%, mientras que el promedio de los porcentaje de **aplicación** de los conceptos básicos es de 49%, con una prelación individual para cada concepto como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de **No Aplicación** de los conceptos básicos por los Responsables es de 51%, con un total de 143 respuestas no contestadas, que calificamos como **negativo** y lo interpretamos como **Discrepancias Teóricas**.

La prelación individual de porcentajes negativos para cada concepto es de:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
Contrato	47	34%
Contrato por Adhesión	12	9%
Reconocimiento de Huella Dactilar	18	13%
Extorsión	32	23%
Chantaje	28	21%

B.- El promedio de los porcentajes de **aplicación** de conceptos básicos por los Responsables es de 49%, con un total de 137 respuestas contestadas, que calificamos como **positivo** y lo interpretamos como **Logros**.

La prelación individual por porcentaje positivo para cada concepto es de:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
Contrato	9	6%
Contrato por Adhesión	44	31%
Reconocimiento de Huella Dactilar	38	26%
Extorsión	24	17%
Chantaje	28	20%

Las razones o causas referentes a la existencia de las Discrepancias Teóricas según el gráfico N° 07, o las razones por las que existe ese promedio porcentual del 16% de los encuestados considera que es por falta de capacitación, el 16% considera que no son aplicables, el 37% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos, el 24% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos y el otro 7% considera otras razones.

Este resultado nos permite establecer que los responsables no cumplen con estar capacitado y actualizado; debiendo ser su obligación para así poder coadyuvar a resolver conflictos, que surgen en este mundo que está en constante cambio.

4.3.2. Análisis de los Responsables sobre la Problemática DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS, respecto a las Normas.

Teóricamente se plantea que, entre las normas de la Constitución Política del Perú, Código Penal, Código Civil que deben aplicar bien los Responsables, tenemos los siguientes:

- **Artículo 1351° del Código Civil:** El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

- **Artículo 1390° del Código Civil:** El contrato es por adhesión cuando una de las partes, colocada en la alternativa de aceptar o rechazar íntegramente las estipulaciones fijadas por la otra parte, declara su voluntad de aceptar.

- **Artículo 1403° del Código Civil:** La obligación que es objeto del contrato debe ser lícita. La prestación en que consiste la obligación y el bien que es objeto de ella deben ser posibles.

- **Artículo 200° del Código Penal:** El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Pero en la práctica, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el gráfico N° 08 que: el promedio porcentual de **no aplicación** de las normas de la Constitución Política del Perú, Código Penal, Código Civil, por parte de los Responsables es de **51%**, mientras que el promedio porcentual de **aplicación** de dichas normas es de **49%**, con una prelación individual para cada norma como a continuación veremos:

A.- El promedio porcentual de **no aplicación** de las normas como la Constitución Política del Perú, Código Penal, Código Civiles de **51%**, con un total de 143 respuestas no contestadas, que calificamos como **negativo** y lo interpretamos como **Empirismo Aplicativo**.

La prelación individual de porcentaje negativo para cada Norma es:

Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
Artículo 1351° del Código Civil	28	21%
Artículo 1390° del Código Civil	18	13%
Artículo 1403° del Código Civil	28	20%
Artículo 200° del Código Penal	32	23%
Artículo 201° del Código Penal	31	23%

B.- El promedio porcentual de **Aplicación** de la Constitución Política del Perú, Código Penal, Código Procesal Penal es de 49%, con un total de 137 respuestas contestadas, que calificamos como **positivo** y lo interpretamos como **Logros**.

La prelación individual para cada Normas es de:

Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
Artículo 1351° del Código Civil	28	20%
Artículo 1390° del Código Civil	38	26%
Artículo 1403° del Código Civil	28	20%
Artículo 200° del Código Penal	24	17%
Artículo 201° del Código Penal	25	17%

Las razones o causas referentes a la existencia de los Empirismo Aplicativo según el grafico N° 09, o las razones por las que existe ese promedio porcentual de 51% de no aplicación, son las siguientes: De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 4% de los encuestados considera que es por falta de capacitación, el 16% considera que no son aplicables, el 50% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos, el 25% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos y el otro 5% considera otras razones.

Este resultado nos permite establecer que los responsables no cumplen con estar capacitado y actualizado; debiendo ser su obligación para así poder coadyuvar a resolver conflictos, que surgen en este mundo que está en constante cambio.

4.3.3. Análisis de los Responsables sobre la Problemática DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS, respecto al derecho comparado.

Entre el derecho comparado referido a la Problemática DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS que deben aplicar los responsables, tenemos las siguientes:

a) Argentina: En materia de protección de datos personales y de seguridad de la información se creó el Centro de Asistencia a las Víctimas de Robo de Identidad (disposición 7/2010) y el Registro Nacional de Documentos de Identidad cuestionados (disposición 24/2010). También se creó el programa de Infraestructuras Críticas de Información y Ciberseguridad en el ámbito de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información (ONTI Res. 580/2011) y el Sistema Federal de Identificación Biométrica para la Seguridad, con el objetivo de contribuir a mejorar la investigación de delitos.

b) Colombia: En materia de protección de datos, la Corte Constitucional continúa con el proceso de revisión de la Ley Estatutaria número 184 de 2010 de Senado, 046 de 2010 Cámara “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, que complementará la actual ley de habeas data, la cual está enfocada específicamente a los datos financieros, comerciales y crediticios de los titulares de los datos.

c) Costa Rica: El 5 de septiembre de 2011 se emitió la Ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales de Costa Rica, que regula el tratamiento y transferencia de datos en y/o desde Costa Rica. En virtud de esta Ley, se creará la Oficina de Protección de Datos.

d) México: Se publicó el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el cual instrumenta diversas medidas que permiten la adecuada aplicación de la Ley y fomenta los esquemas de autorregulación en materia de protección datos.

e) Paraguay: Tiene como antecedentes esta investigación los fundamentos señalados por el proyecto de ley “QUE EXIGE EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL” promovido ante la Honorable Cámara de Diputados de Paraguay, por el Diputado Elvis Balbuena.

f) Chile: EL PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS SEÑORES DIPUTADOS BERTOLINO, ARENAS, JARAMILLO, ORTIZ, SANTANA, TUMA, VERDUGO Y DE LA SEÑORA DIPUTADA MUÑOZ, DOÑA ADRIANA, QUE FORTALECE LA SEGURIDAD DE LAS TRANSACCIONES CON TARJETA BANCARIA O DE CASA COMERCIAL, INCORPORANDO EL RECONOCIMIENTO POR MEDIO DE HUELLA DIGITAL. (BOLETÍN N° 9104-03) dada por la Cámara de Diputados Chilenos en la LEGISLATURA 361ª, Sesión 74ª, en jueves 12 de septiembre de 2013 (Ordinaria, de 10.12 a 12.28 horas), Presidencia de los señores Eluchans Urenda, don Edmundo, y Delmastro Naso, don Roberto.

Pero en la práctica, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el gráfico N° 10 que: el promedio de los porcentajes de **No aplicación** del derecho comparado por los responsables en la problemática DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS es de **60%**, mientras que el promedio de los porcentajes de **Aplicación** del derecho comparado por los responsables en la problemática DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS es de **40%**, con una prelación individual para cada una como a continuación veremos:

A.-El promedio de los porcentajes de No Aplicación idónea del derecho comparado por los responsables en la problemática DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS es de **60%**, con un total de 200 respuestas no contestadas, que calificamos como **negativo** y lo interpretamos como **Empirismos Aplicativos**.

La prelación individual de porcentaje negativo para cada derecho comparado es:

Preguntas (derecho comparado)	Respuestas	Porcentajes
Argentina	27	18%
Colombia	22	15%
Costa Rica	16	11%
México	20	14%
Paraguay	38	26%
Chile	23	16%

B.-El promedio de los porcentajes de Aplicación del derecho comparado por los responsables en la problemática DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS es de **40%**, con un total de 1360 respuestas contestadas que calificamos como **positivo** y lo interpretamos como **Logros**.

La prelación individual para cada derecho comparado es de:

Preguntas (derecho comparado)	Respuestas	Porcentajes
Argentina	29	15%
Colombia	34	18%
Costa Rica	40	21%
México	36	19%
Paraguay	18	10%
Chile	33	17%

Las razones o causas referentes a la existencia de los Empirismos Aplicativos según el gráfico N° 11, o las razones por las que existe ese promedio porcentual de 60% de no aplicación, son las siguientes: De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 13% de los encuestados considera que es por falta de capacitación, el 21% considera que no son aplicables, el 46% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos, el 11% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos y el otro 9% considera otras razones.

Este resultado nos permite establecer que en nuestro medio No Aplican el derecho comparado por parte de los Responsables en la problemática DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS.

4.4. ANÁLISIS DE LA COMUNIDAD JURÍDICA SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS.

4.4.1. Análisis de la Comunidad Jurídica sobre la Problemática DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS, respecto a los Planteamientos Teóricos.

Teóricamente se plantea que, entre los conceptos básicos que deben conocer los miembros de la comunidad jurídica (Abogados y Docentes Universitarios) para que así lleven a cabo distintas acciones (planificar, organizar, etc.) para lograr un objetivo, tenemos los siguientes:

a) Contrato: El contrato, en definitiva, es un acuerdo de voluntades que se manifiesta en común entre dos o más personas (físicas o jurídicas).

Sus cláusulas regulan las relaciones entre los firmantes en una determinada materia

b) Contrato por Adhesión: El contrato es por adhesión cuando una de las partes, colocada en la alternativa de aceptar o rechazar íntegramente las estipulaciones fijadas por la otra parte, declara su voluntad de aceptar

c) Reconocimiento de Huella Dactilar: Esta técnica biométrica consiste en comparar una huella digital con los modelos almacenados en una base de datos, tanto para identificar como para autenticar a un usuario

d) Extorsión: La extorsión es un hecho punible consistente en obligar a una persona, a través de la utilización de violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico con ánimo de lucro y con la intención de producir un perjuicio de carácter patrimonial o bien del sujeto pasivo

e) Chantaje: Es la amenaza de difamación pública o daño semejante para obtener algún provecho pecuniario o material de alguien u obligarlo a actuar de una determinada manera

Pero en la práctica, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el grafico N° 12 que: el promedio de los porcentajes de **no aplicación** de los conceptos básicos por parte de la comunidad jurídica es de 51%, mientras que el promedio de los porcentaje de **aplicación** de los conceptos básicos es de 49 %, con una prelación individual para cada concepto como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de **no aplicación** de los conceptos básicos por la comunidad jurídica es de 51%, con un total de 305 respuestas no contestadas, que calificamos como **negativo** y lo interpretamos como **Empirismo Aplicativo**.

La prelación individual de porcentajes negativos para cada concepto es de:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
Contrato	50	17%
Contrato por Adhesión	45	15%
Reconocimiento de Huella Dactilar	60	20%
Extorsión	75	26%
Chantaje	65	22%

B.- El promedio de los porcentajes de **aplicación** de conceptos básicos por la comunidad jurídica es de 49%, con un total de 295 respuestas contestadas, que calificamos como **positivo** y lo interpretamos como **Logros**.

La prelación individual por porcentaje positivo para cada concepto es de:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
Contrato	70	23%
Contrato por Adhesión	75	24%
Reconocimiento de Huella Dactilar	60	20%
Extorsión	45	15%
Chantaje	55	18%

Las razones o causas referentes a la existencia de los Incumplimientos según el grafico N° 13, o las razones por las que existe ese promedio porcentual de 54% de no aplicación, son las siguientes: De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 14% de los encuestados considera que es por falta de capacitación, el 23% considera que no son aplicables, el 40% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos, el 18% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos y el otro 5% considera otras razones.

Este resultado nos permite establecer que la Comunidad Jurídica no cumple con estar capacitado y actualizado; debiendo ser su obligación para así poder coadyuvar a resolver conflictos, que surgen en este mundo que está en constante cambio.

4.4.2. Análisis de la Comunidad Jurídica sobre la Problemática DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS, respecto a las Normas.

Teóricamente se plantea que, entre las normas de la Constitución Política del Perú, Código Penal y Código Civil que deben aplicar bien la Comunidad Jurídica, tenemos los siguientes:

- **Artículo 1351° del Código Civil:** El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

- **Artículo 1390° del Código Civil:** El contrato es por adhesión cuando una de las partes, colocada en la alternativa de aceptar o rechazar íntegramente las estipulaciones fijadas por la otra parte, declara su voluntad de aceptar.

- **Artículo 1403° del Código Civil:** La obligación que es objeto del contrato debe ser lícita. La prestación en qué consiste la obligación y el bien que es objeto de ella deben ser posibles.

- **Artículo 200° del Código Penal:** El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Pero en la práctica, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el grafico N° 14 que: el promedio porcentual de **no aplicación** de las normas dela Constitución Política del Perú, Código Penal y Código Civil, por parte de la Comunidad Jurídica es de **52%**, mientras que el promedio porcentual de **aplicación** de dichas normas es de **48%**, con una prelación individual para cada norma como a continuación veremos:

A.- El promedio porcentual de **no aplicación** de las Normas del Decreto Legislativo N° 728; conjuntamente con las normas de la Constitución Política del Perú, Código Penal y Código Civiles de **52%**, con un total de 310 respuestas no contestadas, que calificamos como negativo y lo interpretamos como **Empirismo Aplicativo**.

La prelación individual de porcentaje negativo para cada Norma es:

Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
Artículo 1351° del Código Civil	42	14%
Artículo 1390° del Código Civil	38	13%
Artículo 1403° del Código Civil	55	19%
Artículo 200° del Código Penal	80	28%
Artículo 201° del Código Penal	75	26%

B.- El promedio porcentual de **Aplicación** de la Constitución Política del Perú, Código Penal y Código Civil es de **48%**, con un total de 290 respuestas contestadas, que calificamos como **positivo** y lo interpretamos como **Logros**.

La prelación individual para cada Normas es de:

Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
Artículo 1351° del Código Civil	78	25%
Artículo 1390° del Código Civil	82	26%
Artículo 1403° del Código Civil	65	21%
Artículo 200° del Código Penal	40	13%
Artículo 201° del Código Penal	45	15%

Las razones o causas referentes a la existencia de los Empirismo Aplicativo según el grafico N° 15, o las razones por las que existe ese promedio porcentual de 53% de no aplicación, son las siguientes: De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 4% de los encuestados considera que es por falta de capacitación, el 27% considera que no son aplicables, el 57% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos, el 10% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos y el otro 2% considera otras razones.

Este resultado nos permite establecer que la Comunidad Jurídica no cumple con estar capacitado y actualizado; debiendo ser su obligación para así poder coadyuvar a resolver conflictos, que surgen en este mundo que está en constante cambio.

4.4.3. Análisis de la Comunidad Jurídica sobre la Problemática DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS, respecto al derecho comparado.

Entre el Derecho comparado referido a la Problemática DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS que deben aplicar la Comunidad Jurídica, tenemos las siguientes:

a) Argentina: En materia de protección de datos personales y de seguridad de la información se creó el Centro de Asistencia a las Víctimas de Robo de Identidad (disposición 7/2010) y el Registro Nacional de Documentos de Identidad cuestionados (disposición 24/2010). También se creó el programa de Infraestructuras Críticas de Información y Ciberseguridad en el ámbito de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información (ONTI Res. 580/2011) y el Sistema Federal de Identificación Biométrica para la Seguridad, con el objetivo de contribuir a mejorar la investigación de delitos.

b) Colombia: En materia de protección de datos, la Corte Constitucional continúa con el proceso de revisión de la Ley Estatutaria número 184 de 2010 de Senado, 046 de 2010 Cámara “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, que complementará la actual ley de habeas data, la cual está enfocada específicamente a los datos financieros, comerciales y crediticios de los titulares de los datos.

c) Costa Rica: El 5 de septiembre de 2011 se emitió la Ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales de Costa Rica, que regula el tratamiento y transferencia de datos en y/o desde Costa Rica. En virtud de esta Ley, se creará la Oficina de Protección de Datos.

d) México: Se publicó el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el cual instrumenta diversas medidas que permiten la adecuada aplicación de la Ley y fomenta los esquemas de autorregulación en materia de protección datos.

e) Paraguay: Tiene como antecedentes esta investigación los fundamentos señalados por el proyecto de ley “QUE EXIGE EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL” promovido ante la Honorable Cámara de Diputados de Paraguay, por el Diputado Elvis Balbuena.

f) Chile: EL PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS SEÑORES DIPUTADOS BERTOLINO, ARENAS, JARAMILLO, ORTIZ, SANTANA, TUMA, VERDUGO Y DE LA SEÑORA DIPUTADA MUÑOZ, DOÑA ADRIANA, QUE FORTALECE LA SEGURIDAD DE LAS TRANSACCIONES CON TARJETA BANCARIA O DE CASA COMERCIAL, INCORPORANDO EL RECONOCIMIENTO POR MEDIO DE HUELLA DIGITAL. (BOLETÍN N° 9104-03) dada por la Cámara de Diputados Chilenos en la LEGISLATURA 361ª, Sesión 74ª, en jueves 12 de septiembre de 2013 (Ordinaria, de 10.12 a 12.28 horas), Presidencia de los señores Eluchans Urenda, don Edmundo, y Delmastro Naso, don Roberto.

Pero en la práctica, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el gráfico N° 16 que: el promedio de los porcentajes de **No aplicación** del derecho comparado por la comunidad jurídica en la problemática DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA

MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS es de **61%**, mientras que el promedio de los porcentajes de **Aplicación** de la Comunidad Jurídica en la problemática DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS es de **39%**, con una prelación individual para cada una como a continuación veremos:

A.-El promedio de los porcentajes de **No Aplicación** idónea del derecho comparado por la Comunidad Jurídica en la problemática DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS es de **61%**, con un total de 440 respuestas no contestadas, que calificamos como **negativo** y lo interpretamos como **Empirismos Aplicativos**.

La prelación individual de porcentaje negativo para cada Jurisprudencia es:

Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
Artículo 1351° del Código Civil	42	14%
Artículo 1390° del Código Civil	38	13%
Artículo 1403° del Código Civil	55	19%
Artículo 200° del Código Penal	80	28%
Artículo 201° del Código Penal	75	26%

B.-El promedio de los porcentajes de Aplicación del derecho comparado por la Comunidad Jurídica en la problemática DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS es de **39%**, con un total de 280 respuestas contestadas que calificamos como **positivo** y lo interpretamos como **Logros**.

La prelación individual para cada Jurisprudencia es de:

Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
Artículo 1351° del Código Civil	78	25%
Artículo 1390° del Código Civil	82	26%
Artículo 1403° del Código Civil	65	21%
Artículo 200° del Código Penal	40	13%
Artículo 201° del Código Penal	45	15%

Las razones o causas referentes a la existencia de los Empirismos Aplicativos según el gráfico N° 17, o las razones por las que existe ese promedio porcentual de 59% de no aplicación, son las siguientes: De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 12% de los encuestados considera que es por falta de capacitación, el 25% considera que no son aplicables, el 42% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos, el 17% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos y el otro 4% considera otras razones.

Este resultado nos permite establecer que en nuestro medio No Aplican el derecho comparado por parte de la Comunidad Jurídica en la problemática DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS.

QUINTA PARTE
CONCLUSIONES

CAPÍTULO V: Conclusiones sobre la NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS.

5.4. RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANALISIS

5.4.1. Resumen de Discrepancias Teóricas:

A.-El promedio de Discrepancias Teóricas de los responsables respecto a los conceptos básicos es de 51%, con 143 respuestas no contestadas de un total de 280.

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas, respecto a los conceptos básicos es:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
Contrato	47	34%
Contrato por Adhesión	12	9%
Reconocimiento de Huella Dactilar	18	13%
Extorsión	32	23%
Chantaje	28	21%

Las razones o causas de las Discrepancias Teóricas son las siguientes:

- El 16% de los encuestados considera que es por falta de capacitación.
- El 16% considera que no son aplicables.
- El 37% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos.
- El 24% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos.
- El otro 7% considera otras razones

B.- El promedio de Discrepancias Teóricas de la comunidad jurídica respecto a las normas es de 51%, con 305 respuestas no contestadas de un total de 600.

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas, respecto a los conceptos básicos es:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
Contrato	50	17%
Contrato por Adhesión	45	15%
Reconocimiento de Huella Dactilar	60	20%
Extorsión	75	26%
Chantaje	65	22%

Las razones o causas de las Discrepancias Teóricas son las siguientes:

- El 14% de los encuestados considera que es por falta de capacitación.
- El 23% considera que no son aplicables.
- El 40% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos.
- El 18% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos.
- El otro 5% considera otras razones

5.4.2. Empirismos Normativos.

A.-El promedio de Empirismos Normativos de los responsables respecto a las normas es de 51 %, con 143 respuestas no contestadas de un total de 280.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos, respecto a las normas es:

Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
Artículo 1351° del Código Civil	28	21%
Artículo 1390° del Código Civil	18	13%
Artículo 1403° del Código Civil	28	20%
Artículo 200° del Código Penal	32	23%
Artículo 201° del Código Penal	31	23%

Las razones o causas de los Empirismos Normativos son las siguientes:

- El 4% de los encuestados considera que es por falta de capacitación.
- El 16% considera que no son aplicables.
- El 50% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos.
- El 25% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos.
- El otro 5% considera otras razones

B.-El promedio de Empirismos Normativos de la comunidad jurídica respecto a las normas es de 52%, con 310 respuestas no contestadas de un total de 600.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos, respecto a las normas es:

Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
Artículo 1351° del Código Civil	42	14%
Artículo 1390° del Código Civil	38	13%
Artículo 1403° del Código Civil	55	19%
Artículo 200° del Código Penal	80	28%
Artículo 201° del Código Penal	75	26%

Las razones o causas de los Empirismos Normativos son las siguientes:

- El 4% de los encuestados considera que es por falta de capacitación.
- El 27% considera que no son aplicables.

- El 57% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos.
- El 10% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos.
- El otro 2% considera otras razones.

C.- El promedio de Empirismos Normativos de los responsables respecto al Derecho Comparado en la NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS es de 60%, con 200 respuestas no contestadas un total de 336.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos, es la siguiente:

Preguntas (derecho comparado)	Respuestas	Porcentajes
Argentina	27	18%
Colombia	22	15%
Costa Rica	16	11%
México	20	14%
Paraguay	38	26%
Chile	23	16%

Las razones o causas de los Empirismos Normativos son las siguientes:

- El 13% de los encuestados considera que es por falta de capacitación.
- El 21% considera que no son aplicables.
- El 46% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos.
- El 11% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos.
- El otro 9% considera otras razones

D.- El promedio de Empirismos Normativos de la comunidad jurídica respecto al Derecho Comparado en la NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS es de 61 %, con 440 respuestas no contestadas un total de 720.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos, es la siguiente:

Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
Artículo 1351° del Código Civil	42	14%
Artículo 1390° del Código Civil	38	13%
Artículo 1403° del Código Civil	55	19%
Artículo 200° del Código Penal	80	28%
Artículo 201° del Código Penal	75	26%

Las razones o causas de los Empirismos Normativos son las siguientes:

- El 12% de los encuestados considera que es por falta de capacitación.
- El 25% considera que no son aplicables.
- El 42% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos.
- El 17% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos.
- El otro 4% considera otras razones

5.4.3. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a los Logros.

A.- El promedio de Logros de los responsables respecto a los conceptos básicos es 49 %, con un total de 143 respuestas contestadas.

La prelación individual para cada concepto es de:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
Contrato	9	6%
Contrato por Adhesión	44	31%
Reconocimiento de Huella Dactilar	38	26%
Extorsión	24	17%
Chantaje	28	20%

B.- El promedio de Logros de la comunidad jurídica respecto a los conceptos básicos es 49 %, con un total de 295 respuestas contestadas.

La prelación individual para cada concepto es de:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
Contrato	70	23%
Contrato por Adhesión	75	24%
Reconocimiento de Huella Dactilar	60	20%
Extorsión	45	15%
Chantaje	55	18%

C.- El promedio de Logros de los responsables respecto a las normas es 49%, con un total de 137 respuestas contestadas.

La prelación individual para cada norma es de:

Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
Artículo 1351° del Código Civil	28	20%
Artículo 1390° del Código Civil	38	26%
Artículo 1403° del Código Civil	28	20%
Artículo 200° del Código Penal	24	17%
Artículo 201° del Código Penal	25	17%

D.- El promedio de Logros de la comunidad jurídica respecto a las normas es 48%, con un total de 290 respuestas contestadas.

La prelación individual para cada norma es de:

Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
Artículo 1351° del Código Civil	78	25%
Artículo 1390° del Código Civil	82	26%
Artículo 1403° del Código Civil	65	21%
Artículo 200° del Código Penal	40	13%
Artículo 201° del Código Penal	45	15%

E.- El promedio de Logros de los responsables respecto al derecho comparado en la NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS es de 40 %, con 136 respuestas.

La prelación individual para cada derecho comparado es de:

Preguntas (derecho comparado)	Respuestas	Porcentajes
Argentina	29	15%
Colombia	34	18%
Costa Rica	40	21%
México	36	19%
Paraguay	18	10%
Chile	33	17%

F.- El promedio de Logros de la comunidad jurídica respecto al derecho comparado en la NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS es de 39 %, con 280 respuestas.

La prelación individual para cada derecho comparado es de:

Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
Artículo 1351° del Código Civil	78	25%
Artículo 1390° del Código Civil	82	26%
Artículo 1403° del Código Civil	65	21%
Artículo 200° del Código Penal	40	13%
Artículo 201° del Código Penal	45	15%

5.5. CONCLUSIONES PARCIALES.

5.5.1. Conclusión parcial 1.

5.2.1.1. Contratación de la subhipótesis “a”

En el subnumeral 3.2., planteo la subhipótesis “a”, mediante el siguiente enunciado:

“Se advierten discrepancias teóricas por parte de los Responsables debido a que no hacen cumplir idóneamente los planteamientos teóricos contenidos en la norma; o aprovecharse de manera satisfactoria la Legislación comparada.”

Fórmula : -X1; -A1; -B1; -B2

Arreglo 1 : -X, A,-B

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis que directamente se relacionan con esta subhipótesis “a”:

a) Discrepancias Teóricas

El promedio de **Discrepancias Teóricas** de los responsables respecto a los conceptos básicos es de 51 %.

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas, respecto a los conceptos básicos es:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
Contrato	47	34%
Contrato por Adhesión	12	9%
Reconocimiento de Huella Dactilar	18	13%
Extorsión	32	23%
Chantaje	28	21%

b) Causas de Incumplimientos

Las razones o causas de las Discrepancias Teóricas son las siguientes:

- El 16% de los encuestados considera que es por falta de capacitación.
- El 16% considera que no son aplicables.
- El 37% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos.
- El 24% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos.
- El otro 7% considera otras razones.

c) Logros:

El promedio de Logros de los responsables respecto a los conceptos básicos es 49 %.

La prelación individual para cada concepto es de:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
Contrato	9	6%
Contrato por Adhesión	44	31%
Reconocimiento de Huella Dactilar	38	26%
Extorsión	24	17%
Chantaje	28	20%

Las anteriores premisas, nos dan base o fundamento para establecer el:

Resultado de la contrastación de la subhipótesis “a”.

La subhipótesis “a” se prueba parcialmente mayoritariamente, ya que hay un 49 % de logros; y, simultáneamente se disprueba parcialmente minoritariamente, porque hay un 51 % de Discrepancias Teóricas.

5.2.1.2.- Enunciado de la Conclusión Parcial 1.

El resultado de la contrastación de la subhipótesis “a”, nos da base para formular la Conclusión Parcial 1, mediante el siguiente enunciado:

Los responsables no hacen cumplir idóneamente los planteamientos teóricos contenidos en la norma; esto se prueba en un 51 % de los conceptos básicos antes mencionados; consecuentemente adolecían parcialmente de Discrepancias Teóricas.

5.5.2. Conclusión parcial 2.

5.2.2.1.- Contrastación de la subhipótesis “b”

En el subnumeral 3.2., planteamos la subhipótesis “b”, mediante el siguiente enunciado:

“Existen Discrepancias teóricas referidos a la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos, debido a que la Comunidad Jurídica no aplica idóneamente los planteamientos teóricos contenidos en las normas, hecho que ha sido solucionado de manera satisfactoria por la Legislación comparada.”

Fórmula : – X1; -A1; -B1; - B2; -B3

Arreglo 2 : -X, A, -B

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis que directamente se relacionan con esta subhipótesis “b”:

a) Discrepancias Teóricas:

El promedio de **Discrepancias Teóricas** de la comunidad jurídica respecto a los conceptos básicos es de 51 %

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias teóricas, respecto a los conceptos básicos es:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
Contrato	50	17%
Contrato por Adhesión	45	15%
Reconocimiento de Huella Dactilar	60	20%
Extorsión	75	26%
Chantaje	65	22%

b) Causas de Incumplimientos

Las razones o causas de las Discrepancias teóricas son las siguientes:

- El 14% de los encuestados considera que es por falta de capacitación.
- El 23% considera que no son aplicables.
- El 40% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos.
- El 18% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos.
- El otro 5% considera otras razones

c) Logros:

El promedio de Logros de la comunidad jurídica respecto a los conceptos básicos es 49%.

La prelación individual para cada concepto es de:

Preguntas (Conceptos Básicos)	Respuestas	Porcentajes
Contrato	70	23%
Contrato por Adhesión	75	24%
Reconocimiento de Huella Dactilar	60	20%
Extorsión	45	15%
Chantaje	55	18%

Las anteriores premisas, nos dan base o fundamento para establecer el:

Resultado de la contrastación de la subhipótesis “b”.

La subhipótesis “a” se prueba parcialmente mayoritariamente, ya que hay un 49% de logros; y, simultáneamente se disprueba parcialmente minoritariamente, porque hay un 51% de Discrepancias teóricas.

5.2.2.2.- Enunciado de la Conclusión Parcial 2.

El resultado de la contrastación de la subhipótesis “a”, nos da base para formular la Conclusión Parcial 2, mediante el siguiente enunciado:

La comunidad jurídica no aplica idóneamente los planteamientos teóricos contenidos en las normas, hecho que ha sido solucionado de manera satisfactoria por la Legislación comparada; esto se prueba en un 51% de los conceptos básicos antes mencionados; consecuentemente adolecían parcialmente de Discrepancias teóricas.

5.5.3. Conclusión parcial 3.

5.2.3.1.- Contrastación de la subhipótesis “c”

En el subnumeral 3.2., planteamos la subhipótesis “c”, mediante el siguiente enunciado:

“Se advierten Empirismos Normativos por parte de los Responsables debido a que no aplican los planteamientos teóricos contenidos en la norma, debiendo proponerse una propuesta de ley evitando la comisión de hechos ilícitos, debiendo aplicarse lo estipulado por la legislación comparada.”

Fórmula : -X2; -A2; -B1, -B2

Arreglo 4 : -X, A; -B

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis que directamente se relacionan con esta subhipótesis “c”:

a) Empirismos Normativos.

El promedio de Empirismos Normativos respecto a las Normas aplicadas por los responsables en la NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS es de 51%.

La prelación individual, es la siguiente:

Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
Artículo 1351° del Código Civil	28	21%
Artículo 1390° del Código Civil	18	13%
Artículo 1403° del Código Civil	28	20%
Artículo 200° del Código Penal	32	23%
Artículo 201° del Código Penal	31	23%

b) Causas de Empirismos Normativos

- El 4% de los encuestados considera que es por falta de capacitación.
- El 16% considera que no son aplicables.
- El 50% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos.
- El 25% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos.
- El otro 5% considera otras razones.

c) Logros:

El promedio de Logros respecto a la aplicación de las Normas por responsables en NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS es de **49%**.

La prelación de logros para cada Norma es de:

Preguntas (Normas)	Respuestas	Porcentajes
Artículo 1351° del Código Civil	28	20%
Artículo 1390° del Código Civil	38	26%
Artículo 1403° del Código Civil	28	20%
Artículo 200° del Código Penal	24	17%
Artículo 201° del Código Penal	25	17%

Las anteriores premisas, nos dan base o fundamento para establecer el:

Resultado de la contrastación de la subhipótesis “c”.

La subhipótesis “a” se prueba parcialmente mayoritariamente, ya que hay un 49% de logros; y, simultáneamente se disprueba parcialmente minoritariamente, porque hay un 51% de Empirismos Normativos.

5.2.3.2.- Enunciado de la Conclusión Parcial 3.

El resultado de la contrastación de la subhipótesis “c”, nos da base para formular la Conclusión Parcial 3, mediante el siguiente enunciado:

Los responsables no aplican los planteamientos teóricos contenidos en la norma, debiendo proponerse una propuesta de ley evitando la comisión de hechos ilícitos, o debiendo aplicarse lo estipulado por la legislación comparada; consecuentemente adolecían parcialmente de Empirismos Normativos.

5.5.4. Conclusión parcial 4.

5.2.4.1.- Contrastación de la subhipótesis “d”

En el subnumeral 3.2., planteamos la subhipótesis “d”, mediante el siguiente enunciado:

“Se advierten Empirismos Normativos por parte de la comunidad jurídica debido a que no aplican los planteamientos teóricos contenidos en la norma, debiendo proponerse una propuesta de ley a la necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos; o aprovecharse de manera satisfactoria la Legislación comparada.”

Fórmula : -X2; -A2;- B2; -B3

Arreglo 4 : -X, A; -B

a) Empirismos Normativos.

El promedio de Empirismos Normativos respecto a las jurisprudencias aplicadas por la comunidad jurídica en la NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS es de 61%.

La prelación individual, es la siguiente:

Preguntas (derecho comparado)	Respuestas	Porcentajes
Argentina	27	18%
Colombia	22	15%
Costa Rica	16	11%
México	20	14%
Paraguay	38	26%
Chile	23	16%

b) Causas de Empirismos Normativos

- El 12% de los encuestados considera que es por falta de capacitación.
- El 25% considera que no son aplicables.

- El 42% considera que no está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos.
- El 17% considera que no sabe cómo invocarlos o aplicarlos.
- El otro 4% considera otras razones.

c) Logros:

El promedio de Logros respecto a la aplicación del derecho comparado por la comunidad jurídica en la NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS es de 39%.

La prelación de logros para cada legislación comparada es de:

Preguntas (derecho comparado)	Respuestas	Porcentajes
Argentina	93	16%
Colombia	98	17%
Costa Rica	104	18%
México	100	18%
Paraguay	82	14%
Chile	97	17%

Las anteriores premisas, nos dan base o fundamento para establecer el:

Resultado de la contrastación de la subhipótesis “d”.

La subhipótesis “d” se prueba parcialmente mayoritariamente, ya que hay un 39% de logros; y, simultáneamente se disprueba parcialmente minoritariamente, porque hay un 61% de Empirismos Normativos.

5.2.4.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 4.

El resultado de la contrastación de la subhipótesis “d”, nos da base para formular la Conclusión Parcial 4, mediante el siguiente enunciado:

La comunidad jurídica no aplican los planteamientos teóricos contenidos en la norma, debiendo proponerse una propuesta de ley o aprovecharse de manera satisfactoria la Legislación comparada; esto se prueba en un 58 % del derecho comparado antes mencionada; consecuentemente adolecían parcialmente de Empirismos Normativos.

5.6. CONCLUSIÓN GENERAL.

5.6.1. Contrastación de la hipótesis global.

En el subnumeral 3.1., planteamos la Hipótesis Global, mediante el siguiente enunciado:

“La necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos; se vio afectada por Empirismos Normativos y Discrepancias teóricas; que están relacionados causalmente y se explican, por la falta de regulación específica, que origina que subrepticamente organizaciones delictivas adquieran líneas de telefonía móvil sin la autorización y conocimiento de su titular, las cuales son utilizadas con fines ilícitos, lo cual provocó la mal aplicación de algún Planteamiento Teórico, especialmente algún concepto básico, teoría y principio; o, por no haberse aprovechado el Derecho Comparado; o, por no haberse cumplido las Normas del ordenamiento jurídico nacional especialmente de la Constitución Política del Perú, Código Penal y Código Civil”.

Tomando como premisas las conclusiones parciales 1, 2 y 3; cuyos porcentajes de prueba y disprueba son:

CONCLUSION PARCIAL	PRUEBA	DISPRUEBA	TOTAL
Conclusión Parcial 1	51%	49%	100%
Conclusión Parcial 2	51%	49%	100%
Conclusión Parcial 3	51%	49%	100%
Conclusión Parcial 4	61%	39%	100%
Promedio Global Integrado	53,5%	46,5%	100%

Podemos establecer el resultado de la contrastación de la hipótesis global:

La Hipótesis Global se prueba en 53,5 %, y se disprueba en 46,5%.

5.6.2. Enunciado de la conclusión general.

Tomando como premisas las conclusiones parciales podemos formular la conclusión general:

Conclusión Parcial 1:

Los responsables no hacen cumplir idóneamente los planteamientos teóricos contenidos en la norma; esto se prueba en un 51 % de los conceptos básicos antes mencionados; consecuentemente adolecían parcialmente de Discrepancias Teóricas.

Conclusión Parcial 2:

La comunidad jurídica no aplica idóneamente los planteamientos teóricos contenidos en las normas, hecho que ha sido solucionado de manera satisfactoria por la Legislación comparada; esto se prueba en un 51 % de los conceptos básicos antes mencionados; consecuentemente adolecían parcialmente de Discrepancias teóricas.

Conclusión Parcial 3:

Los responsables no aplican los planteamientos teóricos contenidos en la norma, debiendo proponerse una propuesta de ley evitando la comisión de hechos ilícitos, o debiendo aplicarse lo estipulado por la legislación comparada; consecuentemente adolecían parcialmente de Empirismos Normativos.

Conclusión Parcial 4:

La comunidad jurídica no aplican los planteamientos teóricos contenidos en la norma, debiendo proponerse una propuesta de ley o aprovecharse de manera satisfactoria la Legislación comparada; esto se prueba en un 58% del derecho comparado antes mencionada; consecuentemente adolecían parcialmente de Empirismos Normativos.

5.3.2.1.- Conclusión General:

El resultado de la contrastación de la Hipótesis Global nos da base o fundamento para formular la Conclusión General mediante el siguiente enunciado:

“La necesidad de implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil evitando la comisión de hechos ilícitos; se ve afectada por Empirismos Normativos y Discrepancias teóricas; que están relacionados causalmente y se explican, por la falta de regulación específica, que origina que organizaciones delictivas adquieran líneas de telefonía móvil sin la autorización y conocimiento de su titular, las cuales son utilizadas con fines ilícitos, lo cual provocó la mal aplicación de algún Planteamiento Teórico, especialmente algún concepto básico, teoría y principio; o, por no haberse aprovechado el Derecho Comparado de México, Colombia, Argentina, Costa Rica, Paraguay, República Dominicana y Chile; o, por no haberse cumplido las Normas del ordenamiento jurídico nacional especialmente de la Constitución Política del Perú, Código Penal y Código Civil”.

SEXTA PARTE

RECOMENDACIONES

CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES PARA LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS”

6.1. RECOMENDACIONES PARCIALES.

6.1.1. Recomendación Parcial 1.

Considero que se debe reforzar en lo posible ese 51 % de aplicación de conceptos básicos propuestos anteriormente, es decir, deben tener una capacitación continua los responsables para un conocimiento idóneo de los conceptos, principios y doctrinas desarrollados en el Derecho Penal, en sus dimensiones tanto procesales como doctrinarias. Siendo todo ello necesario para tener una mejor interpretación de la normativa que regula esta problemática. Si bien es cierto un 49% aplica ciertos conceptos básicos, no lo hacen interpretando sistemáticamente las normas.

6.1.2. Recomendación Parcial 2.

Según la investigación, existe un 51% de discrepancias teóricas porque hasta la actualidad no existe consenso en la doctrina respecto a los contratos por adhesión, hecho que permite que las empresas operadoras de telefonía móvil defendiendo su posición económica y en protección de sus intereses continúen celebrando este tipo de contratos sin identificar plenamente a los usuarios. Por lo cual, recomendamos que necesariamente se debe condicionar al uso o implementar el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil sin que ello implique desmedro al derecho al secreto y reservas de las comunicaciones, así como a la libertad de contratación.

6.1.3. Recomendación Parcial 3.

Según la investigación, existe un 51 % de empirismos normativos por parte de los responsables, en el sentido que al resolver problemas planteados por usuarios perjudicados por suplantaciones en la contratación de servicio de telefonía móvil, se advierte que únicamente se tiene en cuenta los datos consignados en el contrato, tales como firma y post firma. Por lo que se recomienda que al conocer sobre una incertidumbre jurídica iniciada por la inadecuada suscripción de contratos de suministro de líneas de telefonía móvil, la empresa operadora debe remitir una boleta sobre la identificación de huellas dactilares de sus usuarios previamente elaborada al momento de la suscripción de dicho contrato.

6.1.4. Recomendación Parcial 4.

Urgentemente se debe mejorar ese 58% de empirismos normativos porque hasta la fecha no se ha regulado adecuadamente los contratos por adhesión para la concesión de líneas de telefonía móvil entre las empresas operadoras y los usuarios. Por lo cual, recomendamos que los contratos para la entrega de líneas necesariamente debe realizarse con personas debidamente identificadas mediante sus impresiones dactilares a través del uso del biométrico evitando suplantaciones de identidad por parte de los delincuentes.

6.2. RECOMENDACIÓN GENERAL

En vista de que se reconoce que a la actualidad la empresas de telefonía móvil en la actualidad suscriben contratos por adhesión para la concesión del servicio de telefonía móvil a personas naturales o jurídicas, dichos contratos en la mayoría de casos no se identifica plenamente al usuario, hecho que a permitido suplantaciones, falsificaciones, estafas, entre otros,

más aún ha sido aprovechado por los delincuentes para perpetrar delitos de extorsión.

La falta de regulación específica que permite la identificación plena al titular de la adquisición de una línea de telefonía móvil, hecho que permite que subrepticamente organizaciones delictivas adquieran líneas de telefonía móvil sin la autorización y conocimiento de su titular, es decir, una organización Criminal valiéndose de que no hay una regulación que obligue identificar mediante medios tecnológicos al titular adquieren a nombre de éste líneas de telefonía móvil o las cuales son utilizadas con fines ilícitos. La venta chips para habilitar líneas móviles, actualmente se realizan sin mucho control, atendiendo que en muchas oportunidades personas inescrupulosas habilitan líneas a nombre de otras personas, sin que estas sepan. Generalmente cuando ocurre esto, esas líneas son utilizadas para fines oscuros, como para llamadas extorsivas, acosos, amenazas, alarmas de bomba, bromas al 105 y fueron utilizadas en los casos de secuestros que ocurriendo en nuestro país.

La investigación pretende evitar la suplantación en los contratos de habilitación o suministro de líneas de telefonía móvil en agravio de terceros, que actualmente se realizan con la simple presentación de copia de cédulas de identidad. Proponiendo la habilitación a través del registro de huellas dactilares con un sistema digital, por lo cual propongo una propuesta de ley que regule la problemática propuesta.

Por eso es necesario enseñar a cuestionar esta Problemática y las figuras jurídicas que este encierra dando a conocer aquello que debe ser mejorado, ¿donde sería el punto de partida?; sería en las Universidades, para cambiar nuestro futuro debemos comenzar por nuestro presente, esta sería mi recomendación general, solo así se garantizará una debida protección frente a la: *“NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS”*.

CAPÍTULO VII:

***“PROPUESTA RESPECTO DE LAS
DISCREPANCIAS TEÓRICAS Y EMPIRISMOS
NORMATIVOS EN LA NECESIDAD DE
IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS
DACTILARES PARA LA HABILITACION DE
TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA
COMISION DE HECHOS ILICITOS”***

7. CAPÍTULO VII: “PROPUESTA RESPECTO DE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS”

7.1. Propuesta:

PROYECTO DE LEY N° 001/2013-CR

El Autor que suscribe, Melvin Martín Pérez Odiaga, estudiante de la Escuela de Derecho de la Universidad Señor de Sipán de Chiclayo, ejerciendo el Derecho de iniciativa legislativa que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente:

Proyecto de Ley que obliga a implementar las empresas operadoras de telefonía el registro de huellas dactilares para la habilitación de telefonía móvil.

FORMULA LEGAL

Artículo 1º.- Téngase como requisito, para la habilitación de líneas móviles, el registro de huellas dactilares.

Artículo 2º.- Las empresas de telefonía celular, deben habilitar un registro de las líneas habilitadas en la cual se debe especificar el nombre del titular de la línea, el número de documento nacional de identidad y el registro de la huella dactilar en medio magnético.

Artículo 3º.- La policía nacional del Perú puede solicitar el bloqueo temporal de las líneas, cuando compruebe alguna irregularidad que comprometa el uso de la línea telefónica para fines ilícitos, hasta que compruebe la titularidad de la línea y remita el caso a la justicia ordinaria.

Artículo 4º.- Las empresas de telefonía celular están obligadas a bloquear las líneas cuando la policía nacional del Perú lo solicite y a dar informe a las autoridades en los casos que se requiera de acuerdo a los procedimientos que se establecen las leyes.

Artículo 5º.- Las empresas de telefonía móvil deberán proporcionar de manera inmediata a la policía o ministerio público sin más trámite que la solicitud, los datos de identidad del titular de una línea de telefonía móvil que se encuentre inmersa en actos delictivos, adjuntando copia de la boleta o certificado de identificación por huellas dactilares del usuario.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto tiene como objetivo incorporar un registro de huellas dactilares para habilitar las líneas telefónicas de tal forma que no exista ningún número telefónico que no cuente con registro donde se pueda identificar en forma indubitable al titular de la misma a fin de evitar suplantaciones, estafas, el uso y abuso por parte de mafias de extorsionadores que utilicen justamente dichas líneas para la comisión de delitos.

Este proyecto tiene como fundamento los motivos señalados en el proyecto de Ley “QUE EXIGE EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MOVIL” promovido ante la Honorable Cámara de Diputados del Paraguay, por el Diputado Elvis Balbuena.

La venta de chips para habilitar líneas móviles, actualmente se realizan sin mucho control, atendiendo que en muchas oportunidades personas inescrupulosas habilitan líneas a nombre de otras personas, sin que estas sepan. Generalmente cuando ocurre esto, esas líneas son utilizadas para fines oscuros, como para llamadas extorsivas, acosos, amenazas, alarmas de bomba, bromas al 911 y fueron utilizadas en los casos de secuestros que ocurrieron en nuestro país.

Este Proyecto, pretende evitar la vulnerabilidad de las habilitaciones de líneas móviles, que actualmente se realizan con la simple presentación de copia de cédulas de identidad. Proponiendo la habilitación a través de registro de huellas dactilares con un sistema digital.

En efecto, los delitos cometidos utilizando números telefónicos es comunes y suceden a diario y ello justamente por la falta de instrumentos legales que den mayor seguridad jurídica.

La identidad es la esencia del ser humano, es lo que nos hace únicos frente a cualquier otra persona. Es el medio de acceder a nuestros derechos sociales y

cumplir con nuestras obligaciones civiles. Podemos conocerla a través de una huella digital, información biométrica o un simple conjunto de dígitos. La incorporación de las nuevas tecnologías de información y comunicación en la vida cotidiana de las personas, ha generado una serie de beneficios derivados del apoyo a las diferentes actividades humanas y por la accesibilidad eficaz de información, pero al mismo tiempo ha contribuido a la masificación de una nueva clase de delitos, llamados Delitos Informáticos, cobrando importancia la seguridad en los equipos informáticos y en las redes telemáticas.

El presente proyecto busca Implementar mecanismos para mejorar la seguridad en los equipos informáticos y en las redes telemáticas.

El presente proyecto busca Implementar mecanismos para mejorar la seguridad de la información respecto de los servicios de la telefonía celular y así proveer a la población de una herramienta accesible que garantice la identidad de las personas que garanticen que el titular de la línea sea el que utilice el servicio de telefonía.

Actualmente, cuando las personas cometen delitos o faltas graves y son capturadas en flagrancia por diversas autoridades, suelen brindar datos falsos de su identidad a fin de evitar el registro de antecedentes o su reincidencia; de esta manera esperan burlar la justicia y continuar actuando con impunidad.

Finalmente debo indicar que el presente proyecto busca frenar la gran ola de actos delictivos porque la normatividad no cuenta con mecanismos legales que protejan las prácticas delictivas con los cuales pueden ser controladas y si se quiere es posible maximizar las precauciones, para evitar caer en manos de estafadores.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta no genera ningún costo al Estado Peruano ni al tesoro público, por el contrario contribuye notablemente a la solución de innumerables proceso que se vienen tramitando tanto en el ámbito administrativo como en Osiptel y en diversos Juzgados Penales a nivel nacional, relacionado a suplantación de identidad, estafas, extorsiones, y otros actos delictivos.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

Asimismo, se sustenta en el inciso 1º del artículo 102º de la Constitución el cual establece la atribución del Congreso de la República de dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

LA PROPUESTA SE ENMARCA EN LAS POLITICAS DEL ACUERDO NACIONAL

1. **PRIMERA POLITICA DEL ESTADO.** Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.
2. **DÉCIMA PRIMERA POLÍTICA DEL ESTADO.** Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación
3. **DÉCIMA OCTAVA POLITICA DEL ESTADO.** Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.

7.2. Análisis de la Propuesta:

El presente proyecto pretende evitar la vulnerabilidad de las habilitaciones de líneas móviles, que actualmente se realizan con la simple presentación de una fotocopia de la cédula de identidad. Propone la habilitación de los chips a través del registro de huellas dactilares, con un sistema digital, que actualmente se realiza sin mucho control, atendiendo que, en muchas oportunidades, personas inescrupulosas habilitan líneas a nombre de otras personas, sin que éstas sepan.

Es viable consideran esta posibilidad, como un elemento importante contra los delincuentes. Entendiendo que puede llegar a ser una herramienta fundamental a los efectos de minimizar la facilidad con que se accede actualmente a la activación de telefonía celular", el uso de los teléfonos celulares y las motocicletas han venido a revolucionar, notablemente, toda la delincuencia, no solamente en Paraguay, sino en toda América Latina, es por ello que es importante este proyecto de Ley, porque puede ser una herramienta fundamental para los organismos de seguridad".

Por otra parte debemos considerar que la ciudadanía sabe, por experiencia, que muchas de las estafas que se dan a través de líneas de telefonía, se generan desde las cárceles. Generalmente, las líneas son conseguidas por los delincuentes, y activadas por las empresas, con mucha facilidad. Generalmente, esto se hace con cédulas de identidad extraviadas o hurtadas". En este sentido, se busca el control cruzado entre las empresas de telefonía móvil y el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional sobre los datos de la persona interesada en activar un chip, corroborando la identidad del tramitante.

De aprobarse la propuesta legislativa se podría desalentar en gran medida los delitos de estafa y extorsión vía llamadas telefónicas celulares, teniendo el contrato de compra venta, más el registro de la huella dactilar, lo que implicaría no solo verificar que el presunto inculcado no es el autor del hecho delictivo, sino que también mediante el biométrico se puede identificar inmediatamente al infractor, y con ello la policía nacional del Perú quedaría expedita a proseguir a arrestar o actuar conforme a ley.

Por su parte los representantes de las compañías telefónicas indicaron que llevar a cabo la aplicabilidad de la futura ley no es un problema de costo, sino de consenso entre todas las compañías para aplicar la tecnología que controle la habilitación de los chips.

8. BIBLIOGRAFÍA.

1. CABALLERO ROMERO, Alejandro E., “Metodología de la Investigación Científica Diseños con Hipótesis Explicativas”, Editorial Udegraf SA, Primera Edición, Lima, Octubre,2000, Pg. 184
2. CANO LÓPEZ, Miluska Giovanna. “Extorsión”. Primera Edición, Lima – Perú, 2013, Págs. 206.
3. CREUS, Carlos. “Derecho Penal – Parte Especial”. Tomo I, Sexta Edición, Editorial ASTREA, Buenos Aires – Argentina, 1997, Págs. 651.
4. CHIAVENATO, Idalberto, ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, 5ta edición, Colombia, 2000, Pág.89.
5. ELUCHANS URENDA, don Edmundo, y DELMASTRO NASO, don Roberto. “Cámara de Diputados, LEGISLATURA 361ª”, Redacción de Sesiones Oficiales, Chile, 2013, Págs. 106.
6. GARCÍA NAVARRO, Edward. “RECIENTES MODIFICACIONES DE LA PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO PENAL CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 982”, Lima – Perú, Págs. 22.
7. KOONTZ, Harold y WEINRICH, Heinz. ADMINISTRACIÓN UNA PERSPECTIVA GLOBAL, 11ava edición, Mc Graw Hill, México, 1998, Pág. 246.
8. KOTEICH, Milagros. “El contrato del dos mil”, Primera Edición, Colombia, 2005, Págs. 33.
9. LEÓN P, SUSAN K. “AVANCES EN TÉCNICAS BIOMÉTRICAS Y SUS APLICACIONES ENSEGURIDAD”. Venezuela, 2009. Págs. 12.
10. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 23° Ed. Buenos Aires. Heliasta, 1996. pp. 317.
11. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, 22va Edición, Págs. 485.

12. RENIEC. "Servicio de Verificación Biométrica (Postulación al Premio Proyectos 2012)" Perú, 2012, Págs. 130.
13. Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe. "Informe Final. Taller Regional sobre Ciberlegislación". XXXVIII Reunión Ordinaria del Consejo Latinoamericano, Caracas – Venezuela, 2012, Págs. 23.
14. Raúl Chanamé O. (2006). "Comentarios a la Constitución" (3ª ed.). Lima: Jurista Editores E.I.R.L. págs. 180-181, 184-186.
15. RENIEC (2012) "Servicio de Verificación Biométrica", Perú
16. RUBIEL, J. M. (2010). "Contrato por Adhesión", Primera Edición, Perú.
17. Lacruz Berdejo, José Luis "Elementos de Derecho Civil, Derecho de Obligaciones". Volumen 2º Teoría General del Contrato. Bosch, Barcelona, 1987, pág. 317-318.
18. IRTI, N. (2003) "Introducción al estudio del Derecho Privado", Primera edición. Editora Jurídica Grijley. E.I.R.L. Lima, pág. 201-202
19. Cfr. Alterini, A. A. (1989) "La Autonomía de la Voluntad En El Contrato Moderno". Buenos Aires, pág. 10.
20. Flume, W. (1998) "El negocio jurídico. Parte General. Derecho Civil". Fundación Cultural del Notariado. Madrid, pág. 23.
21. Gaceta Jurídica S.A. (2007) "Código Civil Comentado". Tomo IV, Segunda Edición, Págs. 85-186 Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú
22. Cfr. SANTOS BRIZ. Jaime. "Los contratos civiles. Nuevas perspectivas". Editorial Comares. Granada. 1992. Pág.440.
23. ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. "Exégesis del Código Civil peruano de 1984", Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima, 2001
24. Cfr. GHERSI, C. A. (1997) "La estructura contractual postmoderna". En: Revista de Derecho Privado, Tomo 3. Buenos Aires, p. 337.

25. http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/EL_MAGISTRADO_26_300611.pdf. Corte Suprema de Justicia de la República – Lima- Perú, Junio del 2011.
26. [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/0/94c9f43fdd5b712305257c380078ea0a/\\$FILE/PL03046051213.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/0/94c9f43fdd5b712305257c380078ea0a/$FILE/PL03046051213.pdf). Proyecto de Ley N° 3046/2013-CR, Congreso de la República – Perú, 2013.

Legislación

1. Constitución Política del Perú 1993.
2. Código Penal.
3. Código Civil.

Derecho Comparado:

- ✓ México.
- ✓ Colombia.
- ✓ Argentina.
- ✓ Costa Rica.
- ✓ Paraguay.
- ✓ República Dominicana.
- ✓ Chile

Capítulo 8: Anexos.

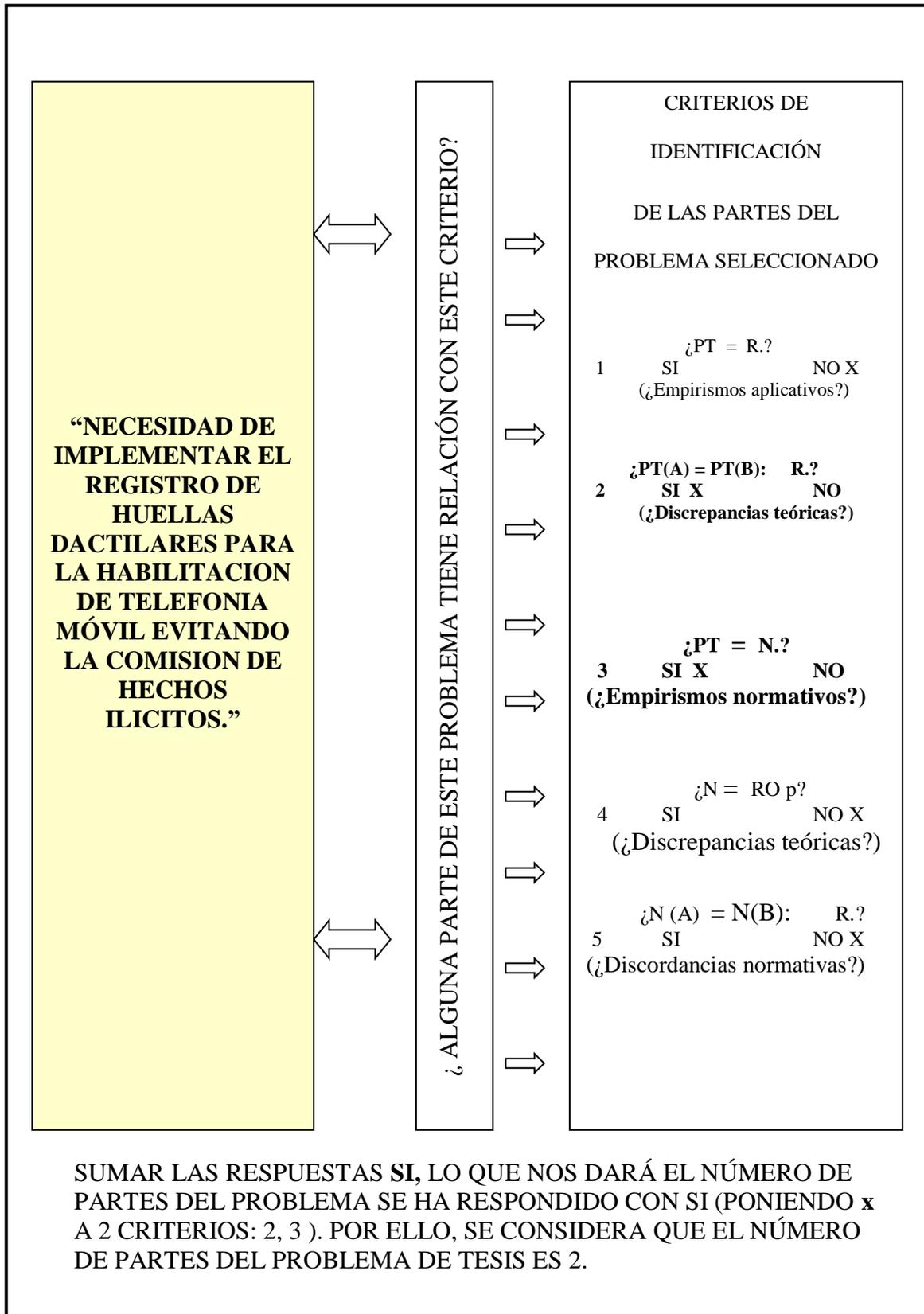
ANEXO Nº 1

SELECCIÓN DEL PROBLEMA A INVESTIGAR

<u>PROBLEMÁTICA:</u>	CRITERIOS DE SELECCIÓN					TOTAL DE CRITERIOS	CON SI	P R I O R I D A D
	<u>Se tiene acceso a los datos</u> a)	<u>Su solución contribuye a la solución de otros problemas</u> b)	<u>Es uno de los que más se repite</u> c)	<u>Contribuiría a tener una mayor seguridad ciudadana</u> d)	<u>En su solución están interesadas las personas en general.</u> e)			
NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS.	SI	SI	SI	SI	SI	5	1	
El planteamiento de una sanción efectiva como una solución a la gran contaminación ambiental en el distrito de Chiclayo	SI	SI	SI	NO	SI	4	2	
Despenalizar el delito de difamación	SI	SI	SI	NO	NO	3	3	
El plazo para accionar la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. necesidad de su ampliación	NO	SI	SI	NO	NO	2	4	
Problemática en la aplicación del Art. 52 de la Ley 25212 Ley del Profesorado en la provincia de Chiclayo.	SI	SI	SI	SI	NO	4	5	
“DISCREPANCIAS TEÓRICAS Y EMPIRISMOS NORMATIVOS EN LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS”	SI	SI	SI	SI	SI	5	1	

ANEXO N° 2

IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE PARTES DE UN PROBLEMA



ANEXO N° 3

PRIORIZACIÓN DE LAS PARTES DE UN PROBLEMA

Criterios de identificación con las partes del problema	CRITERIOS DE SELECCIÓN USADOS COMO CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN					Suma parcial	Prioridad de las partes del problema
	Se tiene acceso a los datos	Su solución contribuye a la solución de otros problemas.	Es uno de los que más se repite.	Contribuiría a tener una mayor seguridad ciudadana.	En su solución están interesadas las personas en general.		
1 ¿PT = N.? (EMPIRISMO NORMATIVO)	1	2	1	2	1	7	1
2 ¿PT(A) = PT(B): R.? (DISCREPANCIAS TEORICAS)	2	1	2	1	2	8	2

TEMA:

“DISCREPANCIAS TEÓRICAS Y EMPIRISMOS NORMATIVOS EN LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS”

ANEXO 4: Matriz para Plantear las Sub-hipótesis y la Hipótesis Global

Problema Factor X Discrepancias teóricas y Empirismos Normativos	<u>Realidad Factor A</u> “NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS”	Marco Referencial Factor B			Fórmulas de Sub-hipótesis
		<u>Planeamientos Teóricos</u>	<u>Normas</u>	<u>Derecho Comparado</u>	
		- B1	- B2	- B3	
-x1 = Discrepancias Teóricas	A1 = Responsables	X	X		a)-X1; -A1; -B1; -B2
-x1 = Discrepancias Teóricas	A1 = Comunidad Jurídica	X	X	X	b)-X1; -A1; -B1; - B2; -B3
-X2 = Empirismos Normativos	A2 = Responsables		X	X	c)-X2; -A2; -B2, -B3
-X2 = Empirismos Normativos	A2 = Comunidad Jurídica	X	X	X	d)-X2; -A2; -B1; - B2; -B3
Total Cruces Sub-factores.		2	4	2	
Prioridad por Sub-factores.		2	1	3	

Levenda: (Variables del Marco Referencial)

Planeamientos Teóricos:

- B1 = Conceptos Básicos.

Normas:

- B2 = Constitución Política del Perú, Código Penal, Código Civil.

B3: Derecho Comparado

- México, Colombia, Argentina, Costa Rica, Paraguay, República Dominicana y Chile.

ANEXO 5:

Matriz para la Selección de Técnicas, Instrumentos e Informantes o Fuentes para recolectar datos

Fórmulas de Sub-hipótesis	Nombre de las Variables consideradas en cada fórmula (sin repetición y sólo las de A y B)	Técnicas de Recolección con más ventajas y menos desventajas para cada variable	Instrumento de Recolección con más ventajas y menos ventajas para cada variable.	Instrumento de Recolección con más ventajas y menos ventajas para cada variable.
a)-X1; -A1; -B1; -B2	A1 = Responsables	Encuestas.	Cuestionario.	Fuente: Personal de Empresa de Telefonías, Personal de Osiptel, Miembros de la PNP.
	B1 = Planteamientos Teóricos.	Estudio documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen	Fuente: Libros, textos, revistas e Internet.
	B2 = Normas	Estudio documental	Fichas Textuales. Fichas de resumen	Fuente: Constitución Política del Perú, Código Penal, Código Civil.
b)-X1; -A1; -B1; - B2; - B3	A1 = Comunidad Jurídica	Encuestas.	Cuestionario.	Fuente: Abogados y Docentes Universitarios.
	B1 = Planteamientos teóricos	Estudio documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen	Fuente: Libros, textos, revistas e Internet.
	B2 = Normas	Estudio documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen.	Fuente: Constitución Política del Perú, Código Penal, Código Civil.
	B3 = Derecho Comparado	Estudio documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen	Fuente: - México, Colombia, Argentina, Costa Rica, Paraguay, República Dominicana y Chile
c)-X2; -A2; -B2, -B3	A2 = Responsables	Encuestas..	Cuestionario.	Fuente: Personal de Empresa de Telefonías, Personal de Osiptel, Miembros de la PNP.
	B2 = Normas.	Estudio documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen.	Fuente: Constitución Política del Perú, Código Penal, Código Civil.
	B3 = Derecho Comparado	Estudio documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen.	Fuente: - México, Colombia, Argentina, Costa Rica, Paraguay, República Dominicana y Chile
d)-X2; -A2; - B1,- B2, -B3	A2 = Comunidad Jurídica	Encuestas	Cuestionario	Fuente: Abogados y Docentes Universitarios.
	B1 = Planteamientos teóricos	Estudio documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen	Fuente: Libros, textos, revistas e Internet.
	B2 = Normas	Estudio documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen.	Fuente: Constitución Política del Perú, Código Penal, Código Civil.
	B3 = Derecho Comparado	Estudio documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen	Fuente: - México, Colombia, Argentina, Costa Rica, Paraguay, República Dominicana y Chile

ANEXO N° 6:
ENCUESTA

DIRIGIDO A PERSONAL DE EMPRESA DE TELEFONÍAS, PERSONAL DE OSIPTEL, MIEMBROS DE LA PNP, ABOGADOS Y DOCENTES UNIVERSITARIOS DE LA PROVINCIA DE CHICLAYO.

Le agradeceremos responder a este breve y sencillo cuestionario que tiene como propósito obtener datos que nos permitan Identificar las EMPIRISMOS NORMATIVOS Y DISCREPANCIAS TEÓRICAS EN LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS. A su vez es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo.

1. Generalidades: Informantes:

1.1. Ocupación:

- | | |
|--|--------------------------------|
| a) Personal de Empresa de Telefonías () | c) Abogados () |
| b) Personal de OSIPTEL () | d) Docentes Universitarios () |
| c) Miembros de la PNP () | |

1.2. Edad:

- | | |
|----------------|----------------|
| a) 18 a 30 () | c) 41 a 50 () |
| b) 31 a 40 () | d) 51 a 60 () |

1.3. Sexo:

Masculino ()

Femenino ()

1.4. Universidad de Procedencia:

.....

1.5. Años de experiencia en la labor desempeñada:

a) 0 a 10 años ()

c) 20 años a más ()

b) 10 a 20 años ()

2. RESPONSABLES.

2.1. De entre los siguientes **CONCEPTOS** que teóricamente, se consideran básicos, marque con una (x) todos los que usted como responsable invoca o el criterio de interpretación que continuamente utiliza en **la NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS.**

a) Contrato.- El contrato, en definitiva, es un acuerdo de voluntades que se manifiesta en común entre dos o más personas (físicas o jurídicas). Sus cláusulas regulan las relaciones entre los firmantes en una determinada materia..... ()

b) Contrato por Adhesión.- El contrato es por adhesión cuando una de las partes, colocada en la alternativa de aceptar o rechazar íntegramente las estipulaciones fijadas por la otra parte, declara su voluntad de aceptar..... ()

c) **Reconocimiento de Huella Dactilar:** Esta técnica biométrica consiste en comparar una huella digital con los modelos almacenados en una base de datos, tanto para identificar como para autenticar a un usuario.....()

d) **Extorsión.** La extorsión es un hecho punible consistente en obligar a una persona, a través de la utilización de violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico con ánimo de lucro y con la intención de producir un perjuicio de carácter patrimonial o bien del sujeto pasivo.....()

e) **Chantaje.** es la amenaza de difamación pública o daño semejante para obtener algún provecho pecuniario o material de alguien u obligarlo a actuar de una determinada manera.....()

2.2. De entre las siguientes razones por las que no se aplican los conceptos básicos no marcados de la pregunta anterior; marque con un (x) las que ud. considere correspondientes.

a) Falta de capacitación. ()

b) No son aplicables. ()

c) No estoy de acuerdo con invocarlos o aplicarlos ()

d) No sé como invocarlos o aplicarlos ()

e) **Otra razón () ¿Cuál?** _____

2.3. De las siguientes **NORMAS** de nuestro ordenamiento jurídico nacional, que se consideran básicas, marque con una (x) todas las que usted como responsable invoca o aplica continuamente en **LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS.**

- **Artículo 1351° del Código Civil:** El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.....()

- **Artículo 1390° del Código Civil:** El contrato es por adhesión cuando una de las partes, colocada en la alternativa de aceptar o rechazar íntegramente las estipulaciones fijadas por la otra parte, declara su voluntad de aceptar()
- **Artículo 1403° del Código Civil:** La obligación que es objeto del contrato debe ser lícita. La prestación en qué consiste la obligación y el bien que es objeto de ella deben ser posibles.....()
- **Artículo 200° del Código Penal:** El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.....()
- **Artículo 201° del Código Penal:** El que, haciendo saber a otro que se dispone a publicar, denunciar o revelar un hecho o conducta cuya divulgación puede perjudicarlo personalmente o a un tercero con quien esté estrechamente vinculado, trata de determinar o lo determina a comprar su silencio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.....()

2.4. De las siguientes alternativas; marque con una (x) la razón o causa por la que no ha marcado en la pregunta anterior (solo una alternativa).

- a) Falta de capacitación. ()
- b) No son aplicables. ()
- c) No estoy de acuerdo con invocarlos o aplicarlos ()
- d) No sé cómo invocarlos o aplicarlos ()
- e) Otra razón () ¿Cuál? _____

2.5. De los siguientes **DERECHO COMPARADO**, que se consideran básicas, marque con una (x) todas las que usted como responsable invoca o aplica continuamente en **LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS.**

a) Argentina: En materia de protección de datos personales y de seguridad de la información se creó el Centro de Asistencia a las Víctimas de Robo de Identidad (disposición 7/2010) y el Registro Nacional de Documentos de Identidad cuestionados (disposición 24/2010). También se creó el programa de Infraestructuras Críticas de Información y Ciberseguridad en el ámbito de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información (ONTI Res. 580/2011) y el Sistema Federal de Identificación Biométrica para la Seguridad, con el objetivo de contribuir a mejorar la investigación de delitos.....().

b) Colombia: En materia de protección de datos, la Corte Constitucional continúa con el proceso de revisión de la Ley Estatutaria número 184 de 2010 de Senado, 046 de 2010 Cámara “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, que complementará la actual ley de habeas data, la cual está enfocada específicamente a los datos financieros, comerciales y crediticios de los titulares de los datos.....()

c) Costa Rica: El 5 de septiembre de 2011 se emitió la Ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales de Costa Rica, que regula el tratamiento y transferencia de datos en y/o desde Costa Rica. En virtud de esta Ley, se creará la Oficina de Protección de Datos.....()

d) México: Se publicó el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el cual instrumenta diversas medidas que permiten la adecuada aplicación de la Ley y fomenta los esquemas de autorregulación en materia de protección datos.....()

e) Paraguay: Tiene como antecedentes esta investigación los fundamentos señalados por el proyecto de ley “QUE EXIGE EL REGISTRO DE HUELLAS

DACTILARES PARA LA HABILITACIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL” promovido ante la Honorable Cámara de Diputados de Paraguay, por el Diputado Elvis Balbuena.....()

f) Chile: el PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS SEÑORES DIPUTADOS BERTOLINO, ARENAS, JARAMILLO, ORTIZ, SANTANA, TUMA, VERDUGO Y DE LA SEÑORA DIPUTADA MUÑOZ, DOÑA ADRIANA, QUE FORTALECE LA SEGURIDAD DE LAS TRANSACCIONES CON TARJETA BANCARIA O DE CASA COMERCIAL, INCORPORANDO EL RECONOCIMIENTO POR MEDIO DE HUELLA DIGITAL. (BOLETÍN N° 9104-03) dada por la Cámara de Diputados Chilenos en la LEGISLATURA 361ª, Sesión 74ª, en jueves 12 de septiembre de 2013 (Ordinaria, de 10.12 a 12.28 horas), Presidencia de los señores Eluchans Urenda, don Edmundo, y Delmastro Naso, don Roberto..... ()

2.6. De las siguientes alternativas; marque con una (x) la razón o causa por la que no ha marcado en la pregunta anterior (solo una alternativa).

- a) Falta de capacitación. ()
- b) No son aplicables. ()
- c) No estoy de acuerdo con invocarlos o aplicarlos ()
- d) No sé como invocarlos o aplicarlos ()

e) Otra razón () ¿Cuál? _____

3. COMUNIDAD JURIDICA.

3.1. De los siguientes **CONCEPTOS** que teóricamente, se consideran básicos, marque con una (x) todos los que usted como comunidad jurídica invoca o el criterio de interpretación que continuamente utiliza en **LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS.**

a) **Contrato.-** El contrato, en definitiva, es un acuerdo de voluntades que se manifiesta en común entre dos o más personas (físicas o jurídicas). Sus cláusulas regulan las relaciones entre los firmantes en una determinada materia..... ()

b) **Contrato por Adhesión.-** El contrato es por adhesión cuando una de las partes, colocada en la alternativa de aceptar o rechazar íntegramente las estipulaciones fijadas por la otra parte, declara su voluntad de aceptar..... ()

c) **Reconocimiento de Huella Dactilar:** Esta técnica biométrica consiste en comparar una huella digital con los modelos almacenados en una base de datos, tanto para identificar como para autenticar a un usuario.....()

d) **Extorsión.** La extorsión es un hecho punible consistente en obligar a una persona, a través de la utilización de violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico con ánimo de lucro y con la intención de producir un perjuicio de carácter patrimonial o bien del sujeto pasivo.....()

e) **Chantaje.** es la amenaza de difamación pública o daño semejante para obtener algún provecho pecuniario o material de alguien u obligarlo a actuar de una determinada manera.....()

3.2. De las siguientes alternativas; marque con una (x) la razón o causa por la que no ha marcado en la pregunta anterior (solo una alternativa).

a) Falta de capacitación. ()

b) No son aplicables. ()

c) No estoy de acuerdo con invocarlos o aplicarlos ()

d) No sé cómo invocarlos o aplicarlos ()

e) **Otra razón () ¿Cuál?** _____

3.3. De las siguientes **NORMAS** de nuestro ordenamiento jurídico nacional, que se consideran básicas, marque con una (x) todas las que usted como parte de la comunidad jurídica invoca o aplica continuamente en **LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS.**

- **Artículo 1351° del Código Civil:** El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.....()
- **Artículo 1390° del Código Civil:** El contrato es por adhesión cuando una de las partes, colocada en la alternativa de aceptar o rechazar íntegramente las estipulaciones fijadas por la otra parte, declara su voluntad de aceptar()
- **Artículo 1403° del Código Civil:** La obligación que es objeto del contrato debe ser lícita. La prestación en qué consiste la obligación y el bien que es objeto de ella deben ser posibles.....()
- **Artículo 200° del Código Penal:** El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.....()
- **Artículo 201° del Código Penal:** El que, haciendo saber a otro que se dispone a publicar, denunciar o revelar un hecho o conducta cuya divulgación puede perjudicarlo personalmente o a un tercero con quien esté estrechamente vinculado, trata de determinarlo o lo determina a comprar su silencio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa..... ()

3.4. De las siguientes alternativas; marque con una (x) la razón o causa por la que no ha marcado en la pregunta anterior (solo una alternativa).

- a) Falta de capacitación. ()
- b) No son aplicables. ()
- c) No estoy de acuerdo con invocarlos o aplicarlos ()
- d) No sé cómo invocarlos o aplicarlos ()
- e) Otra razón () ¿Cuál? _____

3.5. De las siguientes **JURISPRUDENCIAS**, que se consideran básicas, marque con una (x) todas las que usted como de la comunidad jurídica invoca o aplica continuamente en **LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACION DE TELEFONIA MÓVIL EVITANDO LA COMISION DE HECHOS ILICITOS.**

a) Argentina: En materia de protección de datos personales y de seguridad de la información se creó el Centro de Asistencia a las Víctimas de Robo de Identidad (disposición 7/2010) y el Registro Nacional de Documentos de Identidad cuestionados (disposición 24/2010). También se creó el programa de Infraestructuras Críticas de Información y Ciberseguridad en el ámbito de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información (ONTI Res. 580/2011) y el Sistema Federal de Identificación Biométrica para la Seguridad, con el objetivo de contribuir a mejorar la investigación de delitos.....().

b) Colombia: En materia de protección de datos, la Corte Constitucional continúa con el proceso de revisión de la Ley Estatutaria número 184 de 2010 de Senado, 046 de 2010 Cámara “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, que complementará la actual ley de habeas data, la cual está enfocada específicamente a los datos financieros, comerciales y crediticios de los titulares de los datos.....()

c) Costa Rica: El 5 de septiembre de 2011 se emitió la Ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales de Costa Rica, que regula el tratamiento y transferencia de datos en y/o desde Costa Rica. En virtud de

esta Ley, se creará la Oficina de Protección de Datos.....()

d) México: Se publicó el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el cual instrumenta diversas medidas que permiten la adecuada aplicación de la Ley y fomenta los esquemas de autorregulación en materia de protección datos.....()

e) Paraguay: Tiene como antecedentes esta investigación los fundamentos señalados por el proyecto de ley “QUE EXIGE EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES PARA LA HABILITACIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL” promovido ante la Honorable Cámara de Diputados de Paraguay, por el Diputado Elvis Balbuena.....()

f) Chile: el PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS SEÑORES DIPUTADOS BERTOLINO, ARENAS, JARAMILLO, ORTIZ, SANTANA, TUMA, VERDUGO Y DE LA SEÑORA DIPUTADA MUÑOZ, DOÑA ADRIANA, QUE FORTALECE LA SEGURIDAD DE LAS TRANSACCIONES CON TARJETA BANCARIA O DE CASA COMERCIAL, INCORPORANDO EL RECONOCIMIENTO POR MEDIO DE HUELLA DIGITAL. (BOLETÍN N° 9104-03) dada por la Cámara de Diputados Chilenos en la LEGISLATURA 361ª, Sesión 74ª, en jueves 12 de septiembre de 2013 (Ordinaria, de 10.12 a 12.28 horas), Presidencia de los señores Eluchans Urenda, don Edmundo, y Delmastro Naso, don Roberto..... ()

3.6. De las siguientes alternativas; marque con una (x) la razón o causa por la que no ha marcado en la pregunta anterior (solo una alternativa).

- a) Falta de capacitación. ()
- b) No son aplicables. ()
- c) No estoy de acuerdo con invocarlos o aplicarlos ()
- d) No sé cómo invocarlos o aplicarlos ()

e) Otra razón () ¿Cuál? _____

“AGRADECEMOS SU AMABLE COLABORACIÓN”

ANEXO N° 7:

Estadística de la DIVINCRI

DIVICAJ PNP CHICLAYO -
DEPARTAMENTO DE
INVESTIGACION CRIMINAL -
SECCION DE INVESTIGACION DE
DELITOS DE EXTORSION y
SECUESTRO.------

APRECIACION DE LA SITUACION OPERATIVA DE LA SECCION DE DELITOS DE EXTORSION Y SECUESTRO DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION CRIMINAL DE LA DIVICAJ- PNP CHICLAYO 2014 - 2015

I. MISION, VISION Y FUNCIONES

A. MISION

La Sección de Investigación del Delito de Extorsiones de la DIVICAJ PF-CH, es la encargada de prevenir, Investigar y combatir el delito de Extorsión en sus diferentes modalidades en el ámbito territorial policial Chiclayo, bajo la dirección jurídica del Ministerio Publico, conforme al ordenamiento del Nuevo Código Procesal Penal puesto en vigencia en el Distrito Judicial de Lambayeque desde el año 2009.

B. VISION

Alcanzar la excelencia en la investigación del delito de extorsión, con reconocido prestigio y reconocimiento de la comunidad lambayecana, prestando un servicio de calidad dentro de una cultura de paz y de respeto irrestricto a los DDHH.

II. ORGANIZACIÓN Y AMBITO JURISDICCIONAL

A. ORGANIZACION

Para el cumplimiento de la misión la Sección de Investigación de Delitos de Extorsión de la DIVICAJ PNP CHICLAYO, se encuentra organizado de la siguiente manera:

1. Órgano de Comando

- Jefatura

2. Órgano de Apoyo

- Secretaria

Órganos de Ejecución (Cuenta con 02 Grupos Operativos)

a. Grupo Operativo "01"

b. Grupo Operativo "02"

B. AMBITO JURISDICCIONAL

Comprende geográficamente los departamentos de Lambayeque y 3 Provincias del Departamento de Cajamarca.

En este sentido, el ámbito jurisdiccional comprende 07 provincias; a detallar: Tres (03) provincias del Dpto. de Lambayeque, que son Ferreñafe, Chiclayo y Lambayeque con una población de 1'112.868 y las cuatro (04) provincias del Dpto. de Cajamarca, que son: Cajamarca, San Ignacio, Jaén y Santa Cruz, con una población estimada de 340,000 aprox., haciendo un total de 1'452.868 habitantes aproximadamente.

III. SITUACION/ANALISIS

A. OPERACIONES

1. Problemática Delincuencial del Delito de Extorsiones y Secuestro en el Departamento de Lambayeque

- a. La modalidad delictiva de extorsión, se ha acentuado en esta parte Norte del país, teniendo sus inicios en la ciudad de Trujillo específicamente en el penal El Milagro, y luego se ha dispersado a los demás recintos carcelarios, que ante la inoperancia y falta de autoridad del INPE en dichos recintos, los delincuentes que purgan condena, mediante el uso de la telefonía, vienen extorsionando a empresarios y profesionales, sometiéndolos a sus requerimientos económicos, bajo amenazas de atentar contra su vida, la de sus familiares y/o contra la seguridad de sus negocios, incidiendo en la actividad laboral de construcción civil y de transporte público (taxis), con el robo de vehículos con fines extorsivos.
- b. Con relación al Delito de Secuestro, su accionar es limitado, no habiéndose registrado denuncia alguna, durante el año 2014 y 2015.
- c. Asimismo, durante el año 2014 lo meses de enero y febrero se presentaron 48 denuncias, cabe indicar que en los mismos meses del año en curso se han registrado 58 denuncias, en esta jurisdicción policial, asimismo se han llevado a cabo acciones técnicas operativas direccionadas a la erradicación y/o neutralización de la extorsión, cuyo resultados han permitido menguar la actividad criminal, siendo necesario reconocer que existe mucho por hacer.

2. Incidencia Delictiva

De acuerdo con los cuadros estadísticos que se registran en esta Unidad Especializada el Delito contra el Patrimonio en la modalidad de extorsión se ha incrementado los cuatro últimos años teniendo su mayor incidencia en los años 2011 al 2012 con la aparición de las organizaciones criminales la Gran Familia y el Clan del Norte, con la creaciones de los Sindicatos de Construcción Civil que existen en la jurisdicción del departamento de Lambayeque.

3. Logros Alcanzados

Durante el año 2014, se han recepcionado 283 denuncias por el delito de extorsión, de los cuales se ha resuelto un 90 % del total de denuncias recibidas; así como se han detenido a 28 DDCC y se han desarticulado 10 Bandas organizadas.

Logros alcanzados 2015

- Durante el año 2015, se han recepcionado 58 denuncias por el delito de extorsión, así como se han detenido a 10 DDCC y se han desarticulado 02 Bandas organizadas, resaltando las siguientes intervenciones.
- Captura de José Antonio Mendo Rojas (51), por haber cometido presuntamente el Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Extorsión en agravio de Ángela Victoria Villacorta Ríos (56), hecho ocurrido el día 20ENE15.
- Captura de la persona de Jesús Alberto SANTAMARIA LLONTOPI (20) , por el presunto Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Extorsión en agravio de Rosa Manuela ESPINOZA TORRES(25).
- Desarticulación de BANDA CRIMINAL “**LOS ELEGANTES DE SAN ANTONIO**”, conformada por Raúl Eduardo SORALUZ BENAVIDES (24) (a) “La Negra Tomasa”; Víctor Raúl BACA FERNANDEZ (21) (a) “Bolitas” y al menor de iniciales D.O.E.F (15) (a) “Wavi”, dedicada al Asalto y Robo a Mano Armada y Extorsión, con Recuperación de Auto Marca HYUNDAI, Placa de Rodaje M3C-566 y moto taxi Color Azul.

- Desarticulación de la Organización Criminal los “**INJERTOS DE URRUNAGA**”, integrad por los DDCC Roberto Carlos CAMPOS SALAZAR a “Pindongo”, James Melquin SANCHEZ QUISPE “Sapillo”, Carlos Alberto CUEVA CHAVEZ a “Alex”, Anthony Manuel CUEVA CHAVEZ a “Tony” y Arthur William CUEVA CHAVEZ a “Arthur”, por el presunto DCP en la modalidad de Extorsión en agravio de Daysi MENDOZA ALVARADO.

IV. CONCLUSIONES

- A. La Sección de Investigación de Delitos de Extorsión y Secuestro de la DIVICAJ PNP – Chiclayo de la Región Policial Lambayeque, como unidad especializada en combatir el delito, bajo los procedimientos que exige el Nuevo Código Procesal Penal, no cuenta con personal suficiente debidamente capacitado, ni con los medios logísticos y tecnológicos necesarios para el cumplimiento eficiente y eficaz de la función policial.
- B. La Sección de Investigación de Extorsiones y Secuestros, no cuenta con una partida económica especial, necesaria para la captación de confidentes e informantes, aspecto fundamental para aumentar la operatividad y lograr los objetivos de la unidad especializada.
- C. La Sección de Investigación de Extorsiones y Secuestros, sobre poniéndose a las limitaciones de infraestructura, personal y medios logísticos y tecnológicos con cuenta, viene obteniendo logros importantes en la desarticulación de bandas organizadas que viene operando en sus diversas modalidades delictivas en la ciudad de Chiclayo.
- D. La aplicación del NCPP, la informalidad de las empresas de telefonía móvil (telefónica y claro), en la venta de chips de la modalidad prepago y la falta de control del INPE para impedir que los penales sean utilizados como escuelas delictivas y centros de concertación de bandas criminales dedicadas a la extorsión, ha contribuido a la generación de desconfianza por parte de la ciudadanía en la efectividad y eficacia de la PNP en las funciones de investigación.

III. RECOMENDACIONES

- A. Especialización del personal policial de la DIVICAJ – Chiclayo, acorde a los nuevos retos que se presentan, referidos a la implementación del NCPP, específicamente en las especialidades de investigación criminal y criminalística. Mediante cursos impartidos por peritos de la DIVIMDAN-LIMA especialmente en alta tecnología de acuerdo a la demanda del ingreso al mercado de nuevas operadoras (BITEL, ENTEL)

- B. Repotenciar la capacidad administrativa y operativa de la Sección de Extorsiones y secuestro de la DIVICAJ – Chiclayo, dotándola de capital humano y de los medios logísticos y tecnológicos adecuados para el mejor cumplimiento de la misión policial en la lucha contra los Delitos y Extorsivos y secuestros, en el marco del Nuevo Código Procesal Penal
- C. Asignación de una partida presupuestal para la captación de confidentes e informantes, aspecto fundamental para aumentar la operatividad y lograr los objetivos de la unidad especializada.

IV. PROYECCIONES

Ser para el presente año una de las secciones más reconocidas de esta unidad especializada, para lo cual se requiere que mediante convenios entre el gobierno local y regional tratar en el aspecto logístico de adquirir equipos móviles de alta tecnología o inteligentes (smarphont, iphone), que mediante aplicaciones realizados a los presentes equipos se podría ubicar en tiempo real la ubicación de los equipos que utilizan los delincuentes extorsionadores así como la captación de imagen de la persona que realiza la llamada extorsiva.

Se tiene programado llevar a cabo una capacitación del personal de la sección anti extorsiones Chiclayo con peritos de la Divindam - Lima para la especialización en temas de alta tecnología y otros.

EXTORSIONES

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	TOTAL
2013	29	32	32	26	25	31	36	20	26	19	27	27	330
2014	31	19	32	26	27	17	29	25	23	27	18	20	294
2015	30	23	15	16	24	27	26	28	14	12	21	22	258

ANEXO N° 7:

Estadística de la FISCALIA



Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación

Chiclayo, 08 de julio de 2015

OFICIO N° 448-2015-FSPC-LAMB

Señora Doctora

Giovana del Río Carreño

PRESIDENTA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE.

Presente.-



Referencia: OFICIO N° 2693-2015-MP-PJFS-LAMBAYEQUE

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de expresarle mi cordial saludo y en atención al documento de la referencia remito adjunto al presente a fs. 01, la información estadística relacionada con los delitos de Extorsión y Chantaje en la provincia de Chiclayo, obtenida del Sistema de Gestión Fiscal (SGF), conforme a lo solicitado por el señor Melvin Martín Pérez Odiaga.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Carmen Graciela Miranda Vidaurre
Fiscal Superior Penal
Coordinadora de las Fiscalías Provinciales
Penales Corporativas y Mixtas de Lambayeque

CGMV/ima

**ESTADÍSTICAS DE CASOS INGRESADOS POR EL DELITO DE EXTORSIÓN Y
CHANTAJE DURANTE LOS AÑOS 2012, 2013 Y 2014 EN LA PROVINCIA DE
CHICLAYO**

EXTORSIÓN	2012	2013	2014
1FPPC-CHICLAYO	61	105	65
1FPPC-JLORTIZ	43	43	67
2FPPC-CHICLAYO	77	72	74
2FPPC-JLORTIZ	53	29	17
3FPPC-CHICLAYO	93	110	67
FPM-CAYALTI	5	4	3
FPMC-LA VICTORIA	42	42	35
FPM-OYOTUN	1	2	4

EXTORSIÓN: CHANTAJE	2012	2013	2014
1FPPC-CHICLAYO		1	2
1FPPC-JLORTIZ			3
2FPPC-CHICLAYO	1	2	
3FPPC-CHICLAYO		2	4
FPMC-LA VICTORIA		1	

FUENTE: Sistema de Gestión de Fiscal - SGF

ANEXO N° 7: Estadística de OSIPTEL

Gráfico N°1 - Cantidad de cuestionamientos de titularidad, presuntos abonados y el promedio de líneas cuestionadas por abonado del servicio móvil prepago, por empresa operadora, efectuados en noviembre de 2014.

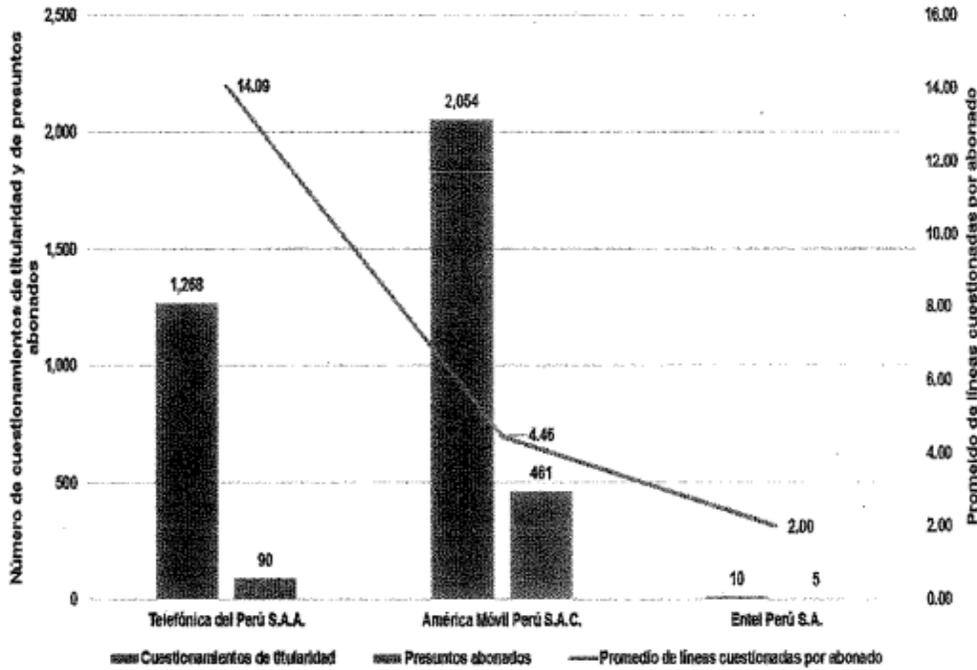
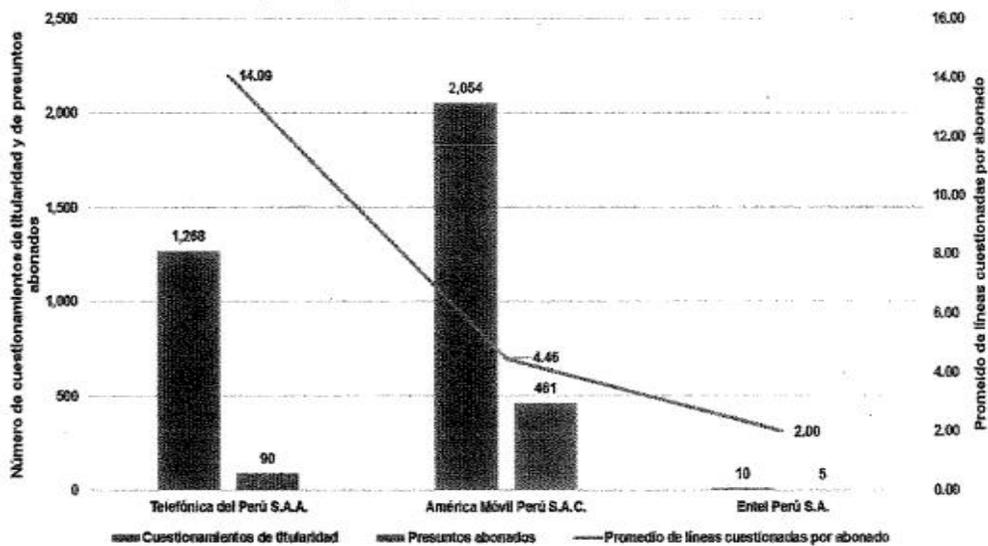
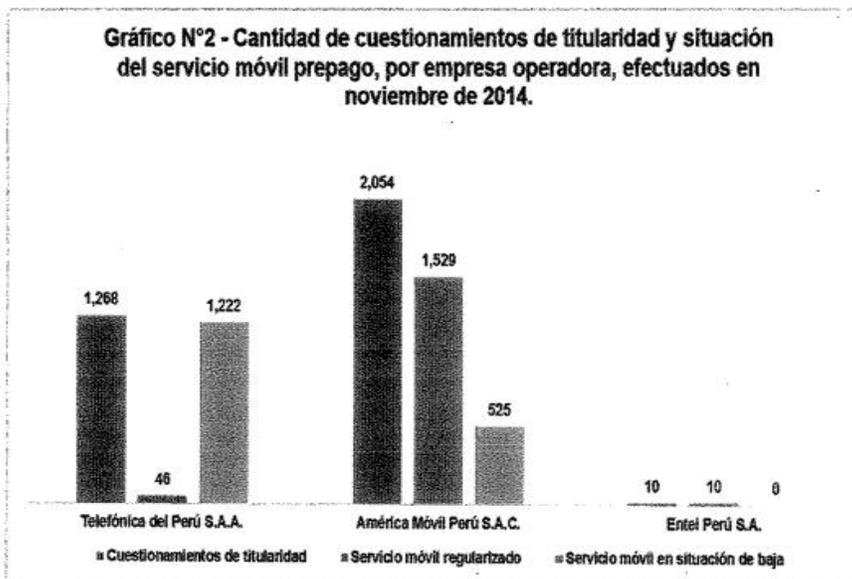


Gráfico N°1 - Cantidad de cuestionamientos de titularidad, presuntos abonados y el promedio de líneas cuestionadas por abonado del servicio móvil prepago, por empresa operadora, efectuados en noviembre de 2014.



Asimismo, en el gráfico N°2, se muestra el total de cuestionamientos de titularidad y el estado del servicio móvil prepago, tanto en situación regularizada como en situación de baja, por empresa operadora.

Gráfico N°2 - Cantidad de cuestionamientos de titularidad y situación del servicio móvil prepago, por empresa operadora, efectuados en noviembre de 2014.



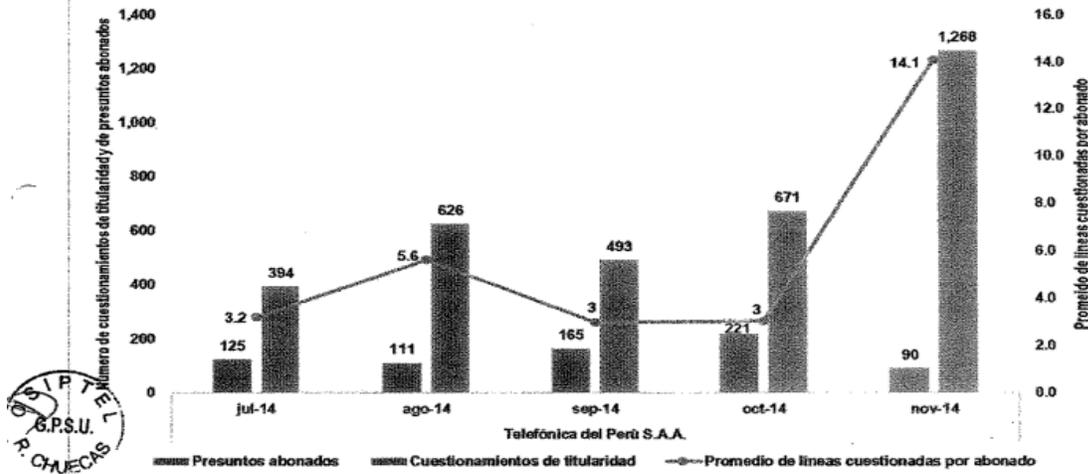
Lo anterior se puede resumir en la siguiente tabla:

Cuadro N° 1 - Cuestionamientos de titularidad efectuados en noviembre de 2014

	Cantidad de presuntos abonados	Cantidad de N° del servicio móvil prepago objeto de cuestionamiento	Situación actual del servicio móvil		Cantidad de N° del servicio móvil prepago objeto de cuestionamiento
			Cantidad de servicio móvil regularizado (1)	Cantidad de servicio móvil en situación de baja	
Telefónica del Perú S.A.A.	90	1,268	46	1,222	14.1
América Móvil Perú S.A.C.	461	2,054	1,529	525	4.5
Entel Perú S.A.	5	10	10	0	2

1/ La información incluye las líneas en proceso de regularización.

Gráfico N°6 - Cantidad de cuestionamientos de titularidad, presuntos abonados y el promedio de líneas cuestionadas por abonado del servicio móvil prepago, efectuados entre julio y noviembre de 2014.



Del gráfico anterior, es importante destacar que, el promedio de líneas móviles prepago cuestionadas por abonado alcanzó su punto máximo en noviembre del 2014, mes en el que registró un promedio de 14.1 líneas cuestionadas por abonado.



Asimismo, en el Gráfico N° 7 se aprecia que el número de líneas móviles prepago objeto de cuestionamiento se incrementó en 89%, al pasar de 671 líneas cuestionadas en octubre a 1,268 en noviembre.

Año 2013

DEPARTAMENTO	N° de expedientes
AMAZONAS	2
ANCASH	9
AREQUIPA	21
AYACUCHO	1
CAJAMARCA	9
CALLAO	16
CUSCO	3
HUANUCO	5
ICA	8
JUNIN	9
LA LIBERTAD	15
LAMBAYEQUE	25
LIMA	157
LORETO	5
PIURA	17
PUNO	1
SAN MARTIN	13
TACNA	5
TUMBES	5
UCAYALI	2
Total general	328

Año 2014

DEPARTAMENTO	N° de expedientes
AMAZONAS	1
ANCASH	6
APURIMAC	2
AREQUIPA	15
CAJAMARCA	1
CALLAO	12
CUSCO	1
HUANUCO	1
ICA	1
JUNIN	11
LA LIBERTAD	9
LAMBAYEQUE	12
LIMA	174
LORETO	3
PASCO	1
PIURA	11
PUNO	6
SAN MARTIN	6
TACNA	3
TUMBES	1
UCAYALI	2
Total general	279

